

Universidad de Cuenca



Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

“Las eximentes y atenuantes que afectan la responsabilidad criminal dentro del sistema penal Ecuatoriano, en relación a las causas fisiológicas y patológicas”

Monografía previa a la obtención
del Título de Abogado de los Tribunales de
Justicia de la República y Licenciado en
Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Dayanna Pamela Sarmiento Medina

C.I. 010512668

Director:

Dr. José Heriberto Montalvo Bernal

C.I. 0300809506

Cuenca – Ecuador

Abril - 2018



Resumen

El presente trabajo de titulación, aborda el tema *“LAS EXIMENTES Y ATENUANTES QUE AFECTAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DENTRO DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO, EN RELACIÓN A LAS CAUSAS FISIOLÓGICAS Y PATOLÓGICAS.”* Nuestra legislación penal, indica formas de excluir y atenuar la responsabilidad, se analizará cada una de ellas dentro de los cuatro capítulos en que está dividido este trabajo, en el primer capítulo hablaré sobre la temática de la responsabilidad por la comisión de una infracción penal, previamente se verificará los elementos estructurales para ser imputable, es decir que la persona sea capaz de ser culpable, caso contrario se habla de inimputabilidad, ya no se rige al principio de culpabilidad, sino de peligrosidad, el segundo capítulo analizará la causa fisiológica, minoría de edad, como eximente de responsabilidad y la aplicación de la normativa específica reguladora de los adolescentes infractores, el capítulo tres analizará la causa patológica, haciendo alusión a los trastornos mentales e intoxicaciones, que puede ser atenuante o eximente de responsabilidad, cuando exista relación causal entre la alteración mental que anule o disminuya la capacidad cognoscitiva y volitiva en el momento que se cometió la infracción penal con el apoyo de las ciencias auxiliares sin dejar de lado la independencia del Derecho Penal, en el cuarto capítulo se contempla un análisis del peritaje psiquiátrico, Derecho comparativo, jurisprudencia extranjera y nacional.

Palabras claves: IMPUTABILIDAD, RESPONSABILIDAD, CULPABILIDAD, TRASTORNO MENTAL, TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, PERITAJE PSIQUIÁTRICO, EXIMENTE, CONCIENCIA Y VOLUNTAD.



Abstract

This work addresses the topic “The exemptions and extenuating circumstances that affect criminal liability within the Ecuadorian criminal system in relation to physiological and pathological causes”.

Our criminal legislation features some ways to exclude and mitigate liability. Each of them will be studied in four chapters: Chapter one deals with the issue of liability for committing a criminal infringement. Structural elements to be attributed to a subject are verified, that is, whether a person is capable of being guilty; otherwise, it is referred to as nonimputable; that person cannot be considered guilty, but dangerous. Chapter two features physiological causes, as in the case of minors, as an exemption of liability, and the application of regulations regarding juvenile offenders. Chapter three deals with pathological causes, indicating mental disorders and intoxications, which can be deemed as exemptions and extenuating circumstances as long as there is a causal relationship of the mental disorder cancelling or reducing the cognitive and volitional capability at the time the criminal infringement was committed. Auxiliary sciences have been considered; the independence of criminal law has also been highlighted. Lastly, chapter four features an analysis of psychiatric expertise, comparative law and foreign and national jurisprudence.

Key words: ATTRIBUTABILITY, LIABILITY, GUILT, MENTAL DISORDER, TEMPORARY MENTAL DISORDER, PSYCHIATRIC EXPERTISE, EXEMPTION, CONSCIENCE, AND WILL.



Índice

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional.....	8
Cláusula de Propiedad Intelectual.....	9
Dedicatoria.....	10
Agradecimiento.....	11
Introducción	12
CAPITULO 1: RESPONSABILIDAD E IMPUTABILIDAD.....	14
1.1 Nociones generales y conceptualización.....	14
1.2 Conceptualización	15
1.3 Clases de Responsabilidad	17
1.3.1 Responsabilidad Moral.....	17
1.3.2 Responsabilidad Jurídica	18
1.4 Elementos de la Responsabilidad Penal.....	19
1.4.1 Antijuricidad.....	20
1.4.2 Culpabilidad.....	28
1.5 Diferencia entre responsabilidad y culpabilidad.....	32
1.5.1 La responsabilidad y culpabilidad dentro de la teoría del delito y de la teoría de la reprochabilidad del acto.....	33
1.6 Conceptualización de imputabilidad	33
1.6.1 Elementos de la imputabilidad	36
1.6.2 Métodos para analizar la capacidad de culpabilidad o imputabilidad.....	37
1.7 Eximentes de la responsabilidad	39
1.7.1 Inimputabilidad.....	40
1.7.1.2 Imputabilidad disminuida.....	40
1.8 Causas Fisiológicas y Patológicas.....	42
1.8.1 Causas Fisiológicas.....	42
1.8.2 Causas Patológicas	42
CAPÍTULO II: CAUSAS FISIOLÓGICAS	47
2.1 Causas fisiológicas: minoría de edad	47



2.1.1 Reseña histórica sobre el tratamiento penal a los menores de edad en las diferentes etapas de la historia.....	48
2.2 Inimputabilidad de menores de edad.....	50
2.3 Conceptualización de minoría de edad.....	53
2.4 Consideraciones de niño, menor púber e impúber en el Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, Constitución de la Republica y Convención sobre los Derechos del Niño.	54
2.5 Eximente de responsabilidad en el Código Orgánico Integral Penal	55
2.6 Inimputabilidad- Responsabilidad en el Código de la Niñez y Adolescencia	55
2.7 Procedimiento en el Código De La Niñez y Adolescencia	57
2.7.1 Investigación.....	57
2.7.2 Instrucción Fiscal.....	58
2.7.3 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio	59
2.7.4 Audiencia de juicio	60
2.8 Etapa de impugnación	61
2.9 Formas de terminación anticipada del proceso de juzgamiento de adolescentes.....	63
2.10 Juzgamiento de contravenciones	66
2.11 Medidas socioeducativas.....	66
2.12 Jurisprudencia ecuatoriana	69
CAPÍTULO III: CAUSAS PATOLÓGICAS	72
3.1 Nociones Generales.....	72
3.2 Clasificación de los trastornos mentales	75
3.2.1 Retardo mental	75
3.2.1.1 Clasificación	76
3.2.1.2 Aspectos jurídicos.....	78
3.2.2 Espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos.....	78
3.2.2.1 Esquizofrenia.....	79
3.2.2.2 Trastorno esquizotípico	80
3.2.2.3 Trastorno delirante.....	80
3.2.2.2 Esquizofrenias catatónica	81
3.2.2.4 Esquizofrenia esquizoafectiva	81
3.2.2.5 Trastorno esquizofreniforme	82



3.2.2.6 Psicosis 83

3.2.2.7 Trastorno psicótico breve 83

3.2.2.8 Aspectos jurídicos..... 84

3.2.2 Trastorno de paranoide..... 85

3.2.2.1 Personalidad paranoide..... 86

3.2.2 .2 Esquizofrenia paranoide 86

3.2.3 Neurosis..... 86

3.2.3.1 Neurosis obsesiva compulsiva..... 87

3.2.3.2 Neurosis histérica 87

3.2.3.3 Neurosis de ansiedad o de angustia 88

3.2.3.4 Aspectos jurídicos..... 88

3.2.4 Los trastornos de personalidad o psicopatías 88

3.2.5 Epilepsia..... 91

3.2.5.1 Característica del acto epiléptico..... 92

3.2.5.2 Clasificación: 92

3.2.6 Trastorno mental transitorio..... 94

3.2.6.1 Trastorno mental transitorio incompleto o no psicótico 95

3.2.6.2 Trastorno mental transitorio completo o psicótico 96

3.3 Estudio Código Orgánico Integral Penal en relación a la culpabilidad- responsabilidad por trastornos mentales..... 97

3.4 Intoxicaciones..... 99

3.4.1 Trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos (DSM-V) 99

3.4.2 Intoxicación en el Código Orgánico Integral Penal 103

3.5 Derecho Comparativo - Comparación de los trastornos mentales en otros sistemas penales internacionales..... 106

CAPÍTULO 4: PERITAJE CIENTÍFICO 112

4.1 Nociones Generales..... 112

4.2 Clases de peritos..... 113

4.3 Comprobación del trastorno mental 113

4.3.1 Momentos del peritaje 115

4.3.2 Peritación psiquiátrica 116



UNIVERSIDAD DE CUENCA

4.3.3 Estructura del informe pericial	118
4.3.4 Requisitos e instrumentos de valoración del peritaje	119
4.4 Simulación.....	120
4.4.1 Características de la simulación	120
4.5 Principio de oralidad	121
4.6 Medida de seguridad	123
4.7 Jurisprudencia.....	124
4.7.1 Jurisprudencia española.....	124
4.7.2 Jurisprudencia ecuatoriana	128
Conclusiones	131
Bibliografía	137



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Dayanna Pamela Sarmiento Medina, en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "LAS EXIMENTES Y ATENUANTES QUE AFECTAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DENTRO DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO, EN RELACIÓN A LAS CAUSAS FISIOLÓGICAS Y PATOLÓGICAS.", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 06 de abril de 2018

Dayanna Pamela Sarmiento Medina

C.I: 0105126668



Cláusula de Propiedad Intelectual

Cláusula de Propiedad Intelectual

Dayanna Pamela Sarmiento Medina, autora del trabajo de titulación “LAS EXIMENTES Y ATENUANTES QUE AFECTAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DENTRO DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO, EN RELACIÓN A LAS CAUSAS FISIOLÓGICAS Y PATOLÓGICAS.”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 06 de abril de 2018

Dayanna Pamela Sarmiento Medina

C.I: 0105126668



Dedicatoria

A Dios, por haberme dado salud para lograr mis objetivos.

A mi padre, por ser un guía en cada etapa de mi vida.

A mi madre, por ser mi paracaídas y su infinito amor.

A mis hermanas, por su comprensión incondicional.

A mi fiel primo, por ser mi consejero.

A mi amiga Gabriela, por alegrarme la vida y apoyarme.



Agradecimiento

Mi más profundo agradecimiento a los docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, por su excelente aporte a mi formación profesional y muy especialmente al tutor, el Dr. José Montalvo Bernal, por su orientación y paciencia para culminar el presente trabajo de investigación.



Introducción

El presente trabajo de titulación, aborda el tema “LAS EXIMENTES Y ATENUANTES QUE AFECTAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DENTRO DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO, EN RELACIÓN A LAS CAUSAS FISIOLÓGICAS Y PATOLÓGICAS”.

La sociedad tiene impregnado el sentimiento de venganza, odio e intolerancia en contra de quién comete una infracción penal. Esto se amplifica más aún, si el delito se relaciona con el asesinato de una persona de forma brutal y desapiadada. Lo único que aspiran del Derecho Penal es la privación de la libertad del asesino por el resto de su vida, creyendo que esa es la finalidad del Derecho Penal, aunque en realidad esta sea la última de las finalidades posibles. El problema radica en que esa persona, no comprende la desaprobación del jurídico-penal del acto y, al no dirigir su conducta de acuerdo a la comprensión, no tiene responsabilidad penal, es decir, el deber punitivo del Estado no se presenta aplicablemente. No recibirá el trato de un delincuente normal, aunque dependiendo de su nivel detectado de peligrosidad, se le aplicará una medida de seguridad para evitar riesgos.

No es novedad, que la infracción penal, es una conducta, típica, antijurídica y culpable. Esta investigación se detendrá en la cuarta categoría dogmática que es la culpabilidad para la determinación de la responsabilidad penal respecto a los menores de edad y los trastornos mentales, que abarca a la enfermedad mental, anteriormente regulado por el Código Penal.

Actualmente, el Código Orgánico Integral Penal, incorpora en el Derecho Penal Ecuatoriano, el trastorno mental, debidamente comprobado, como causa de exclusión o atenuante de responsabilidad penal, como lo indica el artículo 36 “La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta



comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.”

El campo de trastornos mentales, es muy amplio, existen grados de mayor o menor gravedad, a medida que se acrecientan, dejan en evidencia la imposibilidad del delincuente de comprender el hecho ilícito penal. Pero esta imposibilidad debe ser patológica y no simulada, el apoyo de la psiquiatría forense y psicología, es de vital importancia para la determinación de esta causa de exclusión o atenuación de responsabilidad penal.

La sociedad está en constante evolución y el Derecho debe adaptarse a estos cambios. Esta investigación está destinada a proponer una nueva clasificación de los principales trastornos mentales con relevancia en el Derecho Penal para la determinación de la responsabilidad, con ayuda de la doctrina moderna y los avances de ciencias auxiliares.

La Organización Mundial de la Salud y la Constitución de Republica en el artículo 364, señalan que el alcoholismo y la drogadicción son un problema de salud pública y tanto el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5, y la Clasificación Internacional de Enfermedades, décima versión, señalan que son intoxicaciones agudas que anulan la capacidad de conocimiento total o parcialmente. Es por esto que los casos relacionados con dichos problemas deben regularse en el Código Orgánico Integral Penal, no solo por casos fortuitos, sino también considerando que siempre que el acusado no haya buscado cometer el ilícito o no lo hubiese previsto por causa de alguno de estos inconvenientes de salud pública, debiéndose considerar como atenuante o eximente de la responsabilidad penal del sujeto.

Otra causa de exclusión de responsabilidad penal, es la minoría de edad, basada en que el sujeto no ha llegado a tener un normal desarrollo de madurez para poder comprender y dirigir su conducta. Por lo que se sujetan a una normativa especial, una vez declarada la responsabilidad del adolescente se establece una medida socioeducativa, con el fin de reinsertar al adolescente en la sociedad al final del proceso.



CAPITULO 1: RESPONSABILIDAD E IMPUTABILIDAD

1.1 Nociones generales y conceptualización

Resulta conveniente, aunque sea solo para efectos expositivos, hacer un somero análisis histórico de la responsabilidad penal.

La culpabilidad, entendida como la cuarta categoría dogmática dentro de la teoría del delito, es considerado el delito como una acción, típica y antijurídica. Desde Von Liszt hasta la actualidad, se exige que la conducta sea considerada como parte de la culpabilidad. Una persona, para ser responsable y pueda sufrir las consecuencias que derivan de sus actos, tiene primero que ser imputable y conocer la antijuricidad.

En la antigüedad, el sujeto que causa daño recibía un castigo de la divinidad; como consecuencia era puesto en manos de los hechiceros que impartían la ley. Después, se comenzó a realizar justicia por propia mano, identificando el proceso como la famosa ley del Talión: “ojo por ojo, diente por diente”, basándose en la proporcionalidad entre el daño que sufrió el afectado y la aplicación del castigo; como, por ejemplo, si roba una persona, el castigo aplicado era que se le corte la mano. En realidad, no es tan proporcional si lo analizamos más detenidamente. Luego, sin haber otro medio para aplicar castigos, fue instaurado este principio en el Código de Hammurabi, en las XII Tablas y en la Ley Mosaica. Tiempo después, en el Derecho Penal Romano, el poder punitivo esta en manos del paterfamilias. Solo en ciertos delitos privados y en algunos públicos, este acto era realizado por un representante del poder público.

Fue obra de Binding, especialmente en Alemania, que la palabra culpabilidad encuentre su contenido técnico y su lugar en la dogmática penal. Solo como referencia adviértase que, anteriormente, se la había considerado como parte de la antijuricidad por parte de Hirschberg, en 1928; luego Weber, en el año de 1946 utilizó la palabra responsabilidad.



1.2 Conceptualización

El término responsabilidad procede de la raíz latina “responsum”, supino de “responderé” que significa responder u obligarse a algo, en términos generales significa responder. La Real Academia Española, define a la responsabilidad como: “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.” (RAE, 2016).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, enfoca a la responsabilidad criminal, como: “La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por una persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena” (Dic. Der. Usual). Cuando hacemos referencia a la responsabilidad podemos relacionarla con la famosa novela de Fiódor Dostoievski titulada “Crimen y Castigo”, todo crimen debe tener su castigo.

Novoa, entiende por responsabilidad penal como: "La consecuencia de reunirse en un sujeto todas las circunstancias que hacen de él un delincuente, que le impone la necesidad de soportar todas las sanciones que la ley tiene previstas para sus transgresores." (Novoa Monreal, 1985, pág. 472).

Para Welzel, culpabilidad es: “La conducta del autor no es como la exige el Derecho, aunque el habría podido motivarse de acuerdo a la norma. En este poder en lugar de ello del autor respecto de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad, allí esta fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de culpabilidad al autor por su conducta antijurídica.” (Welzel, 2014, págs. 216-217).

Welzel considera que la acción tiene un fin o finalidad determinada o, entendiéndose, que toda persona puede prever el efecto de sus actos, es capaz de dirigir según un fin, en función de un resultado tiene una finalidad voluntariamente.



Una acción tiene que infringir, por consiguiente, de un modo determinado el orden de la comunidad, tiene que ser típica y antijurídica, y susceptible de ser reprochada al autor como persona responsable, tiene que ser “culpable”. La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en un delito.” (Welzel, 2014, pág. 87).

Welzel, la culpabilidad tradicionalmente se basa en como el poder evitar, en relación a responsabilidad que se le atribuye a quien ejecute su voluntad. Roxin, critica el no actuar de otro modo del sujeto en el momento del hecho antijurídico, se basa en comprobar una premisa indemostrable sobre la libertad de la voluntad, desde una constatación científica, resultaría algo improbable e inviable.

Roxin, desde los fines de la política criminal, define la responsabilidad como “el poder actuar de otro modo”, es contradictorio en sentido que acude a criterios que a al inicio criticó.

La culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio de desvalor de la culpabilidad se le reprocha al sujeto que no se haya comportado conforma a Derecho, decidirse por el Derecho. La base interna del reproche de culpabilidad radica en que el ser humano está revestido de autodeterminación moral, libre, responsable, y es capaz por ellos de decidirse por el Derecho y contra el injusto. Concluye: “La responsabilidad – exige a los fines de la imposición de la pena que exista la necesidad de una reacción en términos de prevención general o especial. Y está ausente cuando existen las causas de exclusión de la responsabilidad.” (Donna, 2008, pág. 100).

Siguiendo a Edgardo Alberto Donna, para definir la responsabilidad, toma varios aportes doctrinarios como:

Köhler, se refiere que la responsabilidad es la consecuencia del actuar de una persona:

De este modo, culpabilidad es la causa de un resultado maligno y significa que esa falla se debe a la autoría moral o a la paternidad y con ello a la responsabilidad de la persona por ese resultado. En consecuencia, “yo tengo algo que he causado a través de mi acción injusta, por eso soy culpable”. (Donna, 2008, pág. 24).



Posiciones sobre la culpabilidad, es entendida como el deber de responder.

Heinitz, dice: “En la vida se responde por lo que se es, sin tener en cuenta por múltiples razones se ha llegado a ello.” (Donna, 2008, pág. 30).

Finalmente, Donna, considera: “Una ley fundamental de la que cada cual ha de responder por lo que hace, en cuanto que es emanación de su personalidad, el que al ser humano se le paga lo que es, en lo bueno y en lo malo”. (Donna, 2008, pág. 32).

Resultaría algo paradójicamente, atribuir la responsabilidad a una persona que no haya cometido una infracción penal o tal acción u omisión no vaya en contra de los valores jurídicos-penales.

La Responsabilidad Penal en el campo jurídico, no solo es la obligación de responder por el cometimiento de un acto u omisión, se deberá tomar en consideración también la capacidad de comprensión y autodeterminación de la persona del injusto penal, que hace posible la imputación de la pena establecida como una consecuencia de la conducta del autor.

La Responsabilidad Criminal en el campo jurídico, se refiere a la persona por el hecho dañoso que realizó según el grado de criminalidad o peligrosidad, conducta cometida entra en relación con el reproche de la sociedad.

1.3 Clases de Responsabilidad

La responsabilidad se divide en: la responsabilidad moral y la responsabilidad jurídica.

1.3.1 Responsabilidad Moral

Esta clase de responsabilidad es subjetiva, impuesta por la sociedad según su creencia religiosa, filosófica o espiritual que determina si alguna acción dada es correcta o incorrecta con el fin de crear una conciencia moral en sus miembros, ésta clase de responsabilidad es de carácter interno cuyo resultado no se exterioriza.

Para Arturo Alessandri:



La responsabilidad moral es la que proviene de infringir los mandatos de la moral o de la religión. Es moralmente responsable el que ejecuta un hecho o incurre en una omisión contraria a la moral o a su religión... La responsabilidad moral suscita un mero problema de conciencia, que se plantea en el fuero interno del individuo y como las acciones y omisiones que la generan no causan daño a la persona o propiedad del otro, ni perturban el orden social, quedan fuera del dominio del derecho que solo regula actos humanos que se exteriorizan” (Alessandri Rodríguez, 1981, pág. 26).

El autor colombiano Gilberto Martínez Rave entiende por responsabilidad moral aquella donde: “... los resultados que deben enfrentarse son de índole moral, subjetivista, interno y no trascienden al campo externo de la persona y que surge generalmente cuando se violentan normas de conducta netamente morales, espirituales...” (Rave, 1988, pág. 11).

1.3.2 Responsabilidad Jurídica

Responsabilidad jurídica se genera, cuando se realiza una acción u omisión provocando un daño o perjuicio que contraria al orden jurídico, el resultado de ésta responsabilidad trasciende al campo externo generando una carga al autor de la acción u omisión que consiste en una sanción, la responsabilidad jurídica se puede atribuir a personas naturales y jurídicas, por consiguiente, según el hecho jurídico se deriva el tipo de responsabilidad que se le atribuye a la persona por acto u omisión.

Arturo Alessandri, considera que la responsabilidad jurídica, “Es la que proviene de un hecho o una omisión que causa daño a otro o que la ley pena por ser contrario al orden social.” (Alessandri Rodríguez, 1981, pág. 26).

La responsabilidad jurídica se puede clasificar principalmente en tres tipos distintos: responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y responsabilidad civil, para el estudio de esta monografía nos centraremos en la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.



1.3.2.1 Responsabilidad Civil

Sucede cuando una acción u omisión causa daño a una persona o a su propiedad, generando obligación por parte del autor reparar las consecuencias de la acción u omisión, la sanción se da de forma pecuniaria para resarcir el daño, la principal característica de la responsabilidad civil es reparadora ya sea por parte del autor o por terceros.

Según nuestro Código Orgánico Integral Penal:

Art. 78 – “Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

1.3.2.2 Responsabilidad Penal

La responsabilidad es un hecho y una consecuencia jurídica producto de la culpabilidad que se encuentre en un individuo por las conductas consumadas, pero existen algunos casos en que la responsabilidad penal puede extinguirse o ser atenuada por condicionantes concretos que establezca la ley.

Federico Puig Peña, define: “La Responsabilidad Penal, es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado” (Puig Peña, 1955, pág. 270).

1.4 Elementos de la Responsabilidad Penal

En la doctrina existen algunos planteamientos sobre los elementos que integran la responsabilidad penal:

- La primera, se basa en tres elementos que son: antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad.



- La segunda, se basa en dos elementos: antijuricidad como presupuesto objetivo y culpabilidad como presupuesto subjetivo; el elemento de imputabilidad se integra a la culpabilidad.

1.4.1 Antijuricidad

La antijuricidad es el elemento objetivo que muestra la relación de contradicción existente entre el hecho y la norma, sin ninguna causa de justificación.

Para el tratadista Jiménez de Asúa, la antijuricidad es definida como:

Lo contrario al derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho... siguiendo la evolución del concepto de la antijuricidad, hallamos que esta definición se complementa por negaciones, por el expreso enunciado de casos de exclusión, a los que se llaman causas de justificación por escritores y leyes. Según este sistema será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas de justificantes, que se establecen de un modo expreso. (Jiménez de Asúa, 1999, pág. 174).

La antijuricidad para Welzel:

Es siempre una contradicción entre una conducta real y el ordenamiento jurídico. No el tipo (como figura conceptual), sino solo la realización del tipo puede ser antijurídica. No hay tipos antijurídicos, sino solo realizaciones antijurídicas del tipo. La identificación, muchas veces propugnada, del tipo y la antijuricidad tendría que conducir, por consiguiente, a una grave confusión de conceptos. (Welzel, 2014, pág. 90).

Beling citado por Welzel, realiza una distinción al respecto entre tipo y antijuricidad:

- Tipo. - Es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido o de la norma). Es una figura puramente conceptual.



- Antijuricidad. - Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. (Welzel, 2014, pág. 91).

La antijuricidad tiene como presupuesto a:

a) La juricidad: Es el componente esencial para la existencia de los tipos penales, porque las conductas (acciones) delictivas no violan la ley (ya que esta es únicamente prescriptiva), sino que se subsume a ella (tipicidad), y lo que resulta vulnerado es la norma que el legislador reconoce mediante la tipificación. Entendido como norma de cultura, aquellos intereses comunes protegidos cuya vinculación es hacia a un valor (vida, paz, seguridad, etc.). Por ello se permite algunas acciones y se prohíbe otras de acuerdo a los intereses culturales y valorativos, que adquieren el rango de jurídicos al reconocerlos en la ley.

b) Antijuricidad formal: Es la colisión que se da entre la conducta delictiva y la norma de cultura legislada. Es infringir una norma del orden jurídico con el accionar delictivo.

c) Antijuricidad material: Se da cuando la conducta dañosa lesione, ponga en peligro o sea idónea para poner en peligro un bien jurídico protegido, cuya misión de protección corresponde al Derecho Penal.

1.4.2 Causas de Justificación

Existe ausencia de la antijuricidad por ciertas causas de justificación, cuando la conducta o una acción se ha realizado al amparo de ciertas previsiones legales que son de naturaleza objetiva por ser circunstancias ajenas al sujeto que comete la infracción, las causas de justificación hallan su fundamento en la supremacía del interés por el que se actúa (en el ejercicio de un Derecho), que se protege (en estado de necesidad) o defiende (con la legítima defensa) o del deber que se cumple (en el cumplimiento de un deber) y operan en un sistema de regla-excepción que será considerada legítima. El Código Orgánico Integral penal, regula el exceso en las causas de antijuricidad, como atenuante, con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el respectivo tipo penal.

Jiménez de Asúa, hace referencia a las causas de justificación como:



“Las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen. En suma: las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al derecho.” (Jiménez de Asúa, 1999, pág. 186).

Para Welzel, las causales de justificación excluyen la antijuricidad de una conducta, solo al respecto de aquella realización del tipo a que ella se refiere:

Las causales de justificación, excluyen la antijuricidad que ha sido indiciada a través de la realización del tipo (en sentido restringido) (...), las causales de justificación tienen elementos objetivos y subjetivos. Para la justificación de una acción típica no basta que se den los elementos objetivos de justificación, sino que el autor debe conocerlos y tener además las tendencias subjetivas especiales de justificación. Así, por ejemplo, en la legítima defensa o en el estado de necesidad (justificante), el autor deberá conocer los elementos objetivos de la justificación (la agresión actual o el peligro actual) y tener la voluntad de defensa o de salvamento. Si faltare uno o el otro elemento de justificación, el autor no queda justificado a pesar de la existencia de los elementos objetivos de justificación. (Welzel, 2014, págs. 136-137).

Las causas de justificación están reguladas en el Código Orgánico Integral Penal, están contenidas en el Art. 30 bajo el título de causas de exclusión de la antijuricidad o antijuridicidad, son voces sinónimas.

Analizaremos las causas de justificación, desde el punto de vista doctrinario:

Legítima defensa

Reacción efectuada por el titular del bien puesto en peligro o por terceros, necesaria para evitar una lesión antijurídica posiblemente causada por una persona que ataca, siempre que la agresión sea real, actual e inminente y que el contrataque al agresor no traspase la medida necesaria para la protección del bien amenazado. (Ejemplo: Golpear a un ladrón con los puños).

Jiménez de Asúa, define la legítima defensa como: “La repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad



de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelarla.” (Jiménez de Asúa, 1999, pág. 190).

Así también Jiménez de Asúa, establece las condiciones de la legítima defensa, la agresión debe ser tal provenir de acto humano y además ilegítimo, presente o de inminencia.

a) La agresión objetiva y la voluntad de ataque. - El carácter de la legítima defensa es objetivo y objetiva ha de ser también la naturaleza de la agresión. Cuando esta no existe objetivamente no hay legítima defensa. Por eso, la mal llamada defensa subjetiva, que debe denominarse putativa; la excesiva por culpa o dolo y en la que el sujeto se excede por terror, podrán ser defensa impune, pero jamás pueden constituir legítima defensa.

b) Agresión proveniente de actos humanos. - Se ha discutido entre los tratadistas si cabe defenderse contra los locos y los animales, cabrá la defensa contra toda agresión y es susceptible de agresión el que es capaz de realizar actos, el loco tiene voluntad y motivación, aunque sea anormal, por eso su acto es agresivo y nos constituye en defensores legítimos cuando le repelemos.

En cambio el sugestionado no es capaz de acción, por tanto no cabe legítima defensa contra sus aparentes agresiones, al salvaguardar nuestra vida del peligro que nos acusa estamos en un estado de necesidad con mayor motivo nos hallamos en el de repeler los ataques de un animal o al destruir el objeto que nos apresa, pero si el perro ha sido azuzado por el dueño, o si este nos ha encerrado en su casa, al matar al animal o al destruir la puerta, obramos en legítima defensa contra el propietario de la bestia y de la madera.

c) Actualidad o inminencia. - La agresión ha de ser actual, no cabe defensa contra ataques pasados, porque nuestra reacción seria vengativa y no precautelatorias, sin embargo, la defensa no solo puede ejercerse contra una agresión actual, sino que también es posible contra una agresión inminente.

d) Ilegitimidad.- La primera exigencia de la legítima defensa es que se trate de agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho, es frecuente que los comentaristas consideren totalmente superflua la calificación de ilegítima puesta a la agresión



por la ley, hay ocasiones en que el acto reviste aspectos exteriores de agresión, sin embargo la conducta es legítima, bastaría para justificar aquel calificativo que se piense en que no hay defensa contra la legítima defensa, el que repele una agresión, agrediendo a su vez, no podrá en retorsión provocar la defensa del primer agresor, puede darse una defensa real y una putativa. Quien se halla en legítima defensa verdadera es el que repele de la defensa putativa del que se creyó falsamente agredido. (Jiménez de Asúa, 1999, pág. 194).

Welzel, define la legítima defensa: “Es aquella requerida para repeler de si o de otro una agresión actual e ilegítima. Su pensamiento fundamental es que el Derecho no tiene por qué ceder ante lo injusto.” (Welzel, 2014, pág. 138).

Conceptualización Defensa putativa. - Para entender mejor, se refiere a la necesidad de creer erróneamente que es atacado, por consecuencia de esa creencia es necesario la defensa, Ejemplo: dos señores le juegan una broma pesada al compañero de trabajo, se tapan el rostro y con pistolas de juguete atacan a su compañero de trabajo que está llegando de la hora del almuerzo y al creer ser atacado golpea a un señor que le causa la muerte.

Estado de necesidad

Ataque de bienes ajenos jurídicamente protegidos, en salvaguarda de bienes jurídicos propios o ajenos de igual o mayor jerarquía que los sacrificados por hallarse en una especial situación de peligro actual causada por acontecimientos de la naturaleza y excepcionalmente de orden humano, que sólo es evitable violando los intereses legítimos de otro, Ejemplo: un bombero que rompe las cerraduras para salvar una vida.

Jiménez de Asúa, para definir el estado de necesidad toma el aporte de Von Liszt:

El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los bienes protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro bien ajeno jurídicamente protegido... Para aclarar la idea, en la legítima defensa el conflicto surge entre el interés ilegítimo del agresor como matar, robar, violar, etc, y el bien jurídicamente protegido atacado como la vida, honor, libertad, propiedad, etc, en el estado de necesidad stricto sensu el conflicto se produce entre dos intereses legítimos, procedentes



de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por las leyes en el robo que comete el hambriento se hallan en colisión el derecho a la vida del que roba y el derecho de la propiedad del despojado. (Jiménez de Asúa, 1999, pág. 200 y 201).

La doctrina le considera como una causa de justificación, así como los penalistas alemanes contemporáneos; para proteger un derecho entra en un conflicto con otro derecho; deberá salvaguardarse el interés superior a costa del otro derecho jurídicamente protegido, el interés salvaguardado es superior al que se sacrifica.

Diferencia entre el estado de necesidad y la legítima defensa.- Algunos autores como, se refieren a que legítima defensa es una especie del estado de necesidad, existe diferencia entre estas dos, Carrara diferenció que la legítima defensa es una reacción y el estado de necesidad es una acción, continua Moriaud diferenciado, la legítima defensa es un contra-ataque y el estado de necesidad un simple ataque, por lo que se puede concluir que la legítima defensa entra en conflicto del bien jurídicamente protegido y el interés ilegítimo del atacante; y el estado de necesidad entra en conflicto de dos bienes jurídicamente protegidos.

Se establece condiciones para el estado de necesidad, definidas por Jiménez de Asúa:

a) Peligro grave e inminente. - lo mismo que en la legítima defensa, el peligro puede ser actual o inminente. Algunos códigos como el argentino y el venezolano no exigen de un modo expreso que la salvaguarda su bien jurídico no esté obligado a sacrificarse. Sin embargo, si interpretamos teológicamente la expresión de peligro, o la de que quien obra haya sido extraño a la causación del mal, llegaríamos a concluir que no puede invocarse esta eximente cuando tenemos el deber de afrontar situaciones apuradas. Como si un bombero se deshiciera de la víctima accidentada que lleva en brazos, para huir el miso de las llamas, para el ese riesgo es la vida cotidiana, es su misión y su deber, y no jurídicamente peligro, ni este le es ajeno.

b) No intencionalidad. - Son aceptados los Códigos que así lo demanda. Pero es preciso aclarar: se provoca voluntariamente una situación peligrosa cuando a propósito la creamos, como cuando pusimos en la sentida del viejo vapor el aparato explosivo para destruir la



nave y cobrar la prima del seguro, si luego, inesperadamente, y por haber sido tardía o anticipada la explosión del artefacto, nos hallamos en peligro. No podría, en tal caso, alegarse un estado de necesidad, para arrojar de la tabla capaz para uno solo al primer náufrago que en ella se amparó. En cambio, no se nos inhabilita el estado de necesidad si culposamente generamos la situación. El que roba unos panecillos para no morir de hambre, no importa que, por haber dilapidado su fortuna, se colocase en la miseria culposamente. la frase no haberse colocado intencionalmente la necesidad, e incluso la de no haber dado voluntariamente causa a ella, debe entenderse en sentido intencional de creación de conflicto y, por ende, no ofrece duda cuando acabamos de decir.

c) Inevitabilidad y proporción. - Aunque la ley no lo consigne expresamente y si consta en varios Códigos Penales, debe exigirse la condición de que el necesitado no pueda evitar el peligro de otro modo. La inevitabilidad tiene su raíz en la doctrina carrariana. La proporción también ha de exigirse. En los Códigos que la consignan, expresando a la superioridad del bien que se salva, aquella no es discutible y la preponderancia del bien que se protege engendra índoles justas de esta eximente, es decir, su naturaleza de causa de justificación. Aunque no se exija la superioridad del bien salvaguardado, es obvio que este no puede ser inferior al que se sacrifica. (Jiménez de Asúa, 1999, pág. 206).

Actuar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho

Actuar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho dispuesta por la ley se debe dar siempre que en su actuación y la forma de hacerlo no traspasen la facultad de defender el derecho negado y no haya exceso en la ejecución de la ley.

Muñoz Conde, indica:

Lógicamente el cumplimiento del deber o ejercicio del derecho que se justifica es el que se realiza dentro de los límites legales conforme a derecho. Este requisito de la conformidad a derecho del que actúa al amparo de esta eximente, plantea dificultades interpretativas... En efecto para saber, cuando un médico, un funcionario, un policía, etc., actúan dentro de sus respectivas competencias o atribuciones jurídicas, es necesario conocer cuál es el contenido de la regulación jurídica (administrativa, laboral, etc.) que rige dicha actuación. Sin embargo, esto sucede por medio de conceptos jurídicos que dejan amplio espacio a la discrecionalidad,



se deja al arbitrio de la autoridad la decisión para valorar los presupuestos jurídicos o límites de su actuación. (Muñoz Conde, 1990, pág. 116).

Consentimiento del ofendido

Este eximente opera sobre las acciones delictivas ejecutadas, cuando el titular del bien jurídico lesionado con plena voluntad, conciencia y libertad de consentimiento de manera expresamente o de forma excepcionalmente, que debe manifestarse con anterioridad o de manera simultánea a la acción y sólo es válido el consentimiento que se hace sobre bienes jurídicos de los que puede disponer el titular otorgante.

Antijuricidad contenida en el Código Orgánico Integral Penal:

Art. 29.- Antijuridicidad. - Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

Artículo. 30.-Causas de exclusión de la antijuridicidad. - No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.

Artículo.31.- Exceso en las causas de exclusión de la antijuridicidad. - La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el respectivo tipo penal.

Artículo.32.- Estado de necesidad. - Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos: 1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro. 2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar. 3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

Artículo.33.- Legítima defensa. - Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes



requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

1.4.2 Culpabilidad

Culpabilidad es el elemento subjetivo, es la predisposición voluntaria de la persona que viola la ley. La doctrina toma como esencia de la culpabilidad a la relación de contradicción entre la voluntad ya sea por parte del autor y lo establecido en la ley.

Donna, menciona que:

“El juicio de desvalor en la culpabilidad se asegura, entonces, porque el autor, dolosa o imprudentemente, se ha colocado voluntariamente por debajo de lo que el Derecho exige cuando esto era evitable para el... y sin embargo actuó en contra de lo que es ilícito.” (Donna, 2008, pág. 51).

En otras palabras, la persona tiene conocimiento de la ley y la desobedece, entonces; es posible al autor reprochar “juicio de reproche” tal comportamiento violatorio a la ley. “La culpabilidad es la relación entre el autor y el hecho efectuado”.

Edmundo Mezger, define como: “El conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido.” (Mezger, 1949, pág. 18).

La culpabilidad es el resultado del juicio de valor que da origen al reproche entre la conducta o accionar ilícito del sujeto con su haber psicológico.

Consecuentemente, Francesco Antolisei, indica que: “La culpabilidad es un nexo psíquico entre el agente y el hecho exterior” (Antolisei, 1960, pág. 240).

En la dogmática moderna, del año 1880; establece que la culpabilidad reside en la reprochabilidad, hace la separación de lo externo y lo interno, y lo objetivo y subjetivo.

Hans Welzel:



“Todo lo externo-objetivo se asignó a la antijuricidad, todo lo interno-subjetivo a la culpabilidad; la culpabilidad debía ser la relación anímica del autor con el resultado”. (Welzel, 2014, pág. 218). Continuando en su obra nos plantea, “Culpabilidad es la reprochabilidad de la resolución de la voluntad. El autor habría podido adoptar en lugar de la resolución de voluntad antijurídica una resolución de voluntad conforme con la norma. Toda culpabilidad es, pues, culpabilidad de la voluntad. Solo aquello que depende de la voluntad del hombre puede serle reprochado como culpable.” (Welzel, 2014, pág. 126).

Para Welzel la reprochabilidad pasa por dos presupuestos:

El reproche de culpabilidad se había podido motivar de acuerdo a la norma, y esto no es un sentido abstracto de que algún hombre en vez del autor, sino que concretamente de que este hombre habría podido en esta situación estructurar una voluntad de acuerdo a la norma. Este reproche tiene dos premisas:

1. Que el autor es capaz de entender sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma (los presupuestos existenciales de la reprochabilidad: la imputabilidad).
2. Que él está en situación de motivarse de acuerdo a la norma en virtud de la comprensión posible de la antijuricidad de su propósito concreto (los presupuestos espaciales de la reprochabilidad: la posibilidad de comprensión de lo injusto). (Welzel, 2014, pág. 220).

La culpabilidad requiere como condición previa la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, se refiere a la formación de la voluntad y entender para direccionar la acción u omisión, Juicio de reproche.

Donna señala a Spolansky donde manifiesta que:

“Sólo puede ser capaz de culpabilidad (imputabilidad)”, quien puede sentirse culpable, esto es, quien puede sentir el reproche.” (Donna, 2008, pág. 211).

Desde el esquema clásico y neoclásico se conciben el dolo y la culpa, se mantienen contenidos en la culpabilidad, como al conocimiento de los hechos, el conocimiento relativo a la



contradicción al derecho dentro de la figura del dolo, entendiendo este como nexo psicológico entre el agente y el resultado.

1.4.2.1 Dolo

Es aquella voluntad tendiente a la ejecución de un hecho criminal o a la producción de un resultado antijurídico.

Jiménez de Asúa, indica que el dolo existe cuando:

“Se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.” (Jiménez de Asúa, 1999, pág. 243).

El dolo a su vez puede ser intelectual cuando se conoce y se prevé el resultado que se sabe injusto y emocional, cuando la voluntad se encuentra viciada y causa un resultado. El dolo en sus dos clases puede presentarse de manera:

- a) Directa. - Cuando el resultado coincide con la propuesta del sujeto activo.
- b) Indirecta. - Cuando el sujeto activo propone el fin delictivo, y sabe realmente que otros causarán los resultados dañosos.
- c) Eventual. - Cuando ocurren resultados antijurídicos colaterales a los fines propuestos.
- d) Preterintencional. - Cuando la intención inicial del sujeto se ve rebasada produciendo un daño más grave del previsto y querido.

1.4.2.2 Culpa

Nace en Roma el concepto de culpa, como el hecho de resultado imprevisto pero que se debe prever, la culpa en su sentido general se da cuando se causa un resultado antijurídico



previsto y previsible, aunque no querido por el autor de la conducta, por un actuar (acción u omisión) negligente, imprudente, impericia, con violación de normas o con falta de cuidado.

Jiménez de Asúa, señala que existe culpa:

“Cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de prevención del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.” (Jiménez de Asúa, 1999, pág. 247).

En el Derecho Romano se clasifica a la culpa como culpa leve, culpa lata y culpa levísima, en el derecho penal se emplea otra denominación, que se ve representado en el resultado y en la que la representación no se ha producido.

1.4.2.2.1. Clases de culpa

- a) Culpa con previsión del resultado: Ocurre cuando el sujeto activo prevé la posibilidad real de un resultado antijurídico, pero espera que no ocurra, como, por ejemplo: Manejar sin licencia adecuada o manejar al límite de velocidad sin luces en la noche.
- b) Culpa sin previsión del resultado: Ocurre cuando los resultados son previsibles y evitables pero el sujeto no los prevé por falta de cuidado o precaución, Ejemplo: No revisar si hay gasolina en el automóvil, no revisar los frenos antes de salir.

1.4.2.2 Dolo y culpa en el Código Orgánico Integral Penal

Welzel, reubica el dolo y culpa hacia el elemento categórico dogmático tipicidad. En un sentido similar, Roxin la sigue, como cita Agudelo.

Roxin, en la teoría de la culpabilidad:



“La culpabilidad no es un mero vínculo psicológico; el dolo y la culpa no son fenómenos de este elemento del delito; es el reproche que se hace al sujeto imputable, que ha obrado de manera típicamente dolosa o culposa y con antijuridicidad (...)” (Agudelo Betancur, 2013, pág. 136).

El Código Orgánico Integral Penal, lleva a pensar que está en la teoría finalista, por tener en la categoría dogmática de la tipicidad los elementos de dolo y culpa, se encuentran contemplada en los artículos 26 y 27 denominados Dolo y Culpa respectivamente; sin embargo, cuando desarrolla el contenido de cada elemento es causalista por excelencia, pese a que tenga el dolo, mencione el delito preterintencional y la culpa dentro de la sección de tipicidad, no tiene el tinte del finalista por la conceptualización del dolo y el delito preterintencional.

1.5 Diferencia entre responsabilidad y culpabilidad

El Código Orgánico Integral Penal hace uso impreciso de aquel concepto, tomando los términos de responsabilidad y culpabilidad como sinónimos, el artículo anuncia la culpabilidad, pero en su contenido define los presupuestos para la atribución de la responsabilidad penal como se señala:

Art.34.- Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Jiménez de Asúa señalado por Ossorio, establece la diferencia entre responsabilidad e imputabilidad:

La responsabilidad resulta de imputabilidad puesto que el responsable quien tiene la capacidad para sufrir las consecuencias del delito, aunque, en última instancia, es una declaración resultante del conjunto de los caracteres del hecho punible; y la culpabilidad es el elemento característico de la infracción y de índole normativa pues no se puede hacer que un individuo sufra las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable a él. (Jiménez de Asúa, 1954, pág. 368).



Carlos Fontán Balestra:

“Frecuentemente las palabras responsabilidad y culpabilidad son empleadas como sinónimos y esta equiparación carece en muchos casos de importancia; pero son cosas distintas. La responsabilidad es el título por el cual se encarga a la cuenta de un sujeto el delito y sus consecuencias.” (Fontán, 1998, pág. 308).

El jurista ecuatoriano Lennin Arroyo Baltán, al respecto, plantea lo siguiente:

“La culpabilidad debe ser imputable al autor del mismo, a título de dolo o culpa; es decir, que la culpabilidad es la obligatoriedad de responder por los resultados del hecho crimosamente imputable.” (Arroyo Baltán, 1999, pág. 46).

1.5.1 La responsabilidad y culpabilidad dentro de la teoría del delito y de la teoría de la reprochabilidad del acto.

La responsabilidad dentro de la teoría del delito, se entiende como la consecuencia o efecto jurídico que da lugar a la carga de una pena o sanción penal establecida en la ley positiva para reparar el daño producido y la culpabilidad dentro de la teoría del delito, consiste un elemento para la existencia del delito. Dentro de la teoría de la irreprochabilidad del acto, la culpabilidad representa el nexo que liga el hecho a su autor y la responsabilidad, es la consecuencia del juicio de reprochabilidad entre el accionar ilícito y la condición psíquica del sujeto.

Para determinar la responsabilidad penal de una persona por la comisión de una infracción penal, previamente se debe verificar si esta persona reúne los elementos estructurales para ser imputable, es decir que la persona sea capaz de ser culpable.

1.6 Conceptualización de imputabilidad

El término imputabilidad o capacidad de culpabilidad, como así lo indica la doctrina, es un requisito necesario de la culpabilidad, es la capacidad de entender lo injusto de su acción u omisión y la capacidad de voluntad, poder actuar conforme a ese injusto.



Según, Muñoz Conde: “La imputabilidad aparece históricamente como una limitación de la responsabilidad penal aquellas personas que tenían las facultades psíquicas mínimas para participar en la vida de relación social como miembros de pleno derecho.” (Muñoz Conde, 1990, pág. 139).

Para, Julio Romero Soto: “Una persona es imputable cuando tiene la capacidad de entender y de querer.” (Romero Soto, 1982, pág. 290).

El Doctor, Efraín Torres Chaves, señala: “Imputabilidad es atribuir a alguien un delito, es entregarle el crimen a su haber moral, como imposible en un niño o demente.” (Torres Chaves, 1980, pág. 44).

Desde el punto de vista de la psiquiatría forense, Cabello, se refiere que: “La imputabilidad es un estado, una cualidad inherente al individuo, un atributo de su personalidad, que como ya lo expresamos, es equivalente a salud o madurez psíquica.” (Cabello, 2000, pág. 123).

Según el punto de vista de la criminología, Edmundo Mezger, define la imputabilidad como: “La capacidad de cometer culpablemente hechos punibles.” (Mezger, 1949, pág. 201).

Welzel, define la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad de un modo impreciso como “Determinación libre de la voluntad”, relaciona con la capacidad del autor.” (Welzel, 2014, pág. 253).

Para Terragni la imputabilidad e inimputabilidad no debe ser tomado como elementos de la teoría del delito, sino constituye presupuestos de la culpabilidad: “La imputabilidad no es elemento del delito sino condición del autor (...) Y así la imputabilidad no se refiere al acto, sino a quien lo realiza” (Terragni, 1981, pág. 132).

La ciencia española conformada por algunos doctrinarios como Jiménez de Asúa, Cuello Calón y Fragosa toma la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. La doctrina le da un nivel dogmático a la capacidad de culpabilidad.



Francisco Muñoz Conde, señala a Fragoso y expone: “La imputabilidad en realidad es solo presupuesto de la culpabilidad.” (Muñoz Conde, 1990, pág. 137).

La imputabilidad se denominada también “zona intermedia” y es necesaria primeramente antes de realizar la hipótesis valorativa o un juicio de reproche que versa sobre la conducta de quien ha cometido una acción típica y antijurídica, la persona debe poseer la plena capacidad cognoscitiva y volitiva para poder atribuirle el juicio de reproche, es imputable y consecuentemente responsable dentro del derecho penal, es decir, debe rendir cuenta a la sociedad por la acción u omisión ilícita realizada, solo el sujeto imputable es responsable.

Para ser atribuido una infracción penal, es necesario imputar al sujeto la acción criminosa y hacerle cargo de las consecuencias jurídicas de su conducta, la imputabilidad es comprender que la acción u omisión es ilícito y dirige la conducta en razón a esta valoración. Esta comprensión de la conducta y su direccionamiento deben ir juntas, se excluye la capacidad de imputabilidad si falta una de ellas, en general es la actitud a responder penalmente por la conducta regulada como infracción penal.

Otro punto que hay que dejar en cuenta es la llamada Actio liberae in causa, que ocurre cuando el sujeto de manera libre se induce a un estado de inimputabilidad (embriaguez) ya sea de manera dolosa o culposa y en este estado comete una infracción penal, de la cual concluimos que es responsable (con agravantes o atenuantes) de acuerdo al caso; era inimputable en el momento del cometimiento de la infracción penal, en la legislación ecuatoriana sobre actio libera in causa, solo se refiere a la embriaguez, son pocos los códigos penales que contemplan disposiciones sobre esta materia como Bolivia, El Salvador y Costa Rica.

Según Francisco Muñoz Conde, se refiere la Actio libera in causa como:

“La cuestión de si el autor posee o no la capacidad suficiente para ser considerado culpable, viene referida al momento de la comisión del hecho. La actio libera in causa constituye, una excepción a este principio. En este caso se considera también imputable al sujeto que al tiempo de cometer sus actos no lo era, pero sí lo era en el momento en que ideo cometerlos o



puso en marcha el proceso casual que desembocó en la acción típica.” (Muñoz Conde, 1990, pág. 154).

1.6.1 Elementos de la imputabilidad

Para el Doctor Fabián Mensias Pavon: “Toda acción humana para considerarse imputable se requiere que se produzca con conocimiento de lo que se hace: conciencia, por una parte y; por otra, decisión de hacerlo y quererlo hacer: voluntad. Sin estos dos elementos no hay libertad de acción y, por lo tanto, no hay responsabilidad.” (Mensias Pavon, 1995).

Desde el campo penal, psicología y psiquiatría forense está integrada la imputabilidad de dos elementos fundamentales, que son:

- Capacidad Cognoscitiva (Conciencia)
- Capacidad Volitiva (Voluntad)

Capacidad cognoscitiva (conciencia)

Es la capacidad intelectual de comprensión o entendimiento del actuar, de comprender, relacionar con el mundo exterior y discernir entre lo lícito o ilícito, es la comprensión moral sobre los actos; no solo, el conocimiento material.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, cognoscitiva define que: “Es capaz de conocer.” (Real Academia Española, 2018).

Para el doctor Agustín Cueva Tamariz, desde la psiquiatría forense determina que: “La conciencia es, pues, la facultad de percibir los estímulos internos y externos que nos permite juzgar de la realidad de nuestra propia existencia, puede estar comprendida y alterada en un sinnúmero de estados mórbidos.” (Cueva Tamariz, 2004, pág. 54).

“La conciencia es la autopercepción, el conocimiento del yo, de la personalidad de los actos de sí mismo” (Cueva Tamariz, 2004, págs. 54-55).

Capacidad volitiva (voluntad)



Es la capacidad de querer u obrar libremente una acción que va ligada a un objetivo, la voluntad es la exteriorización de los deseos entendiendo perfectamente sobre las consecuencias de la acción que realiza, luego del juicio de deliberación.

Agustín Cueva Tamariz, define: “La voluntad, conjunto de voliciones que comienzan en el propósito y terminan en la acción, representa la finalidad o el resultado del funcionalismo intelectual, es decir, la tendencia de las ideas y sentimientos a transformarse en actos.” (Cueva Tamariz, 2004, pág. 49).

Luis Segatore, considera que la voluntad es: “La capacidad de autogobierno; es decir, la plena y libre capacidad de determinar el rumbo de las actividades psíquicas interna y de la actividad practica externa. Es, por lo tanto, la fuerza generadora y rectora de las propias acciones que como una carga de energía psíquica obra firmemente ante un fin conocido y libremente escogido utilizando los medios más idóneos para lograr aquel fin determinado propuesto.” (Segatore, 1976, pág. 1269).

Estos elementos (voluntad y conciencia) a los que nos referimos anteriormente son necesarios para considerar imputable a una persona; cuando posea la capacidad de conocer, querer y valorar la infracción penal, podrá ser declarada responsable. Quien no tiene la capacidad de comprender su acto u omisión y conocer el resultado antijurídico ajeno a su voluntad y conciencia, resultando un sentido contrario de la imputabilidad.

1.6.2 Métodos para analizar la capacidad de culpabilidad o imputabilidad

El Derecho ha usado varios métodos para determinar en qué momento la persona puede ser capaz y responder penalmente, en el Causalismo, la imputabilidad se relacionaba con la inteligencia y la inimputabilidad se lo relacionaba con enfermedades físicas, en la escuela Neokantiana, la imputabilidad se centra en la comprensión, esta abarca a la inteligencia y se incluye teorías psicológicas, en lo moderno para analizar la imputabilidad tiene relación con el ser humano, con todos sus aspectos de la comprensión del injusto penal y de la determinación.

El método biológico



Se basa solo en la enfermedad de la persona o su anormalidad, dejando al lado las consecuencias que acarrea en el campo jurídico, relacionado con una visión positiva del hombre.

Donna, hace alusión al método biológico:

“Se hace referencia únicamente a la enfermedad, anomalía o al trastorno mental, sin aludir a sus efectos psicológicos en la conciencia y voluntad del sujeto, o en su capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de obrar conforme a ese conocimiento.” (Donna, 2008, pág. 138).

El método psicológico

Este método se basa en las consecuencias psicológicas, sin importar en las causas que las producen, únicamente considera las consecuencias del acto ilícito. Sin embargo, la parte médica queda de lado. Es criticado por ser impreciso, no conoce las causas que han impedido conocer y obrar conforme a ese conocimiento, dejando a decisión del juez y creando una puerta muy amplia a la inimputabilidad.

Donna cita a Cerezo Mir, indicando: “En las formulas psicológicas se hace solamente referencia a la anulación de la voluntad del sujeto, cualquiera que hubiera sido la causa que lo hubiese provocado.” (Donna, 2008, pág. 140).

El método biológico-psicológico o mixto

Este es el método que se basa el Código Orgánico Integral Penal, regulado por la doctrina, no es nuevo, atendiendo a las causas biológicas, así como también a las causas psíquicas del sujeto. Solo afecta cuando excluye la capacidad de comprensión y determinación, es decir establecer una relación de causalidad entre las anomalías psíquicas y la capacidad de autodeterminación. Se ha puesto en duda este método los puntos de conexión del trastorno mental afecte únicamente a la capacidad de comprensión y determinación.

Donna menciona a Díaz Palo, que establece: “Son fórmulas psiquiátrico-jurídicas aquellas que incorporan los resultados de alcance moral y jurídico inherente a la psiquiátrica



deficiencia o perturbación. Esta forma de regular la capacidad de culpabilidad se remonta a Las Partidas, cuando se refería al loco.” (Donna, 2008, pág. 143).

1.7 Eximentes de la responsabilidad

El tema de las eximentes de responsabilidad, tiene que ver con la conciencia y voluntad de la criminalidad de la acción u omisión que cometió, por parte del autor; sin embargo, por razones fisiológicas, psiquiátricas, patológicas, entre otras; el autor puede poseer la anulación de las facultades de conciencia y voluntad, al momento del cometimiento de una conducta penalmente relevante, impide la posibilidad de realizar el juicio de reproche de culpabilidad, el sujeto no entiende la criminalidad de sus actos, resultando la ausencia de culpabilidad (inculpabilidad), por consiguiente es considerado inimputable, recordando que para ser responsable necesita ser imputable.

Cerezo Mir, citado por Donna, explica:

“La exclusión de la culpabilidad, en las causas de inculpabilidad basadas en la idea de la no exigibilidad, lleva implícita, sin duda, la referencia a un criterio generalizador. No obstante aclara el Cerezo Mir que “La determinación de la capacidad o incapacidad de culpabilidad (imputabilidad), por ejemplo, en la eximente de anomalía o alteración psíquica y la determinación del carácter invencible del error de prohibición, implicaría también, sin embargo, con frecuencia la referencia a un criterio generalizador (...) Por otra parte, dada las limitaciones existentes para poder probar si el sujeto podía o no obrar de otro modo, en la situación concreta en que se hallaba, el reproche de la culpabilidad se basa siempre, en mayor o menor medida, en la capacidad general de autodeterminación del ser humano.” (Donna, 2008, pág. 375).

Para eximir de responsabilidad, realmente se debe analizar la situación extraordinaria de que sufre el sujeto, si sus facultades condicionan o disminuye de modo que no se le pueda reprochar la conducta, la responsabilidad por circunstancias se podrá ser modificada.



Jiménez de Asúa, define: “Circunstancias es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad, sin suprimir ésta.” (Jiménez de Asúa, 1980, pág. 443).

1.7.1 Inimputabilidad

La inimputabilidad es una excepción de la imputabilidad, una persona al momento de cometer un hecho ilícito con carencia de la capacidad cognoscitiva y volitiva, ya sea por inmadurez psicológica o facultades psíquicas del sujeto, no se puede atribuirle una infracción penal.

El catedrático Patitó, define la inimputabilidad como: “La incapacidad para comprender la criminalidad de un acto o de dirigir las propias acciones.” (Patitó, 2000, pág. 355).

Por otro lado, Luis Jiménez de Asúa, hace alusión: “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber: esto es aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se pueda atribuir el acto que perpetro”. (pág. 365).

En esta materia, la doctrina ha adoptado el siguiente sistema: dar un concepto de inimputabilidad “sin capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión”, indica las causas: trastorno mental, ingestión de sustancias psicotrópicas; deberá cumplir ciertos requisitos (coeternidad y relación). Además, se considera también dentro de la inimputabilidad a los menores de edad.

Para excluir la imputabilidad, es necesaria la falta de una sola de las capacidades (cognoscitiva o volitiva), puesto que una acción u omisión voluntaria no es válida sin la representación consciente del acto deseado.

1.7.1.2 Imputabilidad disminuida



Quien comete un hecho ilícito disminuida su capacidad volitiva y cognoscitiva sigue siendo imputable, pero se atenúa su responsabilidad, en Derecho hablamos de imputabilidad disminuida.

El Doctor Agustín Cueva Tamari, manifiesta: “La semialienación o estados fronterizos, se trata de estados de anormalidad psíquica de existencia indiscutible, en los cuales el trastorno psíquico de existencia indiscutible, en los cuales el trastorno psíquico es de menor gravedad, pero siempre persistente. Se caracteriza, esencialmente, por dos elementos distintivos: el enfermo tiene conciencia de su estado patológico.” (Cueva Tamariz, 2004, pág. 73).

La psiquiatría es una ciencia auxiliar que ayuda a las confusiones del administrador en la determinación de imputabilidad, imputabilidad disminuida o inimputabilidad, los peritos analizan la capacidad del sujeto en el momento del cometimiento de la conducta por medio de diagnósticos de conexión biológico-psicológico y serán verificados por el juez que debe resolver sobre las cuestiones jurídicas; como por ejemplo una persona reconoce la ilicitud de la acción; sin embargo subjetivamente se considera justificada su conducta (delirante celotípico) disminución en la responsabilidad, el sujeto no tiene la comprensión de su acción u omisión ni la voluntad (esquizofrénico activo) eximente de responsabilidad, el papel del perito es solo referirse al estado psíquico del sujeto.

El Código Orgánico Integral Penal, manifiesta únicamente que la imputabilidad es un requisito de la culpabilidad, mientras que la inimputabilidad solamente la menciona bajo el nombre de inculpabilidad.

Artículo. 34.- Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Artículo. 35.- Causa de inculpabilidad. - No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.

Artículo. 38.- Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).



1.8 Causas Fisiológicas y Patológicas

Las causas de exclusión o atenuación que restan o disminuyen la responsabilidad penal, para el desarrollo de esta monografía se centrará en las causas fisiológicas y patológicas.

1.8.1 Causas Fisiológicas

La causa fisiológica, está determinada por desarrollo somático relacionado con la edad de la persona, pues los menores de edad son inimputables penalmente, considerando que no han alcanzado madurez fisiológica y psíquica necesaria para comprender la ilicitud de una determinada acción u omisión.

Desde su óptica, Donna en cuanto a la capacidad de imputabilidad de niños y adolescentes, expone: “La inmadurez psíquica del autor del hecho es lo que engloba por insuficiencia de las facultades... esta insuficiencia puede darse por un hecho fisiológico, esto es, la edad de la persona.” (Donna, 2008, pág. 165).

El Código Orgánico Integral Penal, indica

Art. 38.- Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Pese a que se comprenda la criminalidad del acto, la persona menor de edad es inimputable penalmente, se apoya en la presunción juri et de jure, se establece un procedimiento especial.

1.8.2 Causas Patológicas

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define: Patológica “Que denota enfermedad o que la implica.” (Real Academia Española, 2018).



Esta causa hace referencia a un trastorno mental patológico o intoxicación (embriaguez, efecto estupefaciente u otra sustancia psicotrópica), que disminuye gravemente en una determinada persona su voluntad o conciencia o en otras ocasiones la excluye, en base a los conocimientos psicopatológicos se afirman que existen estados mentales en los cuales es reconocible una responsabilidad atenuada.

Para juzgar si un individuo es responsable de una infracción penal, resulta necesario determinar no solamente si lo ha querido realizar, sino también como lo ha querido; si ha sido querido en sentido normal o en sentido patológico.

En el Código Penal de 1971, indica: Artículo. 34- “No es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión, estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer.” (Código Penal Ecuatoriano, 1971).

Como podemos observar en el anterior código indicaba “enfermedad mental”, ahora en el Código Orgánico Integral Penal expresa “trastorno mental”, pues esta terminología es amplia en la cual incluye enfermedades psíquicas o cualquier alteración de salud mental.

Relacionado con la definición del artículo 36 del Código Orgánico Integral Penal, señala que: “La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental...”

Ossorio, se refiere a enfermedad mental como: “Esta denominación reúne todo tipo de anormalidad psíquica que produce descontrol de la actividad intelectual y volitiva, en forma general y temporalmente estable. Interesa al Derecho cuando influye en la capacidad civil y la imputabilidad penal de quienes la padecen.” (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 210, pág. 366).

Es así, Luis Segatore (1976), define la enajenación mental:

Enajenación mental es una denominación de la medicina antigua que no compromete todos los enfermos de la mente, sino únicamente los que, habiendo perdido la conciencia y la



responsabilidad de las propias acciones a causa de una afección psíquica, se ha vuelto extraños a sí mismo, y por lo tanto irresponsables. (pág. 387).

El Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales V, define trastorno mental: “Es un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental.” (DSM-5: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, 2013).

De las definiciones citadas comprobamos que no se precisa la definición de trastorno mental o enajenación mental y perturbaciones psíquicas en general por la complejidad que demuestra el tema por ello no hay uniformidad en cuanto a la definición ya sea desde el campo médico como en el campo del derecho penal, para que una persona sea inimputable, debe el trastorno mental disminuir o afectar la capacidad cognoscitiva y volitiva, no todo trastorno mental catalogado en el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales V, puede ser considerado para la inimputabilidad.

A pesar de aquello, debemos manifestar que para establecer el diagnóstico de los trastornos mentales tenemos dos grandes vertientes aceptadas internacionalmente.

La categorial y la dimensional como lo señala Pérez Gonzáles:

a) Diagnóstico Categorial.- Sustentada en que un trastorno reúna determinadas exigencias diagnósticas de tipo cualitativo, predefinidas en un sistema de clasificación como la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) y la Clasificación Norteamericana (DSM).

b) El Diagnóstico Dimensional.- Permite cuantificar, medir una actitud, conducta o agrupación de síntomas, signos o rasgos las cuales se presentan en escalas.

La categoría conducta desviada deberá reunir las tres siguientes características:

- a) Estar fuera de los comportamientos habituales, promedios, del grupo;
- b) Infringir una norma, aunque sea de simple convivencia;



c) Ser apreciada como desviada por los demás miembros del grupo en cuyo escenario se produjo. (Pérez Gonzáles, 2015, pág. 80).

Eximentes en el Código Orgánico Integral Penal

Art.35.- Causa de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.

Art. 37.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación. - Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:

1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad.

Atenuantes en el Código Orgánico Integral Penal

Art.36.- Trastorno mental. - La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.

Art. 37.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación. - Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del



alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:

2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En conclusión, los trastornos mentales establecen procesos psíquicos complejos que afectan la psiquis e influyen en la conducta y en la percepción de la realidad; afectando ya sea de manera leve o grave la aptitud mental, a consecuencia de factores biológicos, ambientales, psicológicos y sociales que actúan de manera individual o interrelacionada.

No se puede confundir lo que es un trastorno mental o enajenación mental con un trastorno de personalidad, si bien tendrán características casualistas comunes por factores orgánicos, biológicos, heredados o biopsicosociales, los trastornos mentales tienen una connotación mucho más profunda manifiestan carencia de capacidades psicológicas para determinarse y operar con plena voluntad, por lo tanto es lógico que la norma los considere inimputables o inculpados y señale una medida de seguridad en su defecto; pero otro tanto son aquellas conductas o comportamientos desadaptados o desviados en relación a las normas de convivencia social y legal, y al no presentar carencia en su capacidad de adecuación, comprensión o volición como los primeros, por lo tanto estos últimos no son excusables de responsabilidad penal aunque en otras legislaciones (europeas principalmente) puede considerarse el trastorno de personalidad como un eximente incompleto en cuanto a la pena.

En cuanto a la consecuencia jurídica por el cometimiento de una infracción penal, la mayoría de países se acoge al sistema dualista, al sujeto se le puede imputar el hecho criminoso en relación a la culpabilidad del autor se declara responsable se impone una pena, si el sujeto es inimputable en relación a la peligrosidad se impone una medida de seguridad.



CAPÍTULO II: CAUSAS FISIOLÓGICAS

2.1 Causas fisiológicas: minoría de edad

La minoría de edad conlleva a la exclusión de la imputabilidad, por tal motivo una persona que aún no cumple la mayoría de edad no puede ser responsable dentro del ámbito penal, la edad en el campo jurídico es esencial para determinar la capacidad y responsabilidad de una persona. El menor de edad que cometa una acción u omisión ilícita, esta puede ser eximida, las diferentes legislaciones siguen criterios diversos en relación a este tema; pues se sostiene que el sujeto menor de edad no ha alcanzado madurez psíquica y psicológica necesaria para comprender la ilicitud de una determinada acción u omisión.



2.1.1 Reseña histórica sobre el tratamiento penal a los menores de edad en las diferentes etapas de la historia.

Época Griega. - Al niño se le exoneraba de cualquier tipo de responsabilidad en el ámbito penal; sin embargo, el derecho penal positivo establecía sanción cuando cometiere un homicidio accidental.

Derecho Romano.- Delimita la responsabilidad penal en relación a la edad de la persona, en las Doce Tablas se distinguió infante, impúber y púber; se declara irresponsable penalmente al infante (periodo que comprende desde el nacimiento hasta los siete años), por cuanto no tiene intención criminal; impúber (hasta los 12 años para la mujer y 14 años en el hombre), eran responsables según el discernimiento, en los púberes se atenúa la responsabilidad, el emperador Teodosio estableció que son irresponsables penalmente los infantes y restringió la pena de muerte para los impúberes, por lo que se les otorga un tratamiento leve que comprendía un castigo y resarcimiento del daño causado mediante una pena pecuniaria, por tener un estado de discernimiento inmaduro.

Época Clásica. - En el periodo de Justiniano se realiza otro tipo de distinción; infantes, impúberes y menores:

- Infantes (hasta los siete años), eran exentos de responsabilidad penal;
- Impúberes, este periodo variaba hombres 14 años y mujeres 12 años, podían ser responsables si la prueba de discernimiento demostraba que eran capaces de distinguir entre el bien y el mal, y
- Menores, este periodo comprendía según; los hombres desde los 14 hasta los 25 años, las mujeres desde los 12 hasta los 25 años. El régimen de responsabilidad penal era menos riguroso que el establecido para los adultos que realicen un acto criminoso.

En el Derecho Canónico. - Se tomó a los menores de siete años como inimputables, debido a las tradiciones católicas y cristianas a esa edad se hacía la primera comunión, es la que ha sido más adaptada por un mayor número de países; se considera biológicamente el final del primer ciclo vital.



En la época de Carlos I.- Establecía la posibilidad de imponer la pena de azotes al menor de veinte y cinco años que hubiera cometido robo; después bajo el reinado de Carlos III, se instauran instituciones protectoras de la infancia.

Periodo de la Revolución Francesa. - Se consideraba la edad de 16 años como límite de separación entre la mayoría y minoría de edad para efectos de responsabilidad penal.

En el año 1810.- Se instauró en Código Penal de Napoleón, en el cual a los 16 años son responsables basado en el discernimiento, aunque el uso del término “discernimiento” ha ido aminorando. En Rusia, se permite el internamiento para los menores de 10 a 17 años en centros de corrección especialmente para menores.

En el año de 1874.- Se funda la primera escuela de reforma en el Estado de Massachusetts exclusivamente para menores (hasta 16 años). En el siglo XIX, aparecen los tribunales especiales para menores infractores va de la mano con la creación de legislaciones tutelares de los menores infractores. En el año de 1899, en Estados Unidos de Norte América se implantó el Tribunal de Menores también llamado Tribunal Juvenil con el fin de proteger y tutelar el tratamiento adecuado para los menores que comentan algún tipo de infracción. Filadelfia año de 1901, se creó el Tribunal de Menores, subsiguientemente se instauró por países de todo el mundo, en pocos años, el Tribunal Especial, su competencia era conocer y juzgar a menores de edad que cometieran algún acto criminoso y comprobada la responsabilidad aplicar medidas adecuadas para proteger la integridad física y psicológica de los menores, los procesos son rápidos y cuentan con la ayuda de organismos técnicos como es Trabajo Social. La justicia de menores se basa en la educación del menor con fines protectores, se mantiene al margen del sistema penal, desde la antigüedad hasta la actualidad la justicia dirigida a menores, no ha dejado de ser derecho penal y como tal de cumplir su función de control social.

En Ecuador el año 1945.- Se declara por primera vez la no punición del menor de edad como lo indica la disposición constitucional 142 “...en materia penal, los menores de edad están sometidos una legislación especial protectora y no punitiva.” (Constitución de la República, 1945).



Como regla general se considera al menor de edad como sujeto inimputable, el Código de Menores se promulga por primera vez el 3 de diciembre de 1969, publicado en el Registro Oficial No. 320 del mismo año, este cuerpo normativo fue derogado por el Código de Menores del año 1976, con la finalidad de hacer efectiva la protección de los menores, anteriormente el Código Penal Ecuatoriano del año 1889 indicaba que los menores de 7 años estaban exentos de la pena y los mayores de 7 años hasta los 16 años quedan exentos de la pena si se comprueba que actuó sin discernimiento, más adelante en el Código Penal Ecuatoriano del año 1906 regula la extinción de la pena a menores de 10 años y si obra sin discernimiento hasta los 16 años, incluye dentro de esta regulación el proceso de los menores de edad que giraba en torno al discernimiento, comprobado se eximia la pena, el Código Penal de 1938 estableció que la minoría de edad es hasta los 18 años que hasta la actualidad se encuentra en vigencia.

Las diferentes legislaciones penales determinan límites con respecto a la edad para considerar al sujeto responsable de sus actos al momento de infringir la ley penal, es necesario definir un límite de edad para entender hasta que periodo comprendería la minoría de edad, los mismo son impuestos por la propia ley, al respecto en nuestra legislación indica como límite superior los 18 años, a partir de esa edad se entiende que el sujeto es responsable penalmente de sus actos, obviamente si no incurre en otra causal de inimputabilidad como es el trastorno mental, antes de los 18 años son considerados absolutamente inimputable dentro del campo penal, pues se refiere a la etapa inicial de la vida, las personas presentan cambios continuos y profundos en el sistema nervioso y desarrollo somático y aún no existe un juicio de reproche.

2.2 Inimputabilidad de menores de edad

Un menor de edad que realice una acción criminosa debido a su capacidad volitiva y capacidad intelectual mínima no responderá por el ilícito.

Para, Francisco Muñoz Conde, señala: “Que los niños y enfermos mentales no podrían ser tratados como los adultos o los aparentemente sanos mentalmente. La pena para ellos era una institución inútil y debía ser por otras medidas (reformatorios, manicomios, etc.), que en la



práctica tiene el mismo carácter de control social que la pena.” (Muñoz Conde, 1990, pág. 139 y 140).

Lenin Arroyo Batán, manifiesta: “Al faltar o carecer en el menor de edad la capacidad intelectual y volitiva, las diferentes legislaciones penales determinan límites fijos de edad, con el propósito de establecer desde que edad, un individuo puede dar cuenta de sus actos criminosos.” (Batán, 2000, pág. 157).

Por otro lado, Dona, nos brinda el siguiente criterio: “El método que solo se fija en el estado anormal del sujeto actuante, y con él se conforma para declarar la inimputabilidad.” (Dona, 2008, pág. 214).

El profesor Arroyo, considera que el: “Derecho correccional y el protector de los menores no es ya Derecho Penal”. (Arroyo Batán, 1999, pág. 157).

Como contra partida, Welter, define al Derecho Penal de menores como: “El Derecho Penal de autor, en el sentido especialmente acentuado. La retribución por el hecho (el que el menor tenga que responder por su hecho) debe adecuada al estado de madurez del joven, y ajustada a la idea educativa por eso se le ha independizado del marco del derecho Penal general” (Welter, 2014, pág. 401).

Roxín, citado por Dona, indica la exclusión de responsabilidad de menores como una gran ficción:

Se trata de una regulación de exclusión de responsabilidad que puede basarse bien en que el niño todavía no era normativamente asequible o bien en que existe ninguna necesidad preventiva de punición. La experiencia de la vida enseña que la mayoría de las veces los niños mayores saben perfectamente que romper a pedradas cristales de la ventada, hurtar, etcétera, no está permitido. A menudo los niños están también del todo en situación de poderse motivar por esas prohibiciones, de modo que la culpabilidad en si habría de afirmarse. Pero como los hechos de los niños no conmueven a los ojos de los adultos la conciencia jurídica colectiva, y como la imposición de sanciones criminales contra niños esta preventivo especialmente contraindicada, el legislador ha excluido con razón la responsabilidad. (Dona, 2008, pág. 167).



Por último, Bacigalipo, citado por Donna, sostiene:

“Que la exclusión de la responsabilidad de los menores de cierta edad se apoya en la presunción *juris et de jure* de que aún no han alcanzado de madurez necesaria para comportarse de acuerdo con su comprensión del Derecho.” Agregando que “La mayor parte de los menores de 18 años tienen ya capacidad para comportarse de acuerdo con su comprensión de la desaprobación jurídico-penal.” (Donna, 2008, pág. 167).

La incapacidad del menor de edad para efectos del Derecho Penal, es aquella que posee quien no tiene una plena conciencia y voluntad de los actos que realiza, por lo que nos lleva a entender que el menor de edad no es lo suficientemente importante para poderle imponer una pena por su conducta penalmente relevante, no puede ser llamado delincuente, de manera que se justifica la imposición de una medida educativa como límite a la conducta dañosa de los menores de edad, sin confundir la medida educativa como permisiva.

Según el Código de la Niñez y Adolescencia Libro Cuarto, se llama infractor al tema de la responsabilidad de los adolescentes infractores, la determinación de la inimputabilidad del menor en nuestra legislación es el resultado de la fórmula biológico-psicológico, planteada por los clásicos, este criterio tiene relación con la edad y no tiene un trasfondo jurídico, la cual considera a los menores de edad como incapaces y con limitaciones al libre desarrollo de su personalidad, establecido como criterio central para que la persona menor de edad sea eximida de responsabilidad en el campo penal.

Actualmente el Código Orgánico Integral Penal y la legislación de la Niñez y Adolescencia mantienen la edad penal en los dieciocho años de edad, no es necesaria ninguna prueba para establecer la madurez psicológica, pues se trata de una presunción, al respecto de este tema han surgido varias posturas por un lado hay quienes defienden que la mayoría de edad penal se mantenga en los dieciocho años otros que defienden en reducir la edad penal a los 16 años.



Por un lado, Maurach-Zipf, citado por Donna, señala: “Aun cuando el niño pudiera haber alcanzado el grado de madurez necesario para tener una capacidad de comprensión y de dirección, tal circunstancia no va en su perjuicio.” (Donna, 2008, pág. 168).

Podría darse el caso que un menor de edad adquiriera un nivel totalmente de madurez desde el punto de vista psicológico, no será penalmente responsable, interpretando la ley el menor no goza de edad penal, entendiéndose que no posee capacidad de entender y querer, un menor de edad si demuestra señales de entendimiento de su conducta y la voluntad al cometer el ilícito, cumple con los requisitos de imputabilidad.

Es necesario manifestar que, dentro del periodo de adolescencia, alcanza la persona un rápido desarrollo intelectual, en la actualidad influido por el ámbito social en el que vive, tiene conocimiento de acciones ilícitas y de las consecuencias a su accionar delictivo y posee la capacidad de inhibirse.

En base de que los menores de edad no están dentro del derecho penal, existe delincuencia juvenil alrededor del mundo ya sea en menor o mayor grado, tal nivel de delincuencia juvenil va ascendiendo y principalmente grupos criminales aprovechan la calidad de inimputable de menores de edad dentro del campo penal y los utilizan para sus fines criminales.

2.3 Conceptualización de minoría de edad

Diccionario de Manuel Ossorio define la minoría de edad:

Termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental, pero como esto, sobre ser difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso, imposible de practicar, las legislaciones han adoptado la ficción de que para todas las personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de un determinado número de años, que puede ser distinto para los hombres y para las mujeres, y también según la actividad a que el término se aplique. (Ossorio, 2010, pág. 559).



2.4 Consideraciones de niño, menor púber e impúber en el Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, Constitución de la Republica y Convención sobre los Derechos del Niño.

Consideraciones en Código Civil ecuatoriano de niño/a, menor púber e impúber

El Código Civil hace una distinción entre infante, impúber, púber, menor de edad y mayor de edad, éste código es de carácter general; señala en su Art. 21 “Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.” (Código Civil Ecuatoriano, 2017). Realiza una distinción entre el varón y la mujer impúber; para definir menor de edad (no cumple los dieciocho años) lo hace sin distinción alguna.

Definición de niño, niña y adolescente en el Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia, norma de carácter especial, su objetivo es proteger a toda persona desde su concepción hasta que cumpla los 18 años de edad, esta edad es considera como límite en nuestro sistema para definir la minoría de edad.

Artículo. 4.- Niño es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona...entre doce y dieciocho años de edad.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Consideraciones de niño, niña y adolescente en la Constitución de la Republica y Convención sobre los Derechos del Niño.

La Constitución de la Republica señala únicamente el término niño, niña y adolescentes, no menciona al término menor de edad:

Artículo.- 175: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). “Grupo de Atención Prioritaria”. De igual manera la Constitución en temas de niños, niñas y adolescentes,



en su artículo 35 establece: “Grupo de atención Prioritaria”. El Estado ecuatoriano garantiza protección especializada.

El instrumento internacional Convención sobre los Derechos de Niños, indica:

Artículo. 1.- “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.” (Convención sobre los derechos de los Niños, 1959). A partir de este articulado se reconoce al niño como un ser humano y titular de derechos.

2.5 Eximente de responsabilidad en el Código Orgánico Integral Penal

Código Orgánico Integral Penal,

Artículo. 38.- Personas menores de dieciocho años. - “Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Interpretando que un adolescente al cometer una infracción penal regula en el mismo cuerpo normativo, con el Código de la Niñez y Adolescencia responde no como un delincuente normal, se le impone medidas entrando a un modelo de responsabilidad extrapenal.

2.6 Inimputabilidad- Responsabilidad en el Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia:

Artículo. 305.- “Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Art. 307.- “Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas. - Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017) y la Constitución de la República consagra en su artículo 175.- “Las niñas,



niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada...” (Código Orgánico Integral Penal, 2008).

Análisis.- El niño comprendido desde sus inicios de vida hasta los doce años de edad, en el caso del cometimiento de una acción u omisión antijurídica tipificada por la ley penal, es considerado inimputable, por lo tanto se exime de responsabilidad penal, no podrá ser sometido a jueces ni tribunales especializados y exentos de alguna medida socioeducativa, de tal manera si un niño es sorprendido en delito flagrante, el deber de las autoridades es entregar al niño según el caso ya sea a sus padres o representante legal, quienes podrán ser obligados a pagar los daños y perjuicios causados por el comportamiento del niño.

El adolescente comprendido desde los doce años de edad hasta los dieciocho años de edad, dentro del campo del derecho penal es inimputable, su comportamiento delictivo no acarrea una pena, sin embargo el Estado ante esta situación de peligrosidad que pueda presentar el adolescente se sujeta a un tratamiento especial con el fin de educar, rehabilitar y reinsertar para que sea útil en la sociedad, no podrán ser sometido a un juzgamiento por parte de la justicia ordinaria, no implica que es totalmente irresponsable, su conducta criminal tiene una respuesta, es decir una “pena” no como las que se impone a un adulto (imputable) dentro del sistema penal, sino dentro de un sistema especial para adolescentes, se establece una medida socioeducativa en relación a las circunstancias que lo motivaron a realizar.

Frente al campo penal es inimputable, sujeto a la ley especial que es el Código de la Niñez y Adolescencia, donde es considerado responsable e indica el debido procedimiento para el juzgamiento de adolescentes infractores, comprobado la responsabilidad del adolescente a consecuencia se le impone una medida socioeducativa, por la realización de una infracción tipificada en el Código Orgánico Integral Penal.

En la actual Constitución de la República, Art. 62 el derecho político al voto indica: “Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: numeral 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad...”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).



Expone de manera implícita que al otorgarles el derecho al voto a los adolescentes (16 y 18 años) reconoce que han alcanzado un alto nivel de madurez psicológica y presume la norma por excelencia que tienen voluntad y conciencia, la misma debería ser aplicada a todos los ámbitos donde el adolescente desarrolla su vida, se está estableciendo más derechos que obligaciones para los adolescentes.

2.7 Procedimiento en el Código De La Niñez y Adolescencia

El procedimiento de juzgamiento de adolescentes infractores está regulado en el Código de la Niñez y de la Adolescencia y se encuentra constituido por las siguientes etapas: Instrucción, Evaluación, Preparatoria de Juicio y Juicio en relación al artículo. 340 y siguientes del mismo cuerpo normativo, el proceso de juzgamiento de adolescentes infractores se sustanciará de manera oral igual al proceso ordinario establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

2.7.1 Investigación

Etapa pre-procesal que tiene por objeto, recabar índicos relacionados que constituyen la comisión de una infracción penal tipificada y la responsabilidad del adolescente, donde el fiscal de Adolescentes Infractores es el encargado para realizar tal investigación:

Art. 342.- “La investigación previa no excederá de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Concluye esta investigación y da por iniciada la instrucción Fiscal, de existir elementos suficientes se llamará a la audiencia de formulación de cargos que se desarrollará conforme a las reglas contenidas en Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 591 y 595.

El adolescente que ha cometido una infracción flagrante, se inicia de manera directa el proceso de juzgamiento con la audiencia oral, se realizará la audiencia dentro de las veinticuatro horas, el lapso transcurrirá conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 342-A “Desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la audiencia



oral ante el juzgado competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión...” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

La Dirección Nacional de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes, colabora en las investigaciones, previa coordinación con el fiscal correspondiente, en esta audiencia el fiscal formulará cargos al adolescente.

El adolescente infractor que padezca trastorno mental puede ser permanente o transitorio, comprobado previo informe psiquiátrico realizado por un profesional, el juez competente dictará una “medida de seguridad”, según el Código de la Niñez y Adolescencia Art. 342-B “El juzgador competente mantendrá la ejecución de la medida impuesta o decretará su revocatoria, de oficio o a petición de parte, en audiencia, con informe de un médico psiquiatra designado para el efecto.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

2.7.2 Instrucción Fiscal

Esta etapa que da inicio al proceso de juzgamiento de un adolescente infractor bien puede ser con la audiencia de flagrancia o formulación de cargos, cuando el fiscal cuenta con los elementos suficientes para deducir la responsabilidad del adolescente, según sea el caso, se realiza todas las diligencias a cargo del fiscal con el objeto de conocer todos los hechos que llevaron al cometimiento de la infracción y poder demostrar la responsabilidad del adolescente o el nivel de participación.

En cuanto al tiempo de duración de la instrucción es improrrogable, si ameritan privación de libertad durará cuarenta y cinco días, en caso del delito flagrante no podrá exceder a treinta días, el fiscal podrá señalar un plazo menor para la conclusión de esta etapa.

El fiscal podrá pedir audiencia para la vinculación cuando se presuma la participación de otro adolescente dentro del hecho criminoso que se está investigando, la instrucción se abre por un lapso de veinte días contados desde la fecha de la audiencia de vinculación, si el fiscal incumple estos plazos será sancionado.



Concluida la etapa de instrucción fiscal, se emite un dictamen escrito debidamente motivado este puede ser acusatorio o abstentivo por parte del fiscal.

a) Dictamen acusatorio. - Se lo hará cuando se determina la existencia de la infracción y se considere responsable al adolescente y el fiscal podrá solicitar al juez que señale día y hora para llevar a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio,

b) Dictamen Abstentivo.- Bajo las siguientes circunstancias que no se haya determinado la existencia de la infracción que inicialmente se investigaba o que no exista responsabilidad por parte del adolescente, en el caso de que exista una medida cautelar contra el adolescente cesará de inmediato.

2.7.3 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio

Emitido la acusación fiscal que debe cumplir con los requisitos del Código Orgánico Integral Penal, previsto en el Art. 603, debe ser de forma clara y precisa, individualización del acusado o acusados y el grado de participación en la infracción penal tipificada, los hechos, los elementos en que funda la acusación, fundamento de derecho, anuncio de los medios probatorios, solicitud para la aplicación, revocación o sustitución de medidas cautelares o de protección. La acusación deberá basarse solo en relación a los hechos o personas contenidas en la formulación de cargos, no puede variar esta información y también solicitará al juez competente señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio con el objetivo de ver si existe fundamentos suficientes para seguir con el proceso de juzgamiento en contra del adolescente infractor.

Una vez recibida la acusación del fiscal, el juez competente llamará a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio dentro de un plazo mínimo de seis días, se podrá designar un defensor público en caso de que el adolescente no cuente con un abogado particular tutelando las garantías del debido proceso reconocido en la Constitución de la Republica.

En el desarrollo de la misma la autoridad administrativa expondrá una síntesis del dictamen acusatorio del fiscal, las partes procesales podrá petitionar alguna forma de



terminación anticipada del proceso que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, puede ser la conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión; en caso de ser aceptada alguna forma se aplicará la norma correspondiente al caso.

Se continúa la audiencia; las partes procesales intervienen con sus respectivos alegatos iniciales, expondrán las pruebas que sustentan sus teorías que serán presentadas y practicadas en la audiencia de juicio, identificará a los testigos y peritos con sus respectivos; nombres, apellidos, domicilio, profesión, etcétera y la materia sobre la que declararán en la audiencia de juicio. De esta manera se garantiza el derecho a la defensa de las partes, solicitará las partes procesales el rechazo, exclusión o inadmisibilidad de medios de pruebas que conduzcan a probar hechos notorios o que no requiera prueba y el juzgador competente de forma motivada podrá rechazar o aceptar ese medio probatorio o realizará la exclusión de pruebas ilegales, el juez de oficio no podrá rendir la práctica de pruebas, los sujetos procesales concluyen su intervención en el tiempo que les otorga el juzgador.

De manera oral el juez competente da su resolución, de convocar a audiencia de juicio, se señalará el día y hora que se llevará la misma y ordenará a la oficina técnica realizar el examen correspondiente al adolescente, el mismo que deberá ser presentado antes de la audiencia de juicio, o su resolución de sobreseer. La resolución por escrito y motivada se remite dentro de cuarenta y ocho horas a las partes procesales.

2.7.4 Audiencia de juicio

Se deberá llevar esta diligencia para continuar con el proceso de juzgamiento del adolescente infractor, al fiscal de adolescentes infractores le corresponde probar la teoría del caso, los que intervengan en la audiencia tanto testigos como peritos deben guardar reserva sobre el caso, el juzgador en esta audiencia deberá realizar una valoración con las pruebas procesales para declarar la responsabilidad del adolescente o ratificar su estado de inocencia dentro de la causa.

Se declarará instalada la audiencia con la presencia de las partes procesales, si el adolescente no asiste se suspenderá la audiencia, el juez competente para asegurar su



comparecencia a la audiencia dispondrá las medidas cautelares pertinentes, las partes procesales expondrán sus alegatos de apertura, se procede a la práctica de las pruebas en esta audiencia y luego se presentan los alegatos de cierre, la audiencia es reservada solo podrán acudir las partes procesales y más personas si el adolescente decide el ingreso.

El juzgador antes de finalizar la audiencia de juicio, anuncia de manera oral la resolución, si declara la responsabilidad del adolescente deberá dar a conocer la respectiva medida socioeducativa que se aplica para el caso en base al principio de proporcionalidad en relación con el Código de la Niñez y Adolescencia respetando la inimputabilidad del adolescente y la reparación integral a la víctima si amerita, el juzgador ratifica la inocencia del adolescente y si este se encuentre privado de su libertad deberá ser puesto en libertad de manera inmediata sin importar que no se ha ejecutoriado la sentencia o se ha interpuesto algún recurso y se levantará las medidas cautelares que se le haya impuesto.

El juzgador notificará a las partes con la resolución debidamente motivada y el juzgador deberá cumplir todos los requisitos que precisa la sentencia, si existe varios adolescentes infractores deberá referirse a cada uno de ellos, todas las etapas del proceso se desarrollarán ante el Juez de Adolescentes Infractores.

2.8 Etapa de impugnación

2.8.5.1 Recurso de apelación

Si las partes procesales no están conforme con la resolución emitida por el juez, puede interponerse este recurso de apelación conforme a las normas del Código Orgánico Integral Penal, el juzgador competente ante esta petición sin dilataciones enviará al superior para que revise el proceso, la tramitación será ante la Sala Especializada respectiva de la Corte Superior, recibido el proceso convocará a las partes procesales a la audiencia para que fundamenten el recurso y expongan sus alegatos, la sala deliberará y anunciará la resolución en la misma audiencia y se notificará en un plazo de tres días a las partes procesales con la resolución escrita y motivada.



2.8.5.2 Recurso de casación

Este recurso está establecido a partir del Art. 656 del Código Integral Penal, se interpone ante la Corte Nacional de Justicia cuando se ha violado la ley, por indebida aplicación o por interpretación errónea de la ley, precederá en contra de sentencias, la Sala designada acepta o niega el recurso, en caso que niegue ordenara la devolución del proceso al juzgador que conoció primero la causa, ante esta decisión no se puede interponer ninguna clase de recurso, aceptado el recurso se convoca a una audiencia en la que el recurrente fundamentará el recurso y su pretensión, la Sala se pronuncia mediante la resolución si es procedente el recurso rectifica la violación que exista o puede al no existir violación o errónea interpretación de la ley declarará improcedente el recurso planteado y finalizada la audiencia dentro de tres días notificará a las partes procesales con la resolución fundamentada y escrita, el proceso regresará al juzgador respectivo para la ejecución de la sentencia o resolución.

2.8.5.3 Recurso de revisión

Este recurso se puede interponer en cualquier momento de ejecutoriada la resolución en contra del adolescente infractor, no suspende la ejecución de la sentencia y se aplica en las siguientes circunstancias como lo establece el Art. 658 del Código Integral Penal:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

Para que sea admisible este recurso debe estar fundamentado y debe contener la inclusión de nuevas pruebas, aceptado el recurso se convoca a una audiencia donde el recurrente expondrá sus fundamentos y practicará las pruebas y la resolución se anunciará en la misma



audiencia, el rechazo de este recurso de revisión no impide que se vuelva a plantear, pero con otra causa diferente a la de la negación.

2.8.5.4 Recurso de hecho

Este recurso se interpone dentro de tres días después de la notificación de negación de los recursos interpuestos oportunamente, se sujeta a las siguientes reglas: el juzgador remitirá el proceso al superior y este convocará a audiencia y se acepta el recurso de hecho, el efecto de esta resolución continuará con el recurso que fue ilegalmente negado.

El Consejo de la Judicatura sancionará ya sea al juzgador competente por negar injustificadamente el recurso y así también sancionará al abogado patrocinador de la parte recurrente por presentar infundadamente el recurso.

2.8.5.5 Recurso de nulidad

La interposición de este recurso se realiza cuando el juzgador de la causa haya actuado sin competencia, cuando la resolución del juzgador no cumpla con los requisitos para su validez, o se hubiere violado el debido proceso, este recurso se puede interponer de manera conjunta con el recurso de apelación.

2.9 Formas de terminación anticipada del proceso de juzgamiento de adolescentes

El Código de la Niñez y Adolescencia establece:

La Conciliación.- Como un mecanismo para la terminación anticipada del proceso de adolescentes, quienes hayan cometido alguna infracción penal, pero que no sea sancionada con una pena privativa de libertad hasta diez años, este mecanismo puede ser promovido de dos maneras ya sea por el fiscal o el juez competente en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, si el fiscal es quien promueve la conciliación, previamente se convocará a una reunión al adolescente, sus padres o su representante legal y la víctima, llevada a cabo la reunión se llega a un acuerdo conciliatorio, será presentando junto con la eventual acusación al juez competente, en



el caso que no se llegue a cumplir lo pactado, en base a eso el Juez convocará a una audiencia en un plazo máximo de diez días, las partes serán escuchadas y si se consigue el acuerdo se realizará el acta respectiva, el juzgamiento del adolescente infractor se terminará de forma anticipada solo cuando las partes estén de acuerdo.

El juez podrá promover la conciliación en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, si consigue el acuerdo conciliatorio, de igual forma deberá constar en el acta. El acta conciliatoria deberá contener las obligaciones para resarcir los daños causados y cumplidas en su totalidad pone fin al proceso, pero si no se llega a cumplir con el acuerdo conciliatorio, el juez competente continuará con el proceso, este periodo para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio no se cuenta para la prescripción de la acción.

Mediación Penal. - Consiste en que las partes en conflicto trabajan con el mediador quien es profesional e imparcial, quien es el encargado de ayudar a resolver el conflicto como lo establece el Art. 348-A del Código de la Niñez y Adolescencia, este mecanismo procederá en los casos de que la infracción penal sea sancionada con una pena privativa de libertad hasta diez años, igual que la conciliación.

Podrá ser requerida hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción por medio de una solicitud por parte de cualquier sujeto procesal ante el juez competente, si acepta se remitirá a un centro de mediación especializado.

Deberá asistir la víctima, el adolescente infractor y sus padres o representante legal, si llegan las partes procesales a la mediación se elabora un acta que será remitirá al juzgador competente que derivó la causa, una vez cumplido con todas las obligaciones del acta de mediación se declara extinguida la acción penal, caso contrario el juez competente continuará con el proceso de juzgamiento, así mismo con la conciliación el plazo para cumplir con las obligaciones no se tomará en cuenta para el cálculo de la prescripción de la acción.

La Suspensión del Proceso a Prueba. - Es otro mecanismo para la terminación anticipada del proceso de juzgamiento como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 349, se requiere el consentimiento del adolescente infractor y propondrá solo para



infracciones penales sancionados con pena privativa de libertad hasta diez años, cumpliendo así el objetivo de rehabilitación al adolescente y su reinserción a la sociedad.

El fiscal lo solicitará hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el juez competente convocará a audiencia, se requiere para su validez la presencia del defensor del adolescente no es necesaria la presencia de la víctima y en caso de que asista a la audiencia será escuchada, no se toma en cuenta el tiempo de suspensión del proceso a prueba para la prescripción de la acción, el auto de suspensión del proceso a prueba deber contener los fundamento de hecho y derecho, la media socioeducativa y apoyo familiar esta no podrá ser inferior a la cuarta parte del tiempo de aplicación de la posible medida socioeducativa de aplicarse en caso de encontrarse responsable al adolescente y no puede ser mayor de la tercera parte de la medida socioeducativa, en caso de existir daños el adolescente debe reparar el daño producido, el nombre de la institución encargada de brindar la orientación o apoyo psico-socio familiar, durante este tiempo si el adolescente realiza un cambio de domicilio, del lugar en que labora o del centro de educativo tiene la obligación de comunicar de esto al fiscal, cumplido con todas las obligaciones por parte del adolescente, se ordenará el archivo de la causa por parte del fiscal, de manera contraria si no cumple con las obligaciones el fiscal pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento al adolescente infractor.

Remisión.- Como otro mecanismo de terminación anticipada del proceso de juzgamiento, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se solicitará la remisión ya sea por parte del fiscal o el adolescente infractor.

- **Remisión con autorización judicial.** - Se aplica cuando el internamiento institucional es menor a un año correspondiente a la infracción penal tipificada, deberá cumplir con las condiciones previstas en el artículo. 351 del Código de la Niñez y Adolescencia; que son las siguiente: la aceptación del adolescente, y no se haya establecido una medida socioeducativa o exista anteriormente remisión por una infracción penal de igual o mayor gravedad. El juez competente emitirá el auto respectivo en el que concede la remisión que determinará a que el programa de orientación, servicio a la comunidad o libertad



asistida el adolescente será remitido y definirá el periodo de duración. Esto no significa la aceptación tácita o expresa de la infracción penal.

- **Remisión fiscal.** - Se declara la remisión del caso por parte del fiscal y ordena el archivo del expediente, cuando se investigue una infracción penal cometida por el adolescente y sea sancionada con pena privativa de libertad hasta dos años y el adolescente haya reparado los perjuicios a la víctima.

2.10 Juzgamiento de contravenciones

El Juez competente para el conocimiento y seguir el proceso de juzgamiento de contravenciones incluidas las de tránsito terrestre lo hace el juzgado de Adolescente Infractor, se prohíbe el internamiento preventivo de un adolescente por el cometimiento de una contravención, el juzgamiento no podrá exceder de los diez días del cometimiento de la contravención, se lo hará en una sola audiencia y finalizará con la resolución que debe ser motivada, no cabe recurso alguno contra la resolución.

2.11 Medidas socioeducativas

Estas medidas socioeducativas buscan la reforma del adolescente, cuando se declara la responsabilidad por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, y su reinserción en la sociedad; la compensación, restauración o pago del daño causado a la víctima, se aplican de manera especial, para la imposición de las medidas socioeducativas, se debe conocer la causa que lo llevo a tal comportamiento delictivo y en base al principio de proporcionalidad ante la infracción penal cometida y la aplicación de la medida, en base al interés superior del niño, los administradores de justicia especializa, tienen la opción de elegir la medida socioeducativa que es impuesta al adolescente infractor, como una lista



enumerativa de las mismas, sin medir un rango de desarrollo intelectual del adolescente, existe varias causas que puede llevar al adolescente para cometer infracciones penales, pueden ser:

- Causas familiares: ejemplo desintegración del núcleo familiar, problemas familiares, falta de afecto, entorno social, despreocupación y maltrato por parte de los padres.
- Causas educativas: nivel de educación y fracaso educativo.
- Causas sociales: nivel económico, amistades, complejos y medios de comunicación.

Después del cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta al adolescente infractor el Estado por medio de sus instituciones prestará asistencia social y psicológica de acuerdo al tiempo que sea necesario, siendo letra muerta, por la falta de personal.

Medidas socioeducativas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia:

Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que el juzgador competente aplicará según el artículo 378, son las siguientes:

1. Amonestación,
2. Imposición de reglas de conducta,
3. Orientación y apoyo psico socio familiar,
4. Servicio a la comunidad y
5. Libertad asistida

Continuando con el mismo artículo para la aplicación de alguna de las anteriores medidas socioeducativas no privativas de libertad, indica: “Cualquiera de estas medidas no privativas de libertad puede ser aplicada por la responsabilidad directa del adolescente o por participar en el cometimiento de alguna infracción penal tipificada, teniendo en cuenta mediante informes de la Oficina técnica de la Niñez y Adolescencia conociendo el entorno familiar y social del adolescente.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).



En caso del cometimiento de una contravención por parte del adolescente el juzgador competente debe designar las medidas socioeducativas del artículo 348 del Código de la Niñez y Adolescencia. Establece la aplicación de una medida socioeducativa no privativa de libertad que es la amonestación y a esta se adhiere otras como: imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico-socio familiar cualquiera de estas puede ser de uno a tres meses y la última medida es servicio a la comunidad hasta cien horas.

Medidas socioeducativas privativas de libertad según el artículo 379 del Código de la Niñez y Adolescencia, son las siguientes:

1. Internamiento domiciliario,
2. Internamiento de fin de semana,
3. Internamiento con régimen semiabierto y
4. Internamiento Institucional

Para los delitos sancionados con pena privativa de libertad establecida en Código Integral Penal de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas que indica el artículo 385 del Código de la Niñez y Adolescencia:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.



2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

- a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
- b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.
- c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
- d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

2.12 Jurisprudencia ecuatoriana

Adolescente infractor

Juicio no. 032-2012

Juicio por asesinato propuesto por María Teresa Chauca Bravo contra Víctor Hugo Reyes Guallimba.

Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 12. Página 4750. (Quito, 02 de abril del 2012).



Antecedentes. - Juicio por asesinato propuesto por: María Teresa Chauca Bravo contra Víctor Hugo Reyes Guallimba. Se casa el fallo recurrido, al encontrar que la norma penal que se acondiciona y sanciona la conducta antisocial es la tipificada en el artículo 449 del Código Penal y no la del 450 del mismo cuerpo de leyes, esto es, califica como homicidio simple el ocurrido, y ratifica la medida socio educativa impuesta al menor infractor. Víctor Hugo Reyes Guallimba, ecuatoriano de 17 años de edad.

El 8 de mayo del 2010 a la 01h00, Milton Renato Catagnia Chauca de 20 años de edad, recibió la llamada de su primo Edison Chauca, pidiéndole que le fuera a llevar ya que llegaba de viaje, mas sucede que al dirigirse a recibirle, encuentra que a su primo Freddy Flores le estaban agrediendo por lo que ha procedido a defenderle, instantes en los cuales Víctor Reyes Guallimba le ha asestado varias puñaladas a su hijo Milton Catagnia que le han causado la muerte, incurriendo el delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo. 450 del Código Penal con las circunstancias 1, 6 y 7, se ha justificado la participación y responsabilidad de Víctor Reyes como autor de la infracción, por lo que solicita se le imponga las medidas socio educativas más severas, habiéndose justificado también la minoría de edad del procesado en la audiencia.

Fallando. - Imponer al adolescente Víctor Hugo Reyes Guallimba, las medidas socio educativas de severa amonestación e internamiento institucional de 4 años, sin lugar a atenuación por no haberse cumplido lo prescrito en el artículo. 72 inciso del Código Penal, debiéndose hacer conocer de la presente resolución de manera inmediata al Centro de Internamiento.

Apelación. - Se desecha el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirma la resolución subida en grado, ratificando en consecuencia la sanción impuesta a Víctor Hugo Reyes Guallimba, de la medida socio educativa prevista en el numeral 3, literal a) del artículo. 370 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es, internamiento institucional de cuatro años.

Recurso de casación. - El adolescente Victor Hugo Reyes Guallimba, ha sido declarado culpable y responsable del delito de asesinato contemplado en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal, por lo que se le impone medidas socio educativas de severa amonestación e internamiento institucional de 4 años. Fiscalía admite que ha existido un yerro al aplicar la norma sancionadora



del Art. 450.1, constando que Víctor Hugo Reyes fue el autor de la muerte del señor Catagña, esta no se produce en realidad con alevosía, sino que es producto de que este señor llegó y el hoy occiso trató de defender a un pariente que estaba siendo atacado por el señor Hugo Reyes. En este caso la Fiscalía sostiene que ha habido un error de derecho y la norma aplicable es el artículo 449 del Código Penal que habla sobre el homicidio, pues no existe una intención agravada con alevosía para calificar este hecho como asesinato, porque en el juzgamiento se probó que hubo riña, y el hecho no se produce con alevosía sino es producto de que este señor llegó y el hoy occiso trató de defender a un pariente que estaba siendo atacado por el señor Hugo Reyes, por lo que ha habido error de derecho y la norma aplicable es el Art. 449 del Código Penal, que es el homicidio.

Conclusiones de la Sala.- En consideración de las circunstancias y las característica en que se produce el hecho, y siendo el objeto principal del recurso de Casación rectificar los errores de derecho que puedan existir en la sentencia dictada por el Tribunal A quem, de la misma forma se busca evitar los abusos por parte de los juzgadores y garantizar el debido proceso la seguridad jurídica, derechos constitucionales que no pueden ser inobservados, además atendiendo a los principios fundamentales tales como la protección especial que requieren los adolescentes, y habiéndose verificado este error de indebida aplicación de la norma legal en la sentencia recurrida, esta Sala Especializada desecha el recurso de casación planteado por el recurrente, y rectificando el error de derecho presente en la sentencia, se casa parcialmente en cuanto se refiere a la norma aplicada, ya que se concluye de la exposición y análisis, que se trata de un delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, sin embargo se ratifica la medida socioeducativa impuesta.

Fallo completo:

http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CASACION-ASESINATO_181220120402&query=adolescente%20infractor.

Análisis. - En este sentido podemos observar que el Código de la Niñez y Adolescencia, determina la medida socio-educativa de amonestación para todos los casos, mientras que para la aplicación del resto de medidas es el administrador de justicia, quien tiene la potestad de aplicar



en base al análisis de la realidad del adolescente según el informe del trabajador social, no contradictorio con los principios de legalidad y proporcionalidad, adultos sujetos a diferentes sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal , según el tipo penal.

Es claro observa que el caso de adolescente Victor Hugo Reyes Guallimba, de 17 años de edad, se le acusa de asesinato, impone una medida severa amonestación e internamiento institucional de 4 años. En casación, se demuestra que adolescente es responsable de homicidio simple, la medida socioeducativa no se modifica. El administrador de justicia aplica la medida socio-educativas más grave, según su criterio, para cualquier delito ya sea homicidio o asesinato.

El Código Orgánico Integral Penal, señala dos sanciones completamente diferentes: artículo 140.- Asesinato. - “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias (...)” y el artículo 144.- Homicidio. - “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”.

Aplicadas las medidas socioeducativas a consecuencia de la responsabilidad del adolescente, en observancia del principio de intervención mínima, ésta medida no deja de ser pena, restringe el derecho a la libertad.

CAPÍTULO III: CAUSAS PATOLÓGICAS

3.1 Nociones Generales

En la Antigüedad, a las personas con trastorno mental se les consideraba como diabólicas, o que sus actos eran el resultado de un malvado acto de brujería. El tratamiento para curar este mal consistía en liberar el alma del demonio, dándole muerte en la hoguera.

En el Derecho Romano, dentro de las XII Tablas, se hacía una diferencia entre los “furiosi” que significa demencia y los “prodigos” que significa disipadores. Luego los pretores



extendieron la ley hacia la denominación de los “mente capi”, que significaba que no tenían el suficiente desarrollo mental para cumplir los procesos adecuados. Esta clasificación se les atribuía a las personas incapaces, privadas de razón, aunque contaran o no con intervalos lúcidos, para determinar sus acciones por sí solos.

Luego se contemplaba la inimputabilidad de los alienados, de una manera muy similar a lo que hoy se conoce como situaciones fundamentales del Derecho Penal: la alienación y el delito cometido en estado de lucidez, el estado de peligrosidad, las medidas de seguridad y la existencia de peritos médicos.

Las Siete Partidas, en 1265, a instancias de Alfonso X "El sabio", reconoce la inimputabilidad de los alienados, influenciados por las XII Tablas. En el año de 1740, el alienado mental era internado en hospitales, aunque recibían tratos muy crueles.

En el año de 1810, el Código Penal Francés se eximía de responsabilidad de la comisión del hecho delictuoso, aparece para favorecer a quien se encontrase en estado de demencia.

El Doctor, Agustín Cueva Tamariz, indica: “En suma resulta difícil hacer una clasificación nosográfica de las enfermedades mentales que satisfaga las diversas exigencias teóricas y prácticas derivadas del estudio de la naturaleza, de la génesis y de la estructura de los trastornos psíquicos.” (Cueva Tamariz, 2004, pág. 153).

Por otra parte, en Alemania, su código penal del año de 1871, fue el primero en recoger las eximentes de responsabilidad para el sujeto que cometiera algún ilícito penal y que sufriese de alguna perturbación mental, o al encontrarse el sujeto en un estado de inconsciencia. En España se incorporó en el código penal de 1932 por medio de reforma.

En la legislación penal ecuatoriana de 1938 incluye la expresión de “enfermedad mental” artículo 34.- “No es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión, estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer.” Como eximente de responsabilidad, se refería solo al “estado de demencia”.



El mismo código, por primera vez hace referencia a la embriaguez e intoxicación en diferentes circunstancias como podemos observar artículo 37.- “En tratándose de la embriaguez del sujeto activo de la infracción o de intoxicación por sustancias estupefacientes, se observarán las siguientes reglas:

1.- Si la embriaguez, que derive de caso fortuito o fuerza mayor, privó al autor del conocimiento, en el momento en que cometió el acto, no habrá responsabilidad;

2.- Si la embriaguez no era completa, pero disminuía grandemente el conocimiento, habrá responsabilidad atenuada;

3.- La embriaguez no derivada de caso fortuito o fuerza mayor, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad;

4.- La embriaguez premeditada, con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, es agravante; y

5.- La embriaguez habitual es agravante. Se considera ebrio habitual a quien se entrega al uso de bebidas alcohólicas o anda frecuentemente en estado de embriaguez.

Las reglas anteriores se observarán, respectivamente, en los casos de intoxicación por sustancias estupefacientes.” (Código Penal Ecuatoriano, 1938).

En el Código Orgánico Integral Penal se introduce el término “trastorno mental” que abarca las enfermedades mentales.

Es así, que el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5, define el trastorno mental, como “Síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental.” (DSM-5: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales)

En consecuencia, un proceso morboso de cualquier naturaleza que altere las funciones psíquicas anulando a la capacidad de cognoscitiva o volitiva o ambas al sujeto. Posee relevancia para el Derecho dado que una alteración mental está presente en el momento en el cual el sujeto



ha cometido una infracción penal tiene importancia de esta manera se puede excluir la imputabilidad o la disminución de la imputabilidad.

Diagnosticado el trastorno mental, es necesario establecer que padecía en el momento en el cual el hecho fue cometido, es decir una alteración psíquica tal de excluir o de disminuir gravemente la capacidad cognoscitiva o volitiva, correlativamente, si falta un solo elemento, da lugar a la existencia de la extinción o atenuante de la responsabilidad del sujeto.

3.2 Clasificación de los trastornos mentales

En esta investigación nos referimos a los trastornos mentales que tienen trascendencia para el Derecho penal, y su clasificación de la siguiente manera:

3.2.1 Retardo mental

La Escuela Francesa, fue la primera en introducir el término “retardo mental”, el DSM V en lugar de retraso mental adopta la denominación de discapacidad intelectual. El retardo mental, consiste en un defecto en las funciones mentales, especialmente en el nivel de la inteligencia. Puede ser congénito (deficiencia mental) o adquirido, sobre todo por causas ambientales. En ocasiones, el retardo mental, se asocia con los defectos físicos que posee una persona, como son rasgos toscos, alteraciones en el ojo, dedos cortos y gruesos, desproporción en las medidas del cuerpo.

El retardo mental, oligofrenia o discapacidad intelectual, puede ser causado por el detenimiento o el desarrollo inferior al promedio de la capacidad intelectual y en la conducta adaptativa, no existe una relación de la edad mental con la edad cronológica que puede ser detectado antes de los 18 años.

Cabello, define: “El retardo mental u oligofrenia, se refiere a un funcionamiento intelectual, inferior al término medio, que se origina durante el periodo de desarrollo.” (Cabello, 2000, pág. 168).

Las causas pueden ser:



- a) Congénitas genéticas: endocrinas, nutricionales, etcétera
- b) Adquiridas: meningitis, trauma mecánico durante el parto, deficiencia de vitaminas, etcétera) y pueden presentarse antes o después del nacimiento.

3.2.1.1 Clasificación

Antes se clasificaba en idiocia, imbecilidad y debilidad mental:

Debilidad mental

Constituye una forma de retraso mental u oligofrenia de grado menor, comprendiéndose en la edad mental y desarrollo de un niño de 6-12 años de edad. Se caracteriza por el insuficiente desarrollo intelectual, no posee anomalías en el desenvolvimiento, puede hablar y leer de forma normal.

Cueva Tamariz, define:

El débil mental no es igual al imbecil, anti o extra social, puesto que la normalidad de sus actos y conducta le permiten la convivencia con sus semejantes. Su defecto se manifiesta en la actividad intelectual desde los primeros años de edad, por su dificultad y lentitud en la asimilación de circunstancias fisiológicas y el haber personal de imágenes mentales, por lo que su caudal ideático es muy escaso. (Cueva Tamariz, 2004, pág. 155).

Imbecilidad

Constituye un grupo de enfermos carentes de razón. El trastornado alcanza un desarrollo mental de un niño de 6-7 años, algunas personas bajo este padecimiento aprende a hablar y escribir. Este trastorno es considerado de peligro para la sociedad, se caracteriza por tener momentos repentinos, recurrentes de violencia y sin ningún motivo. Además, es un sujeto con potencial peligro en el área sexual, pudiendo convertirse en violador u homosexual por la satisfacción sexual de sus órganos reproductores.



Arroyo, realiza una acotación: “Lógicamente el imbécil es un enfermo penalmente incapaz y por lo tanto irresponsable para el Derecho Penal, pero por su peligrosidad deben ser reclusos en un manicomio.” (Arroyo Baltán, 1999, pág. 101).

Con mucha razón Cueva Tamariz, establece: “La fórmula psicológica de la imbecilidad así: es la insuficiencia mental muy acentuada y permanente, cuyo origen disgenésico, pone de relieve numerosos estigmas psimorfológicos, como anomalías o defectos de desarrollo físico y del lenguaje, déficit intelectual y perturbaciones afectivas y de voluntad”. (Cueva Tamariz, 2004, pág. 157).

Idiotez

Se manifiesta en la primera época de la vida producido por la falta de desarrollo mental, por causas: hereditarias, congénito o por el alcoholismo de los padres. Se caracteriza por no disponer de voluntad, escaso vocablo, manifiesta con frecuencia actos anormales, especialmente en el sexo (masturbación y exhibicionismo). Tal trastorno para el Derecho Penal, es considerado como casusa de inimputabilidad por carecer de conciencia y voluntad.

Así Binet y Simón citado por Vargas, establecieron que: “En el idiota faltaba la palabra, en el imbécil la escritura y en el débil mental había retraso en la escolaridad.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 686).

Clasificación actual

En la actualidad se clasifica en leve, moderado, grave, profundo y sin especificar. Hasta en el DSM IV, realiza la misma clasificación, pero incluye el porcentaje del coeficiente intelectual: “Retraso mental leve: CI entre 50-55 y aproximadamente 70, Retraso mental moderado: CI entre 35-40 y 50-55, Retraso mental grave: CI entre 20-25 y 35, Retraso mental profundo: CI inferior a 20-25, Retraso mental de gravedad no especificada: cuando existe clara presunción de retraso mental, pero la inteligencia del sujeto no puede ser evaluada mediante los test usuales.” (DSM-IV- TR Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, 2002).



3.2.1.2 Aspectos jurídicos

Según el grado de déficit intelectual se vuelve peligroso el sujeto, no comprende ni controla sus impulsos, posee reacciones antisociales, bestialidad y tiene a ser exhibicionista. Puede cometer infracciones penales leves hasta muy graves y brutales, así como en ocasiones puede ser víctima de violaciones, robos, estafas (debe ser protegido en el campo civil).

La dificultad se presenta en el campo penal, para la determinación de la culpabilidad y su posterior responsabilidad, ya que como habíamos anunciado su desarrollo comprende lenguaje, memoria y sentimientos casi completos, dependerá del diagnóstico médico legal para saber su influencia sobre la conciencia y voluntad, en algunos casos puede estar deteriorada de manera grave considerándolo como eximente completa del retraso mental moderado, grave, profundo y el sin especificar.

3.2.2 Espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos

En esta categoría realizada por el DSM-V, se incluye la palabra “espectro” como forma de expansión. Es importante destacar que la psicosis no es exclusiva de la esquizofrenia, sino que aparece en una serie de categorías diagnósticas del trastorno psicótico. Por este motivo, tanto el cambio de nombre de la categoría, como la extensión de la introducción del capítulo pretenden ayudar a considerar las extremadamente diferentes manifestaciones de la psicosis.

La esquizofrenia es el trastorno mental más frecuente en las personas, por la deficiencia de relaciones sociales, factores psicosociales, comportamientos excéntricos, distorsiones e alucinaciones que comienza en las primeras etapas de la vida.

En el año de 1911, Eugen Bleuler, introdujo el término esquizofrenia en su monografía Demencia Precoz.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:



- “Esquizofrenia proviene del griego: “Del al. Schizophrenie, y este del gr. φρενός phrén, phrenós 'mente' y el al. -ie '-ia'.
- Que significa: “Grupo de enfermedades mentales correspondientes a la antigua demencia precoz, que se declaran hacia la pubertad y se caracterizan por una disociación específica de las funciones psíquicas, que conduce, en los casos graves, a una demencia incurable.” (Real Academia Española, 2018).

3.2.2.1 Esquizofrenia

Esquizofrenia también llamada psicosis esquizofrenia o demencia precoz. Produce la pérdida gradual de las facultades intelectivas del sujeto, desde temprana edad. La duración de este trastorno es superior a los seis meses.

Arrollo cita a Philip y Pacht Vernon, la define como:

Un grupo de trastornos manifestados por la ideación, de talento y de la conducta. Los trastornos en la ideación están caracterizados por alteraciones de la formación de conceptos las cuales conducen a la mala interpretación de la realidad y en ocasiones a ideas delirantes y alucinaciones, los cuales aparecen con frecuencia como auto protectores psicológicos. Como consecuencia natural de los cambios afectivos, se presenta una respuesta emocional ambivalente, reducida e inadecuada, y pérdida de la empatía con otros. Los estados paranoides se distinguen de la esquizofrenia por las distorsiones de la realidad y por la ausencia de síntomas psicóticos.” (Arroyo Baltán, 1999, pág. 91).

3.2.2.1 Síntomas fundamentales

Bleuler citado por Vargas, 1991: En los trastornos esquizofrénicos los síntomas fundamentales constituyen las cuatro A: “Asociación, Afecto, Autismo y Alteraciones de la personalidad.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 695); se puede agregar a estos síntomas ideas delirantes y alucinaciones de forma recurrente.



- a) Trastorno de la Asociación. - Consiste en la disminución de la capacidad asociativa, disgregación e inhibición del pensamiento (lenguaje pobre y repetitivo).
- b) Incongruencia Afectiva. - Posee sentimientos opuestos transitorios (odio-amor) y reducción de la expresión de los afectos.
- c) Autismo. - Pérdida de la interacción social o contacto con la realidad.
- d) Alteraciones de la Personalidad. - Consiste en que la persona pierde su personalidad y se siente extraño.
- e) Ideas delirantes. - Consiste en la falsa percepción, surgen de la nada y estas ideas pueden ser depresivas, de celos, de grandeza, etcétera.
- f) Alucinaciones. - Consiste en percibir cosas creadas por la mente que se creen reales, pero en la realidad no son, sin recuerdo, estas pueden manifestarse por visiones, olores, sonidos, etcétera.

3.2.2.2 Trastorno esquizotípico

Este trastorno se caracteriza por irregularidad del pensamiento, en la forma de hablar (utiliza términos inadecuados o desorganización de ideas), no mantiene relaciones sociales y posee ideas inusuales (creencia o fantasías), pero que no llegan a ser delirios, parecidos a la esquizofrenia, por lo que los que padecen este trastorno pueden llegar a desarrollar esquizofrenia. CIE-10, define como: “Trastorno caracterizado por un comportamiento excéntrico y por anomalías del pensamiento y de la afectividad que se asemejan a las de la esquizofrenia, a pesar de que no se presentan, ni se han presentado, las anomalías características y definidas de este trastorno.” (Clasificación Internacional de Las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento-10, 1982).

3.2.2.3 Trastorno delirante

Este trastorno delirante o también llamado psicosis paranoica, se caracteriza por tener ideas delirantes (no provocados por algún tipo de sustancias), su actividad psicosocial no es afectada e incluso no posee un comportamiento extraño. Los periodos delirantes son breves,



simultáneos y las ideas delirantes no son extrañas, es decir que van asociadas a la realidad como ser perseguido (real).

Por lo que la persona con este trastorno aparenta normalidad ya sea de su apariencia y comportamiento excepto con relación a la idea delirante. El tipo de trastorno delirante puede ser erotomaniaco, grandiosidad, celotípico, etcétera. Podemos ejemplificar: David, se desarrolla con total normalidad; sin embargo, cree que le están espiando, y en cualquier parte que se encuentre existen cámaras o personas siguiendo sus pasos. Al inicio considera ser algo pasajero, con el paso del tiempo se convierte en un grabe, desconfía de las personas que lo rodean; será inimputable, si comete una infracción penal, bajo este delirio de persecución.

3.2.2.2 Esquizofrenias catatónica

Este trastorno se caracteriza por defecto en su capacidad motora como falta de movimiento o excesivo momento. El inicio de este trastorno, es a raíz de una experiencia emocional muy fuerte. Doctor Vargas, indica: “El paciente puede correr en círculos, permanecer despierto y rechazar alimentos. El pronóstico de recuperación después de un episodio catatónico es más favorable que en otros tipos.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 696).

3.2.2.4 Esquizofrenia esquizoafectiva

Se caracteriza por dos episodios que alteran la afectividad, como afectivos pueden ser de depresión o de expansión (manía). En particular los síntomas son ideas delirantes, paranoide y distracción de la realidad (alucinaciones), estos síntomas son más de maniacos en relación a los depresivos, se presentan en un evento psicótico.

Maniacodepresivo: También conocida como ciclotimia consiste en la disminución de la actividad mental o psíquica; puede presentarse en dos modalidades: excitación maniática y depresión melancólica, las mismas que se alteran sucesivamente durante periodos de tiempo. Se puede notar también en este tipo de enfermos la necesidad de hablar con movimientos excesivos y una alegría exagerada producto de la manía o exaltación. (Arroyo Baltán, 1999, pág. 92).



3.2.2.5 Trastorno esquizofreniforme

Este trastorno se relaciona con la esquizofrenia y posee características análogas mencionadas anteriormente que son asociación, afecto, autismo, alteraciones de la personalidad, alucinaciones e ideas delirantes recurrentes, con diferencia en la duración que es menor de seis meses. Se caracteriza por alteraciones emocionales, miedo y alucinaciones. La mayoría de veces se confunde el diagnóstico de estos trastornos esquizofreniforme y esquizofrenia.

3.2.2.5.1 Evolución clínica

Vargas Alvarado, establece la siguiente evolución clínica:

- a) Personalidad esquizofrénica premórbida.- Por lo general, hay síntomas precoces de inadaptación. Estos individuos son emocionalmente fríos, retraídos, sensibles y excéntricos durante la niñez, aunque al mismo tiempo son buenos estudiantes. En otros casos existe lo que Ariete llama la “personalidad tormentosa”, en la cual alternan agresividad y sumisión.
- b) Síntomas prodrómicos. - Consiste en trastornos del sueño, apetito y libido, acompañados de sentimientos de extrañeza, desastre, despersonalización y desrealización.
- c) Psicosis franca.- Hay desarreglo en la ideación, la afectividad y la conducta, así como ideas delirantes y alucinaciones. La inteligencia, memoria y la orientación puede estar conservadas.
- d) Recuperación y remisión. - En algunos casos hay disminución al comienzo o al cabo de varios meses, pero en otros, el paciente no responde a tratamiento alguno. En términos generales, lo más frecuente es que la enfermedad evolucione en forma de crisis psicópatas (brotos agudos o reacciones repetitivas), que alteran más o menos prolongados de adaptación en un nivel inferior, los cuales permiten, que el enfermo se desempeñe adecuadamente.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 697).



3.2.2.6 Psicosis

Según la Real Academia de la Lengua Española, el término psicosis: “Está formada de raíces pisco-y-sis significa; enfermedad mental caracterizada por delirios o alucinaciones, como la esquizofrenia o la paranoia.” (Real Academia Española, 2018).

Arroyo, define la psicosis como: “Una enfermedad mental que altera la estructura de la personalidad del individuo y es total o parcialmente inconsciente para sí mismo. Comprende alteraciones en los procesos de percepción, el conocimiento, el pensamiento y la conducta. Las alucinaciones y delirios son propios de la psicosis en general” (Arroyo Baltán, 1999, pág. 90).

La psicosis es un trastorno relevante su causa es emocional, reduce la capacidad cognoscitiva (entender, recordar y alteración de la realidad), la persona se aísla socialmente. Se presenta por alucinaciones, delirios, cambios de personalidad o períodos de pensamiento fragmentario; con frecuencia, se le compara con la fiebre. Puede tener arrebatos temporales o crónicos.

3.2.2.7 Trastorno psicótico breve

Se caracteriza por ideas delirantes, alucinaciones, lenguaje desorganizado, alterada capacidad motora, desequilibrio emocional. Existen enfermedades que cursan con síntomas psicóticos de corta duración puesto que son inferiores a un día y menos de un mes.

Según el DSM-5, el trastorno psicótico breve debe tener la “Presencia de uno (o más) de los síntomas siguientes:

- Delirios.
- Alucinaciones.
- Discurso desorganizado (p. ej., disgregación o incoherencia, frecuente).



- Comportamiento muy desorganizado o catatónico.” (DSM-5: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, 2013).

El trastorno psicótico breve puede provenir de una enfermedad subyacente o inducido por sustancias. Bajo estos y más argumentos válidos, tenemos que manifestar que la doctrina considera el alcoholismo y la drogadicción como una intoxicación aguda que afecta a la conciencia y voluntad (anulando la capacidad de actuar con conocimiento total o parcial de sus actos); por lo tanto, se debe considerar, como lógicamente lo hacen otras legislaciones, en la determinación de la culpabilidad y posterior responsabilidad, las cuales dependiendo del diagnóstico médico legal, se determinará la influencia que provoca tales sustancias en la comisión de un hecho que se le imputa. Siendo así, se tomará en algunos casos como eximentes completas, eximentes incompletas y en otros como agravantes, de acuerdo a la legislación penal vigente en los diferentes estados.

3.2.2.8 Aspectos jurídicos

En el campo del Derecho Penal, para la determinación de la imputabilidad o inimputabilidad en relación al espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos, se debe considerar:

- a) En el diagnóstico dudoso de estos trastornos, el sujeto debido a sus impulsos comete actos de rebeldía.
- b) Cuando el trastorno progresa en relación a sus sentimientos cambiantes explosivos, alucinaciones o ideas delirantes, comete infracciones penales espontáneas e impremeditadas.

Después del cometimiento de la infracción penal se muestra sereno, impassible e indiferente (como si no lo hubiera cometido).

Para gozar de inimputabilidad, debe actuar dentro del brote esquizofrénico hasta la fase de remisión y el trastorno debe estar “activo” al momento del cometimiento de la infracción penal. En relación al trastorno delirante, debe existir causalidad de la infracción penal con la idea



delirante. El delirante no comprende, ni puede autocontrolarse con respecto a la idea delirante. Al respecto del maniacodepresivo, este es inimputable en el periodo de excitación o depresión, y luego del periodo recobra la lucidez completa. Cuando el sujeto cometió la infracción penal durante el intervalo lúcido o actuó sin influencia del estado activo del trastorno, se le considera imputable, según sea el caso, con atenuantes o agravantes.

3.2.2 Trastorno de paranoide

El término “paranoide” es una terminología antigua usada por la psiquiatría. Paranoide, es un trastorno mental, dado por experiencias traumáticas en la vida, generalmente en la niñez y conforme va creciendo, el afectado por el trastorno cree que todos le quieren hacer daño y además puede llegar a desarrollar una psicosis paranoide.

No obstante, Arrooyo, define la paranoide:

Es un trastorno del pensamiento o del raciocinio caracterizado por vanidad, desconfianza, inquietud y especialmente por un delirio sistematizado. Tal delirio que caracteriza a la paranoia, puede ser de persecución, celos, grandeza, erotismo, religión, político, etc. Dicha enfermedad manifiesta facultades mentales que funcionan normalmente por lo que se conoce como locura razonable, es incurable y afecta a la percepción de la realidad por lo que algunos autores consideran que se lo debe juzgar como a un “loco” (Arroyo, 1999).

Las ideas delirantes pueden ser:

- Paranoides, son de persecución,
- Depresivas, son de sentimientos o ideas de culpa,
- Grandeza, es decir, ideas de que posee poder o dinero,
- Eróticas, puede ser infidelidad o cambio de sexo.



3.2.2.1 Personalidad paranoide

Es una alteración de la personalidad, se caracteriza por desconfianza hacia los demás, cuando alguien realiza una acción determinada, las interpreta como perjudiciales, por lo general cree que los motivos de otras personas son sospechosas, piensan firmemente que las otras personas los quieren dañar o engañar. Es normal que tengamos un cierto grado de paranoia sobre situaciones en su vida; pero, las personas con trastorno de personalidad paranoide llevan esto hasta un extremo, que incluye prácticamente todos los ámbitos ya sean profesionales, sociales o incluso familiares.

Vargas, considera que: “Se caracteriza por rigidez excesiva y suspicacia hacia los demás, aunque es integrada y funcional en el resto de su psiquismo” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 707).

3.2.2 .2 Esquizofrenia paranoide

Se caracteriza por la alteración de la percepción, afectividad, el juicio con presencia de ideas delirantes o alucinaciones auditivas.

Continuando con Vargas, define como: “Tiene la característica de la esquizofrenia (trastornos del raciocinio, afectividad pobre), pero con un débil contacto con la realidad, ideación extravagante y alucinaciones.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 707).

3.2. 2.3 Aspectos jurídicos

Bajo este padecimiento, debemos tener en cuenta que la realización de una infracción penal debe estar relacionada con el tipo de delirio que posea la persona, y tener en cuenta la intensidad del trastorno, si se verifica estos presupuestos; el paranoide planeada y ejecutada la infracción penal y luego del cometimiento el paranoide justifica su accionar. No responde penalmente, debido a que es influenciado por un estado patológico.

3.2.3 Neurosis



También llamadas psiconeurosis, son perturbaciones predominantes de vivencias afectivas que producen síntomas psicósomáticos, sin alterar el juicio de la realidad y la relación interpersonal del paciente. El enfermo o trastornado presenta conservada su propia personalidad, pero presenta síntomas psíquicos, anormales y a veces hasta físicos corporales.

Bennasar (2010) sostiene que: “Son enfermedades psicológicas originadas por causas psíquicas, perturbaciones estas de menor trascendencia porque solo las más acusadas pueden llegar a tener repercusión penal. Son las neurosis de deseo o de protección (traumática, de guerra, de situación, histérica o neurastenia), neurosis incoercibles (obsesivas y de ansiedad)” p. 859).

La neurosis se manifiesta en las siguientes formas:

3.2.3.1 Neurosis obsesiva compulsiva

Se caracteriza por la presencia de ideas fijas de contenido morboso que guía la conducta del sujeto aun contra su voluntad, se concreta en tenciones irracionales como fobias. La excesiva sugestionabilidad lleva al sujeto a creerse víctima de males y dolores imaginarios (parálisis, ceguera, cefaleas, etcétera), siente la necesidad de ser el centro de atención, y utiliza cualquier medio para lograrlo como: mentira, simulación, fingimiento y teatralidad. En cuanto a la responsabilidad penal cometida por un individuo con este trastorno, Guzmán Lara, como cita Arroyo (1999), sostiene que: “El enfermo de esta clase es responsable ante la ley penal, ya que en ninguna forma le falta conciencia y voluntad, porque las ideas fijas y los impulsos pueden ser vendidos.” (Arroyo Baltán, 1999, pág. 98).

3.2.3.2 Neurosis histérica



Son trastornos nerviosos con manifestaciones diversas, y resultan difíciles de apreciar, porque carecen de equilibrio en el sistema nervioso produciendo alteraciones de las facultades afectivas. Para el Derecho Penal dicha enfermedad conduce a una determinada serie de delitos, por ejemplo: robos y crímenes pasionales; además como sostiene Cuello Calón como cita Arroyo (1999) “La delincuencia histórica se caracteriza por cometer hurtos, estafas, calumnias, falsas acusaciones y delitos injuriosos... son realizados generalmente por mujeres. Salvo casos excepcionales, no se considera como eximente, sin embargo, se admite como atenuante, sin posibilidad de formular reglas generales”. (Arroyo Baltán, 1999, pág. 97 y 98). Comente infracciones penales contra de la propiedad, suicidio o falsas denuncia que sufren atentados sexuales.

3.2.3.3 Neurosis de ansiedad o de angustia

Se caracteriza por la ansiedad sin una causa evidente, aumenta el pulso y la respiración del sujeto. Mira la vida esperando lo peor, se aparta de la realidad y se centra en el hecho que le angustia. Este tipo de neurosis es predominante en individuo de temperamento nervioso y tímido.

3.2.3.4 Aspectos jurídicos

En definitiva, este tipo de neurosis no influye en la pérdida de la capacidad cognoscitiva ni volitiva, son imputables y según sea el caso se aplicará atenuantes o agravantes, será inimputable si se determina que la neurosis es síntoma psicótico y no un sistema propio de la neurosis o si se encuentra influencia por un retardo o deficiencia mental.

3.2.4 Los trastornos de personalidad o psicopatías

Los trastornos de personalidad son perturbaciones de la conducta y de la parte afectiva e impulsiva de la voluntad, estas faltas de armonía en los diversos núcleos de la personalidad crean una disfuncionalidad en el sujeto. La personalidad es un concepto empleado desde el campo de la psiquiatría que lo define como un conjunto de comportamientos y actitudes distintivas de una



persona basadas fundamentalmente en las experiencias adquiridas en la infancia (temprana edad), y puede llevar a problemas en situaciones sociales. La gravedad de estas afecciones varía de leve a severa. Los síntomas varían según del tipo de trastorno de la personalidad, por lo general involucran sentimientos, pensamientos y comportamientos que no se adaptan a un amplio rango de escenarios.

Vargas, define: “Los diferentes rasgos de intensidad en los trastornos de personalidad.

a) Rasgos Leves. Son características de poca intensidad y que no representa conflictos consigo mismo ni con los demás.

b) Rasgos moderados. Constituyen características de intensidad intermedia y que ya representan cierto nivel de conflicto y de alteración funcional.

c) Rasgos marcados. Consisten en características de gran intensidad con problemas de impulsabilidad, irritabilidad, agresividad, intolerancia a la frustración, labilidad emocional y escaso control de impulsos, que constituyen una personalidad anormal.”. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 715).

Siguiendo a Arroyo (1999) se señala: “Las psicopatías se caracterizan por la inestabilidad emotiva grave, sin trastornos mentales ostensibles; las funciones psíquicas del paciente se mantienen intactas, pero, la capacidad para el ajuste social sufre menoscabo por la inestabilidad emotiva. (Arroyo Baltán, 1999, pág. 103).

La personalidad como la resultante de la suma de la conducta y del temperamento, determinadas por el ambiente o la herencia. La conducta, es un conjunto de respuestas recurrentes, ante situaciones similares. Está compuesta por rasgos, como timidez, independencia, dominación, etcétera y el temperamento, es el componente constitucional de la personalidad, y comprende la reactividad y el estado de humor preponderante.

3.2.4.1 Tipos de trastornos de la personalidad

3.2.4.1.1 Personalidad paranoide



Este trastorno de personalidad paranoide también es llamado querulante o litigante. Se caracteriza por la persona posee una excesiva sensibilidad, desconfía de todo lo que pasa a su alrededor y de todas las personas por lo que toma una posición defensiva o agresiva con las demás personas, no mantiene relaciones sociales, pero anhela relacionarse con personas. Por lo general han tenido un padres agresivos o paranoides y se defiende atacando.

3.2.4.1.2 Personalidad esquizoide

Este trastorno de personalidad esquizoide es llamado también como introvertida o quizotimica, es de tipo hereditaria, se caracteriza por no poseer relaciones sociales, tiene problema con el contacto físico, son malos deportistas, pero al contrario poseen mayor intelecto, fantasía con su vida. Este trastorno se asemeja a la condición premórbida de esquizofrenia. Vargas, señala: “En su infancia hubo falta de afecto. De niño, fue tímido y dócil, autista. Durante se mantiene apararte, y en edad adulta experimenta lo sexual como una necesidad fisiológica, despoja de contenido emocional.”. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 716).

3.2.4.1.3 Personalidad histriónica

Este trastorno de personalidad histérica es llamada también neurótica. La persona con este trastorno, tiende a ser inmadura, muy afectiva, sugestionable, cambios de humor, fantasiosa y mentirosa, bajo condiciones de estrés no enfrenta la realidad. Se centra en la seducción, desea ser acepta, es una persona divertida y bromista.

3.2.4.1.4 Personalidad antisocial y disocial

Este tipo de trastorno de la personalidad está más relacionado con conductas criminales, la persona bajo este padecimiento tiene problemas con la justicia de manera frecuente. Se caracteriza por poseer capacidad mental normal, son escasos los casos en que posean retardo mental, está consciente de la ilicitud de sus actos. Son sujetos reincidentes no paran con el castigo.



Se desarrolla en la infancia o adolescencia, es una persona rebelde, mentirosa, agresiva, manipulador; es capaz de cometer infracciones penales y el segundo ocasionalmente comete infracciones penales, esta persona es el resultado del medio en el que vive, es menos manipulador que el tipo antisocial.

3.2.4.1.5 Aspectos jurídicos

La persona que padezca trastorno de personalidad suele ser delincuente potencial, por su deformación afectiva, se lo ha considerado como totalmente imputable, por su peligrosidad. Se podría atenuar o dar la exclusión parcial de la culpabilidad cuando se manifiestan junto a otras enfermedades psíquicas.

Alguna doctrina a la persona diagnostica con algún tipo de trastorno de personalidad, le declarara inimputable, esto llevaría a que fuera a un centro de internamiento psiquiátrico, donde reforzarían su potencial criminal. Aún más, podrían aprovecharse del resto de personas que están en el centro de internamiento.

3.2.5 Epilepsia

Esta enfermedad no está dentro de la clasificación del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales quinta edición, debido a su relevancia dentro del campo penal para la determinación de responsabilidad, se realizó un estudio breve. Consiste en un síndrome cerebral orgánico causa ataques caracterizados por convulsiones provoca pérdida del conocimiento, se llama crisis.

Arroyo, define a epilepsia como: “Una enfermedad hereditaria caracterizada por presentar síntomas somáticos u orgánicos funcionales y síntomas psíquicos tales como: ansiedad, impulsividad, irritabilidad, egocentrismo, poco sociable, entre otros.” (Arroyo Baltán, 1999, pág. 92).

Se ha distinguido clásicamente en epilepsia sintomática se presenta por una lesión cerebral o daños cerebrales, malformaciones congénitas cerebrales o infecciones cerebrales como



meningitis y encefalitis. Epilepsia esencial, no presentan alteraciones cerebrales patológicas (origen desconocido).

La Organización Mundial de la Salud (2018) señala que: “La epilepsia es una enfermedad cerebral crónica que afecta a personas de todo el mundo y se caracteriza por convulsiones recurrentes. Estas convulsiones son episodios breves de movimientos involuntarios que pueden afectar a una parte del cuerpo (convulsiones parciales) o a su totalidad (convulsiones generalizadas) y a veces se acompañan de pérdida de la consciencia y del control de los esfínteres.” (Organización Mundial de la Salud, 2018).

3.2.5.1 Característica del acto epiléptico

- Sin premeditación, actúa solo y de forma inmediata.
- Violencia brutal en el acto.
- Anulación del control de impulsos.
- Confusión al terminar el acto.
- Rostro pálido y la mirada extraviada.

3.2.5.2 Clasificación:

Epilepsia convulsiva o tipo gran mal

Es la más conocida, el sujeto pierde la conciencia y se produce rigidez en las partes del cuerpo causado por la contracción repentina de los músculos. La epilepsia de tipo gran mal tiene: un periodo preparoxístico, uno paroxístico y otro posparoxístico.

Periodo preparoxístico

Se caracteriza por el aura o elementos premonitores que anuncian el ataque o acceso, los cuales pueden ser:



- Motores; como es el caso de los temblores, espasmo de la cara y trastornos del paladar.
- Viscerales; están constituidos por náuseas, dolores abdominales, micción y salivación, entre otros.
- Psíquicos, como la angustia, los cólicos, el temor o la confusión.

Periodo paroxístico.- Tiene un inicio súbito con pérdida del conocimiento, caída al suelo, convulsiones con espuma en la boca, mordedura de lengua, y tono azulado (cianosis) por detención momentánea de la respiración.

Periodo posparoxístico.- Consiste en un estado de confusión, crepuscular, de desorientación pero con posibilidades de reaccionar en diversas formas.

Epilepsia psicomotora o del lóbulo temporal

Es un tipo de epilepsia no convulsivo, se caracteriza por crisis parciales son de corta duración y como afecta al lóbulo temporal las crisis se caracterizan por la mirada fija, palidez, sudoración, dificultad para comunicarse y alucinaciones. Se distingue: Un periodo paroxístico y otro posparoxístico.

Periodo paroxístico.- Consiste en trastornos de los sentidos, sentimientos de irrealidad o trastorno de la memoria. Durante estos accesos, el individuo suele actuar de forma automática, con poca o ninguna conciencia. Los episodios pueden durar minutos u hora, y excepcionalmente días, en ocasiones son precedidos por auras en forma de ruidos extraños en los oídos, alucinaciones gustativas u olfatorias. Estos paroxismos se repiten con las mismas características.

Periodo posparoxístico.- Es el estado de confusión mental o somnolencia con amnesia de lo ocurrido, que sigue a la terminación brusca del paroxismo.

Furor epiléptico y psicosis epiléptica

La primera se refiere cuando el sujeto después de sufrir un ataque epiléptico ya sea de cualquier tipo (gran o pequeño mal), debido a que no recuerda nada de lo que pasó del acto



epiléptico podría volverse agresivo, comportarse extraño. La segunda puede durar episodios de semanas hasta meses.

Aspectos jurídicos

El epiléptico sufre en su estado inicial de una disminución de la conciencia, y la percepción con alucinaciones que puede durar minutos, horas, días y hasta meses. La persona en estas circunstancias puede tener conductas inusuales y violentas, que posteriormente no las recuerda, siendo incapaz de controlar o comprender su conducta existen rasgos demenciales, la infracción penal cometida antes, durante o después de manera inmediata de los paroxismos, es eximente de responsabilidad penal. La infracción penal cometida en los periodos interparoxístico (estado normalidad) y realizado con lucidez será responsable. Existe responsabilidad atenuada cuando la infracción penal se cometió bajo un trastorno de carácter o impulsividad.

3.2.6 Trastorno mental transitorio

El trastorno mental transitorio es un desorden o alteración mental momentánea como ocurre en los estados mentales agudos infecciosos o tóxicos, solo tiene importancia cuando el trastorno está presente, al momento en el cual comete la infracción penal. Puede considerarse como eximente o atenuante de responsabilidad penal. Continuando con el estudio del Doctor Eduardo Vargas cita a Gisbert Calabuig, define el trastorno mental transitorio como: “Estado de perturbación mental pasajeros y curables, debidos a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad llega a producir anulación del libre albedrio, con su consiguiente repercusión en la imputabilidad.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 680).

CIE, considera al trastorno mental transitorio, como: “Procesos desadaptivos de corta duración y que desaparecen tan rápidamente como aparecieron y todos los trastornos mentales con las características de transitorio tendrían que ser clasificados como transitorios con base patológica.” (Clasificación Internacional de Las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento-10, 1982).

Características



Las principales características del trastorno mental transitorio tenemos:

- a. Anulación completa de libre albedrío u obnubilación temporal.
- b. De breve duración.
- c. Se produce por una causa inmediata.
- d. Curación es rápida y sin probabilidades de repetición.
- e. Base patológica.
- f. Su aparición es brusca o rápida.

FORMAS

Este tipo de trastorno mental transitorio adopta dos formas según Vargas Alvarado.

- a. No psicótico o incompleto.
- b. Psicótico o completo.

3.2.6.1 Trastorno mental transitorio incompleto o no psicótico

Vargas, indica que: “El juicio crítico sufre una obnubilación temporal, en tanto que las funciones mentales y el control de impulsos están disminuidos. El paciente no recuerda algunas partes (amnesia) o recuerda poco (hipoamnesia) de los hechos inmediatamente anteriores o posteriores al trastorno.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 681).

En relación a la base patológica: El trastorno mental transitorio incompleto, puede ser:

- a) Emoción violenta.
- b) Estado puerperal.
- c) Depresión severa.

3.2.6.1.1 Aspectos jurídicos



Para fines de la imputabilidad, es necesario la alteración de la conciencia y de la voluntad, no influencia en cambio de emociones, por ejemplo: la emoción violenta se actúa queriendo, la persona está llena de emociones que pueden ser estados normales y consecuentemente transitorios en el desarrollo de la vida. Como por ejemplo si los celos de una persona son solamente una emoción o si es un delirio sistemático de un paranoico. Es necesario distinguir un hecho patológico o un hecho normal.

El papel del perito es determinar, si tal depresión severa, estado puerperal o emoción violenta, obnubila la mente y produce la perdida momentánea disminuida de la capacidad cognoscitiva-volitiva al momento de la comisión de la infracción penal.

En el campo penal correspondería a una causal de imputabilidad disminuida establecida en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 36 inciso segundo “La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3.2.6.2 Trastorno mental transitorio completo o psicótico

Según Vargas, define “Hay un estado de alienación mental, una psicosis. El juicio crítico sufre una anulación pasajera, pero las funciones mentales superiores están abolidas, el individuo no recuerda nada del hecho ni de lo que ocurrió inmediatamente antes o después del mismo.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 681). E indica la base patológica: “Del trastorno mental transitorio completo puede ser:

- a. Epilepsia psicomotora.
- b. Psicosis.
- c. Brotes psicóticos agudos.



d. Intoxicación psicótica ocasionada por drogas u otros tóxicos. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 681).

3.2.6.2.1 Aspectos jurídicos

Diagnosticado este trastorno mental transitorio con base patológica, serial causal de inimputabilidad, si anula la capacidad cognoscitiva y volitiva y relaciona al momento del cometimiento de la infracción penal. Como lo establece, el artículo 36 del Código Orgánico Integral Penal: “Trastorno mental. - La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3.3 Estudio Código Orgánico Integral Penal en relación a la culpabilidad- responsabilidad por trastornos mentales.

Partiendo de nuestra realidad penal mediante el análisis del Código Orgánico Integral Penal no recoge la imputabilidad, solo hace mención a ella en el artículo 34 cuando habla acerca de la culpabilidad, esta norma legal contiene los requisitos necesarios para que opere la culpabilidad, que son que el sujeto sea imputable y además que se actué con conocimiento de la vulneración o quebrantamiento de las normas, que lo conocemos como el elemento de la antijuricidad; y lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal en la sección primera “Tipicidad”, artículo 29 señalando que: “La conducta antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Siguiendo, Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 35, se establece:” Causa de inculpabilidad. - No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.”

Artículo 36.- “Trastorno mental. - La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad



con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Análisis. - No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado, como habíamos anunciado, quien alegue un trastorno mental como excusa de responsabilidad penal (inculpabilidad), deberá probarlo mediante informes periciales que mencionaremos en el próximo capítulo. Al tratarse de un tema complejo, como lo son los casos de sujetos que han cometido una infracción penal puedan estar afectados por trastornos mentales, el propio Código Orgánico Integral Penal, señala que se deberá requerir: que el sujeto, al momento de cometer la infracción (sea coetáneo), no tenga la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse conforme a ella por padecimiento de un trastorno mental (relación con la enfermedad), no será penalmente responsable.

Una eventual alteración mental que adolezca una persona no implica considerarlo como inimputable, porque es menester además de analizar la entidad de la anomalía, establecer su conexidad y coetaneidad con el hecho realizado.

De lo anotado, el sujeto que tenga afectada sus facultades intelectivas, volitivas, alterando el juicio y la razón, por padecer de un trastorno mental, no será hallado culpable ni será responsable penalmente, sino el juzgador deberá dicar una medida de seguridad de acuerdo al artículo 76 del Código Orgánico Integral Penal. Por ello dependerá de cada caso en concreto de acuerdo a la prueba recolectada y a los informes psiquiátricos que son esenciales en estos casos para establecer la relación de la infracción penal con el padecimiento de un trastorno mental; las circunstancias y la influencia del trastorno en su capacidad, no existiendo una regla absoluta sobre cual tipo de trastorno mental es o no considerada como excluyente o atenuante de responsabilidad penal.



3.4 Intoxicaciones

3.4.1 Trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos (DSM-V)

Según el DSM-V, este trastorno, abarca diez clases de drogas distintas:

Alcohol, cafeína, cannabis, alucinógenos, inhalantes, opiáceos, sedantes, hipnóticos y ansiolíticos, estimulantes (sustancia anfetamínica, la cocaína y otros estimulantes), tabaco y otras sustancias (o sustancias desconocidas).

Estas diez clases no son radicalmente distintas entre sí. Cualquier droga consumida en exceso provoca una activación directa del sistema de recompensa del cerebro que participa en el refuerzo de los comportamientos y la producción de recuerdos. Provocan una activación tan intensa del sistema de recompensa que se ignoran las actividades normales. (DSM-5: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, 2013, pág. 253).

Art. 37.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación. - Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:

1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad.
2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio.
3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad.
4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3.4.1.1 Embriaguez o ebriedad



Según la Organización Mundial de la Salud, define: “El alcohol, sustancia psicoactiva con propiedades causantes de dependencia, se ha utilizado ampliamente en muchas culturas durante siglos... El alcohol afecta a las personas y las sociedades de diferentes maneras, y sus efectos están determinados por el volumen de alcohol consumido.” (Organización Mundial de la Salud, 2018).

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define embriaguez como: “Perturbación pasajera producida por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas.” (Real Academia Española, 2018).

Causan desórdenes mentales momentáneos el estado de embriaguez (concentración de alcohol), para los fines de la imputabilidad nos interesan los estados avanzados de intoxicación que influye sobre la capacidad cognoscitiva y volitiva del sujeto.

Según Arroyo, determina que un individuo:

Al ingerir alcohol se estima que un veinte por ciento es absorbido por el estómago en forma inmediata y pasa a la sangre rápidamente, pues, se considera que un noventa por ciento es quemado u oxidado por el hígado, el saldo por los riñones y a respiración. El alcohol se a sienta en el cerebro, músculos, pulmones y en el hígado y va eliminándose en forma gradual... Se debilitan los vasos sanguíneos y, como consecuencia de dicho estado, se produce la perdida de color, irritación de todos los aparatos digestivos y aumenta la secreción de jugos gástricos; se produce incremento del deseo sexual; empero, al mismo tiempo hay disminución de la capacidad y potencia sexual. (Arroyo Baltán, 1999, pág. 118 y 119).

3.4.1.2 Clasificación

Ebriedad simple

Ebriedad simple o llamada también ebriedad fisiológica:

Vargas, recoge el criterio de varios autores y distingue en cinco periodos:



- a) Preebriedad. - Alcoholemia de 10 a 100 miligramos de alcohol por cada 100 mililitros de sangre consiste en lentitud de los reflejos, disminución de la visión y de la audición, euforia o depresión, agresividad o pasividad, verborrea o mutismo.
- b) Ebriedad crepuscular. - alcoholemia de 100 a 150 miligramos de alcohol por cada 1000 mililitros de sangre. Es una forma de trastorno mental transitorio incompleto o ebrioso. Presenta disminución de la atención y de la memoria (hipomnesia y amnesia). La visión de los reflejos osteotendinosos están más afectados, hay trastorno de la conducta e incapacidad para conducir vehículos automotores.
- c) Ebriedad psicótica o completa. Alcoholemia de 150 a 300 miligramos por cada 100 mililitros por cada 100 mililitros de sangre. Constituye una forma de trastorno mental transitorio completo o ebrioso de comienzo. La incoordinación motora con marcha tambaleante, lenguaje escondido y visón doble (diplopía) y de los trastornos de conducta son más acentuados. Hay compromiso severo de las funciones mentales superiores, especialmente el juicio crítico. Puede haber ilusiones y alucinaciones.
- d) Ebriedad sómnica. -Alcoholemia de 300 a 400 miligramos por cada 100 mililitros de alcohol. Es un trastorno mental transitorio completo ebrioso terminal. La actividad que existe es autónoma. El individuo cae en sueño profundo, con respiración lenta, descenso de la presión arterial y de la temperatura con imposibilidad para la marcha y la palabra.
- e) Ebriedad comatosa. - Alcoholemia superior a 4000 miligramos. Hay pérdida de los reflejos, inconsciencia que va del estupor al coma, y posibilidad de muerte. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 689 y 690).

Ebriedad complicada

Este tipo de ebriedad se da por ingerir bebidas alcohólicas en pequeñas cantidades por lo que no tiene relación entre la cantidad tomada y el efecto producido, la duración puede oscilar entre algunas horas o un par de días, movimientos incordiados, produce amnesia de todo lo ocurrido, alucinaciones, actos explosivos, entre otros. Vargas, cita a Krafft Ebing (1991) “La describe como una reacción patológica al alcohol”. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 690).



Según el Doctor Cueva Tamariz, se caracteriza principalmente: “Por una violencia liberación de tendencias agresivas, antisociales, de naturaleza criminal o sexual; pero hay casos en los que se observa un polimorfo delirio alcionario...” (Cueva Tamariz, 2004, pág. 178).

Delirium Tremens. - Esta manifestación se produce por dejar de ingerir bebida alcohólica (abstinencia), constituye un estado psicótico, se caracteriza por alucinaciones, desorientación, distraído, movimientos rápidos de los ojos, angustia; puede durar hasta la total curación del sujeto o la muerte.

Alucinaciones Alcohólicas. - Esta manifestación puede presentar tanto en la ebriedad simple como en la complicada, se produce por el cese de ingesta de bebidas alcohólicas. La duración puede ser de días o incluso meses. Las alucinaciones son auditivas por lo que existe gran probabilidad que se el sujeto atente en contra de su vida o la vida de alguien más.

3.4.1.3 Estupefacientes y sustancias psicotrópicas

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define estupefaciente: “Dicho de una sustancia: Que altera la sensibilidad y puede producir efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos, y cuyo uso continuado crea dicción.” (Real Academia Española, 2018). Por efecto estupefaciente se entiende el estado de euforia momentáneo, los alucinógenos, durante la fase del “vuelo”, que ocasionan una psicosis aguda, se caracteriza por incoordinación de movimientos, se produce manifestaciones esquizoides del pensamiento, alucinaciones e ilusiones son absorbidas como realidades, con el resultado de desencadenar impulsos incontrolables.

Eugenio Cuello Calón, sostiene la intoxicación por estupefacientes o sustancias psicotrópicas:

La intoxicación producida por estas sustancias puede originar perturbaciones transitorias, más o menos permanentes, de la conciencia y la voluntad. Estos sujetos, en los primeros periodos de su intoxicación, son considerados responsables o en su situación de responsabilidad atenuada, pero se proclama su irresponsabilidad en las llamadas crisis de abstinencia, si bien esta irresponsabilidad deba, en opinión de algunos psiquiatras, que dar



restringida a los delitos que guarden relación con la necesidad morbosa de procurarse morfina. También se proclama como posible la irresponsabilidad en los estados de delitos cocainicos. (Cuello Calón, 1953, pág. 496).

3.4.1.4 Aspectos jurídicos

En el campo penal, se debe tener en cuenta que la realización de una infracción penal bajo el estado de ebriedad u embriaguez complicado con efecto de alucinaciones alcohólica y del delirium tremens que llega a abolir la capacidad cognoscitiva y volitiva, será inimputable se trata de un trastorno mental transitorio completo. Bajo los periodos de ebriedad simple, según el informe del perito si está bajo el trastorno mental transitorio incompleto será atenuada la responsabilidad, caso contrario al hallarse bajo el trastorno mental transitorio completo es inimputable, relacionado a la anulación de las capacidades volitiva y cognoscitiva.

3.4.2 Intoxicación en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal, indica en el artículo. 37.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación. - Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:

1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad.
2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio.
3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad.
4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).



Al momento de cometer la infracción, exceptuando los delitos de tránsito, podrá ser sancionado de cuatro formas distintas, así en el primer caso: solo si se deriva de caso fortuito, que como dice el Código Civil Ecuatoriano: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Código Civil Ecuatoriano, 2017).

Privando al autor del conocimiento total y es involuntario por lo tanto no hay responsabilidad. En el segundo caso, de igual manera si se deriva de caso fortuito y priva parcialmente del conocimiento al autor, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena del tipo penal reducido en un tercio; en el tercer caso si no deriva de caso fortuito ni agrava, ni atenúa y, por último, si es premeditada para cometer una infracción es totalmente imputable considerado un agravante, es producido por dolo y planeado.

Reconociendo todo aquello, debemos manifestar una acotación al tema según lo estudiado, según la OMS. DSM IV y el CIE-10, establecen al alcoholismo y la drogadicción como un trastorno mental contenida dentro del título trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos. Además, nuestra Constitución en su artículo 364 en su parte pertinente manifiesta que: “Las adicciones son un problema de salud pública. ... En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como habíamos visto, el alcohol así como las drogas y sustancias psicotrópicas nublan el juicio y la comprensión del individuo, por ello criticamos de forma rotunda al Código Orgánico Integral Penal en este articulado, ya que establece que solo por caso fortuito existe el eximente de responsabilidad (total o parcial), en los demás casos, ni agrava ni atenúa como viene señalando el Código Orgánico Integral Penal, siendo contradictorio con el artículo 37 inciso segundo del mismo cuerpo normativo, ya que si el trastorno mental disminuye la capacidad de comprensión la responsabilidad será atenuada, y si bien es un hecho voluntario o también llamado en la doctrina *Actio liberae in causa*, que ocurre cuando el sujeto de manera libre se induce a un estado de inimputabilidad (embriaguez o intoxicación), de manera premeditada con la intención



cometer una infracción, y en otros el sujeto puede inducirse a este estado solo con ese fin, por lo que el código no prevé esta situación y solo se limita a trasportar los enunciados del anterior Código Penal de 1971, que señalan lo siguiente:

Artículo 37.- En tratándose de la embriaguez del sujeto activo de la infracción, o de intoxicación por sustancias estupefacientes, se observarán las siguientes reglas: 1a.- Si la embriaguez que derive de caso fortuito o fuerza mayor, privo del conocimiento al autor, en el momento en que cometió el acto, no habrá responsabilidad;

2a.- Si la embriaguez no era completa, pero disminuía grandemente el conocimiento, habrá responsabilidad atenuada;

3a.- La embriaguez no derivada de caso fortuito o fuerza mayor, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad;

4a.- La embriaguez premeditada, con el fin de cometer la infracción, o de preparar una disculpa, es agravante; y,

5a.- La embriaguez habitual es agravante. Se considera ebrio habitual a quien se entrega al uso de bebidas alcohólicas, o anda frecuentemente en estado de embriaguez. (Código Penal Ecuatoriano, 1971).

Lo único que se deroga es el numeral 5, sancionaba al ebrio consuetudinario, lo demás es completamente igual, sin ningún tipo de innovación ni avance, ni afrontado la realidad del hecho de que, quien tiene una intoxicación aguda por alcohol u otro tipo de sustancia psicotrópica no tiene capacidad de comprensión, sea total o parcial, como venimos manifestando según lo investigado; y además, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometer un ilícito o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, debería ser considerado como un atenuante o eximente de la responsabilidad penal del sujeto; y en nuestro Código Orgánico Integra Penal vigente existe una ambigüedad al tratar de establecer la culpabilidad y la responsabilidad, en cuanto a quien se encuentre en estado de embriaguez o intoxicación, pudiendo darse criterios diferenciados inclinándose a establecer que no existe ni agravante, ni atenuante utilizando, la regla 3 del artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal: “Si no deriva



de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Otro criterio tienen legislaciones como la española, que veremos adelante, respecto al tema pues tienen detallan otro tipo de circunstancias respecto al tema de manera paralela a los avances de la ciencia psiquiatría y psicológica, que de manera similar deberíamos tomar para actualizar nuestro Código Orgánico Integral Penal mediante reformas que contemplen otras situaciones frente a la responsabilidad en embriaguez o intoxicación, y no solo la de caso fortuito, a fin de atribuir de manera lógica el juicio de reproche en cuanto a la culpabilidad y posterior responsabilidad, garantizando los derechos como señala la Constitución y perfeccionando la justicia penal ecuatoriana.

Hasta aquí el análisis del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la imputabilidad, culpabilidad y la responsabilidad de las causas patológicas, continuamos esta investigación con la comparación de como se establece frente a los trastornos mentales en otros sistemas penales internacionales.

3.5 Derecho Comparativo - Comparación de los trastornos mentales en otros sistemas penales internacionales

Legislación penal colombiana

El Código Penal Colombiano vigente establece en su Artículo 33, la noción de inimputabilidad y expresa que: “Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.”

Al igual que las anteriores legislaciones analizadas, el Código Penal Colombiano utiliza el criterio biológico-psíquico para determinar la influencia del trastorno mental sobre la



culpabilidad de la conducta, ateniendo su falta de comprensión; pero a más del trastorno mental señala la inmadurez psicológica y otros estados similares u otros estados que provoquen el mismo efecto anulador. Por otra parte, señala que la inimputabilidad por falta de capacidad de comprensión se da también por diversidad cultural, que si bien en el Ecuador, en el Código Orgánico Integral Penal no se señala nada sobre aquello, esta circunstancia puede encajar dentro del artículo 34 que aborda la culpabilidad por actuar sin conocimiento de la antijuricidad de la conducta por pertenecer a otro sistema social de cultura, aunque también puede haber criterios divergentes, lo que hace que el Código Penal Colombiano tenga una gran ventaja respecto al tema ya que se encuentra específicamente establecido como causa de inimputabilidad.

Volviendo a líneas anteriores, quedó señalado que el inciso segundo del artículo 33 del Código Penal Colombiano, señala que: “No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.” Aquí en concreto, el legislador colombiano cierra las puertas a las diversas circunstancias respecto de la inimputabilidad, si bien consagra la inimputabilidad por trastorno mental involuntario (similar al Código Orgánico Integral Penal con el caso fortuito), excluye la situación de inducirse al trastorno mental dolosamente, consagrado en el Código Orgánico Integral Penal como agravante y también excluye la inducción al trastorno mental de manera culposa; y de manera especial a la voluntaria, cometiendo el mismo error que la legislación penal ecuatoriana. A nuestro modo de ver el tema, como se había explicado, las intoxicaciones agudas por alcohol o drogas son una forma de inducción voluntaria al trastorno transitorio mental y, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometer un ilícito o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, debería ser considerado como un atenuante a la responsabilidad penal del sujeto, con los argumentos que nos hemos propuesto analizar a profundidad.

Código Penal Colombiano, artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. - “Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

3. El obrar en estado de emoción, pasión excusable, o de temor intenso.

9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.”



Código Penal Colombiano, artículo 57. Ira o intenso dolor. “El que realice las conductas punibles en estado de ira o de intenso dolor, causadas por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.”

Sobre estas últimas disposiciones jurídicas, parece interesante rescatar una acotación. Cuando se aprecia las circunstancias de menor punibilidad como el obrar en estado de emoción, pasión excusable, inferioridad psíquica por la edad o por circunstancias orgánicas influyentes en la conducta punible, se entiende que en el caso de emoción y pasión excusable hay menor punibilidad. Esta realidad del anterior código penal ecuatoriano ha sido derogada con el nuevo COIP; dicha norma jurídica sostenía: “Art. 25.- Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, o afines dentro del segundo grado.”

Tal situación cambió por la lucha de movimientos sociales, pues de algún modo se propendía a que se excusara el homicidio, heridas y golpes por ataques a la honra o dignidad, como por ejemplo una infidelidad, insultos, u otro tipo de conductas subjetivas tendientes más que nada a proteger a una ideología machista por su situación favorable por su fuerza física, situación que en Colombia, Argentina, entre otros, se mantiene como atenuante de la pena, bajo las denominaciones de ira, emoción violenta, faltas a la honra y dignidad, que poco a poco deberán ir desapareciendo porque significan un retroceso en favor de la justicia.

Por último, manifestaremos que en Colombia siguiendo los artículos 70, 71 y 75 del Código Penal, se consagra el trastorno mental permanente en el cual se dicta una medida de seguridad, al igual que en el trastorno mental transitorio con base patológica y sin base patológica.

Legislación penal española

A criterio propio, la legislación penal española en el tema que nos atañe, respecto de la culpabilidad y los trastornos mentales, es bastante contemporánea. Ello se debe en gran medida a



investigaciones psiquiátricas, criminológicas y psicológicas en torno a este tema que se ven reflejadas en la abundante bibliografía de autores españoles, jurisprudencia de altos tribunales y de manera paralela, la codificación penal española que prevé criterios actuales basados en clasificaciones internacionales de enfermedades (DSM V y CIE 10) para determinar la culpabilidad y posterior responsabilidad del trastornado mental en cuanto al delito que se le imputa.

El Código Penal español está vigente a partir del 2 de marzo de 1996 y, de acuerdo a la última reforma, se plantearon varias circunstancias que rodean a las personas que padecen de un trastorno mental, ya sea permanente y transitorio, como veremos a continuación:

Código Penal de español, artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal:

1. ° El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

Análisis. - se consagra el criterio biológico-psíquico para determinar la influencia de la anomalía en la comprensión (al igual que el COIP).

2.° El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Análisis. - Consagra el eximente de responsabilidad criminal completa por intoxicación aguda por consumo de alcohol, drogas y otras sustancias como efectos análogos bajo los criterios de la OMS, DSM y CIE-10, siempre y cuando no haya sido buscado con el propósito de cometer el



ilícito o no se hubiese previsto o debido prever la comisión de un ilícito, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia para alegar de manera válida la excepción.

3. ° El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Análisis. - Consagra otro tipo de enfermedades como las de percepción (ejemplos: ilusiones, alucinaciones, pareidolias, imágenes eidéticas, etc.), que antes se describían como trastornos mentales, pero no encajaban correctamente, y ahora se las consagra de manera especial, evitando las tergiversaciones, para eximir de la responsabilidad penal.

Son circunstancias atenuantes:

1. ° Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

Análisis. - También pueden actuar como atenuantes de la responsabilidad cuando los trastornos mentales, para nuestro caso, no llegasen impedir comprender la ilicitud del hecho completamente.

2. ° La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2. ° del artículo anterior.

Análisis. - Se reconoce a las adicciones como verdaderos problemas de salud, que escapan del control y la voluntad del adicto por sí solo, aunque no nublan la comprensión por completo del adicto por lo que lógicamente se le impone una atenuante incompleta.

Pueda manifestar que en la actualidad existe un Anteproyecto de Reforma del Código Penal (11 de octubre del 2012) que se encuentra actualmente en discusión para su aprobación, el cual ha sido criticado por establecer medidas de internamiento (de seguridad) drásticas respecto a los trastornados mentales, bajo el argumento de que por su “peligrosidad” pueden decretarse tales medidas de carácter perpetuo. Al respecto opinamos que, solo a la luz de los aportes de la ciencia podemos conocer realmente el estado de estas personas, las cuales en algunos casos pueden rehabilitarse y en algunos casos no, por lo tanto pueden ser peligrosas tanto para



familiares como para la sociedad en general, por lo que debe dársele un tratamiento especial mediante medidas de internación con personas expertas en el tema, aunque la medida de seguridad conlleve una duración perpetua que dependerá del caso y las circunstancias.



CAPÍTULO 4: PERITAJE CIENTÍFICO

4.1 Nociones Generales

Debido al avance de la ciencia en los últimos tiempos, la pericia es una prueba muy importante y decisiva dentro del proceso penal. Para algunos autores, la pericia tiene su inicio en la época romana, luego apareció en leyes de Francia, Italia e Inglaterra y así se fue estableciendo por todos los países de América. No obstante, para el autor Vargas Alvarado, la pericia aparece desde tiempos más remotos, como lo podemos observar en los primeros textos bíblicos: Levítico, Génesis y Deuteronomio; en donde para poder desposarse con una mujer se debía verificar previamente su virginidad.

El peritaje científico es necesario dentro de un proceso penal tanto como otras materias, pues funciona como prueba legal. Lo lleva a cabo un profesional experto de la materia, como en nuestro caso, expertos en ciencias auxiliares del derecho: medicina legal, psiquiatría forense, psicología y criminología. Se estudia al imputado, se indaga las causas de su comportamiento, perturbaciones, desarrollo psíquico y mediante diferentes métodos se conduce la imputabilidad o alguna exclusión de ella dentro del proceso. El peritaje es una prueba totalmente válida y lícita que conduce al administrador de justicia a esclarecer la realidad de los hechos.

A la pericia, según explica el Doctor Vargas Alvarado: “También se le puede llamar opinión, constituye un informe breve, que no sigue ordenamiento, y que puede darse de forma escrita o verbal. Se emite a solicitud de autoridad judicial o de laguna de las partes, con el propósito de estimar algún aspecto relativo a personas o hechos.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 66).

La etimología de la palabra perito, proviene del latín “peritus” que significa experto. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define perito como: “experto o entendido en algo.” Vargas se refiere a Bonnet en la explicación del concepto de perito: “Es la persona que, debido a poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o simplemente prácticos, es



requerida para que dictamine sobre hechos cuya apreciación no puede ser llevada cabo por cualquiera.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 67).

4.2 Clases de peritos

La clasificación está organizada según el nombramiento y el alcance de conocimiento:

Por el nombramiento:

- Peritos de oficio. - Esta clase de peritos se realiza cuando son nombrados por un Juez o Tribunal dentro de un proceso judicial.
- Peritos de parte. - Cuando algunas de las partes procesales, tanto autora como demandado, designan un perito.

Por el alcance de conocimientos

- Peritos generales. - Son aquellos que en virtud de su conocimiento puede emitir opinión en relación a cualquier cuestión médico legal.
- Peritos especiales. - Son aquellos que tienen conocimiento especializados en las diferentes ramas de las ciencias médicas. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 67 y 68).

El administrador de justicia, para tener conocimiento especial sobre los hechos o confirmaciones por expertos y esclarecer la verdad dentro del proceso, podrá solicitar a un perito. Este también puede ser designado por petición de las partes procesales dentro del momento procesal oportuno. La actuación del perito será mediante un informe que debe apegarse a la verdad del caso, conteniendo explicaciones técnico-científicas. El perito participará en la audiencia, con una intervención en un lenguaje sencillo, cuando se expongan las pruebas de las partes procesales.

4.3 Comprobación del trastorno mental



El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 35 dice: “Causa de inculpabilidad. - No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado”. Para poder beneficiarse de la eximente de responsabilidad por trastorno mental, dentro del momento procesal oportuno debe ser comprobada a través de la prueba pericial que será valorada por el juzgador.

Art. 588.- “Persona con síntomas de trastorno mental. - Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Castillo (1999) afirma que, para el administrador de justicia, el médico especialista en psiquiatría forense es auxiliar, mediante su intervención objetiva en la determinación de la capacidad mental del paciente a través de la entrevista, un examen del estado mental y otras fuentes informativas.

Es relevante dentro del campo penal determinar si la persona investigada tiene algún trastorno mental que influya en la responsabilidad relacionada con la capacidad del sujeto de entender y querer dirigir su acción hacia un objetivo ilícito. Si estas capacidades están conservadas, la persona investigada es imputable y puede responder de sus actos conforme a la ley penal, existe responsabilidad. Si se encuentra atenuada la persona, existe imputación disminuida y si está extinguida, se considera al sujeto inimputable, es eximente de responsabilidad. La verificación de las capacidades (conciencia y voluntad) de la persona investigada se lo realiza a través de una pericia psiquiátrica, como ciencia auxiliar del derecho, que trata las enfermedades mentales como requisito sine qua non.

Para gozar de la eximente de responsabilidad por trastorno mental, debe ser comprobado como lo establece el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 35.- “Causa de inculpabilidad. - No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.” La existencia o presencia del trastorno mental, ya sea coetáneo o simultáneo al



momento de cometer el ilícito o infracción penal, es necesaria para analizar la anomalía y conectarla con el ilícito; en relación al artículo 36.- “Trastorno mental. - La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

4.3.1 Momentos del peritaje

Según Vázquez y Hernández (1993), para precisar la imputabilidad del sujeto procesal, el peritaje psiquiátrico forense pasa por tres momentos:

- Primero, determinar la existencia de un trastorno mental, identificación, progreso, etc.
- Segundo, examinar cómo afecta tal trastorno mental la capacidad cognitiva o la capacidad volitiva.
- Tercero, relacionar el trastorno mental y el cometimiento del comportamiento delictivo. (Vázquez & Hernández, 1993).

Estos tres momentos del peritaje son importantes para determinar si el imputado al momento de infringir la norma penal, se encontraba en su sano juicio. La capacidad de entender tiene los siguientes supuestos de inteligencia y libertad para ejecutar con lo planeado: Primeramente, se debe ver si el sujeto tiene algún trastorno mental y analizar si este trastorno mental afecta su capacidad de entender el carácter de sus actos y querer actuar como o si sus capacidades están conservadas.

Por ejemplo, no todo trastorno afecta la capacidad cognoscitiva y volitiva que requiere la imputabilidad, si dentro de la pericia se detecta al investigado un trastorno histriónico de la personalidad, como ya estudiamos anteriormente, dentro del campo jurídico-psiquiátrico tiene pleno conocimiento de la ilicitud de sus acciones y voluntad clara de lo que quiere realizar. No



acredita ser una persona inimputable. La pericia psiquiatría ayuda a conectar el trastorno mental que sufre la persona con el momento del cometimiento del ilícito penal.

4.3.2 Peritación psiquiátrica

Vargas, para una adecuada peritación psiquiátrica señala a Langeluddeke, define cuatro requisitos que debe reunir el perito:

- Dominio del saber psiquiátrico.
- Comprensión plena del sentido jurídico de la tarea.
- Completa imparcialidad.
- Gusto para ejecutar el trabajo. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 674).

Un perito psiquiátrico, para el buen desarrollo de su actividad, debe estar sujeto a estos cuatros requisitos que menciona Langeluddeke. Al ya saber de antemano que el perito es un experto del área al que se dedica, no solo debe tener el título de profesional sino tener experiencia que acredite tener total conocimiento de la materia para poder realizar la evaluación a la persona investigada. Es la persona imparcial que aporta al administrador de justicia conocimiento especializado de hechos y circunstancias relevantes del proceso judicial.

En el Código Orgánico integral Penal en el artículo 511 se menciona reglas de manera general para los peritos que podemos relacionar con los requisitos que debe cumplir para una adecuada peritación psiquiátrica. El primero es el dominio del saber psiquiátrico con la regla número 1: “Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En cuanto al segundo requisito que es la comprensión plena del sentido jurídico de la tarea, el perito deberá realizar su informe escrito, sustentarlo y ratificar en la audiencia y a las partes procesales que podrán formularle preguntas.

El Doctor Vargas alude al tema de la responsabilidad del perito “Familiarizarse con todos los detalles del caso (reclamaciones y alegatos que se han formulado, declaraciones de



testigos, informes de laboratorio, y hacer si propia evaluación del caso.” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 68). De acuerdo al Artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, regla número 6. “El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Debe ser presentado dentro del plazo establecido y a pedido de los sujetos procesales, podrá el perito aclarar o ampliar su informe. Regla número 7 “Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La tercera regla que es completamente la imparcialidad del perito en relación con el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal regla 3 “La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.” y la regla 4. “Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El perito designado, actúa como un tercero dentro del proceso judicial. Resulta claro que las partes procesales, parientes y representantes no pueden actuar como perito dentro del proceso judicial. El perito debe actuar con imparcialidad, sin ningún tipo de interés en que el proceso judicial se solucione de alguna manera, con abstención de tomar alguna postura a favor o en contra de la persona investigada; no dejarse influenciar por terceras personas. Su informe mostrará total objetividad y apego a la verdad. Los peritos no deben sujetarse a los deseos de la persona investigada o la de sus abogados por algún tipo de relación ya sea amorosa, amistosa, jerarquía o compensación económica.

El cuarto requisito consiste en la afinidad o gusto para ejecutar el trabajo: Constituye una garantía de eficiencia en los peritajes realizados. Esta característica, aunque subjetiva, garantiza que el perito mantenga un compromiso profesional que lo obligue a ejecutar su trabajo con ánimo, lealtad, profesionalismo y disciplina.



4.3.3 Estructura del informe pericial

Vargas 1999, para la estructura del informe pericial, señala a López Ibor, quien recomienda lo siguiente:

- 1) Introducción, problema que se plantea o preguntas que se hacen al perito.
- 2) Historia personal y médica, en la cual debe reflejarse fielmente el tipo de personalidad.
- 3) Descripción de síntomas.
- 4) Descripción de síntomas.
- 5) Diagnóstico:
 - a) Retrospectivo (por ejemplo, en lo penal, el estado del agente en el momento de los hechos).
 - b) Actual (en lo civil, el estado del presunto interdicto en el momento del examen).
- 6) Consideraciones médico-legales.
- 7) Conclusiones. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 674)

Como mencionamos anteriormente, se hace alusión de manera general en el Código Orgánico Integral Penal artículo 511, numeral 6: “El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Podemos ver que es de manera general para los peritajes. Pero el peritaje psiquiátrico puede ser una fusión de lo que establece el Código Orgánico Integral Penal y las que señalamos anteriormente. Incluyendo que el informe pericial debe estar en un lenguaje estrictamente claro y



sencillo. El informe debe ser entendido por un abogado por tal motivo no debe contener terminología especializada.

4.3.4 Requisitos e instrumentos de valoración del peritaje

Para realizar la valoración de la prueba se debe tener en cuenta el artículo. 457.- “Criterios de valoración. - La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el derecho penal la prueba pericial tiene por objeto proporcionar información técnico- científica especial, pues de otra manera carecería de aptitud para formar la convicción del administrador de justicia. La mayoría de veces la prueba pericial es propuesta por las partes procesales, lo que ayuda al administrador de justicia a tener un concomitamiento especial (científico-técnico) que por otros medios probatorios no podría ser apreciado directamente. Según los avances de la ciencia y tecnología, la importancia de la pericia ha ido incrementando y se le ha ido dando el valor de eficacia y certeza que implica su uso.

Las pruebas en el proceso penal van dirigidas a indagar la verdad legal y objetiva de los hechos. El tribunal realizará un examen de valoración de las pruebas documentales, testimoniales o periciales aportadas por las partes procesales para conducirse a la verdad con certeza, ya que constituye el único medio para poder hacerlo. El tribunal realizará la valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica, verificará que el informe pericial cumpla los requisitos de validez y eficacia probatoria. Los jueces no pueden acogerse a las conclusiones del perito.

Para demostrar la calidad de inimputable del acusado, el juez es quien da la última palabra, pues todas las pruebas deben ser evaluadas en conjunto y del informe del perito psiquiatra dependerá la decisión del juez.



4.4 Simulación

Hoy en día en el campo penal es muy común la simulación de trastorno mental para evadir la responsabilidad de la persona investigada. La pericia psiquiátrica juega un papel decisivo para conducir al administrador de justicia dentro del proceso judicial. La simulación data desde épocas muy antiguas según el texto bíblico David, fingió estar loco para escapar cuando estaba prisionero del rey de Gat. (I Samuel 21:14).

Vargas cita a Minkowski, que señala que la simulación “es un proceso psíquico caracterizado por la decisión consciente de reproducir trastornos patológicos valiéndose de la imitación, más o menos directa, con la intención de engañar a alguien, manteniendo el engaño con la ayuda de un esfuerzo continuo por un tiempo más o menos prolongado” (Vargas Alvarado, 1991, pág. 671). Esto se refiere a que no es suficiente que la persona investigada mienta sobre padecer alguna enfermedad mental y que esta influyó en su conducta delictiva; sino que también es posible que pueda imitar o simular trastornos para obtener beneficios para él en la sentencia. Con un correcto acto de peritaje, la parte actora podrá demostrar lo contrario (*iuris tantum*).

4.4.1 Características de la simulación

Para Vargas, las características de la simulación son:

1. Voluntad consiente en el fraude.
2. Imitación de trastorno patológico o de síntomas.
3. Objetivo utilitario: obtener un beneficio inmediato para el simulador. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 671).

El simulador tiene la voluntad de llegar a engañar, hacer creer que la persona investigada padece una enfermedad mental. Su objetivo utilitario es beneficiarse de la eximente de responsabilidad que regula la norma penal en este caso el Código Orgánico Integral Penal. Esta simulación es muy frecuente en infracciones penales como asesinato, homicidio, femicidio,



etc. A través de la falsedad de gestos que acompañan a la enfermedad mental de la que está simulando. Estos sujetos simuladores pueden provocarse autolesionismo, pasar por entrevistas y exámenes clínicos para intentar cubrir la mentira.

Para Vargas; La simulación puede ser de dos tipos:

1. La simulación verdadera se caracteriza porque el individuo es consciente de que esta deliberadamente fingiendo un padecimiento psiquiátrico que no tiene.
2. La simulación falsa existe realmente una enfermedad mental, la cual puede exagerarse (sobresimulación), prolongarse o reproducirse si ha remitido (metasimulación), y ocultarse (disimulación). (Vargas Alvarado, 1991, pág. 672).

El perito psiquiatra no puede juzgar a la persona investigada, solo se referirá objetivamente a su tarea. Si determina que la persona investigada no padece ninguna enfermedad mental constará en el informe pericial, y de manera contraria si existe la enfermedad en el informe pericial debe constar la enfermedad, el avance y el grado. Pero en ningún momento el perito puede realizar la tarea de juzgar, pues es únicamente del administrador de justicia quien en la sentencia constará si existe una simulación cuando la prueba pericial afirme que no existe ningún tipo de enfermedad que pueda afectar su capacidad volitiva y cognoscitiva de manera total o parcial.

4.5 Principio de oralidad

El sistema procesal sin importar la materia se fundamenta en el principio de oralidad que no debe ser confundido con una garantía. Todas las actuaciones procesales en vista de este principio deben ser desarrolladas en audiencias y luego reducidas a escrito.

Como lo establece la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7, literal j) “Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), y el artículo 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: numeral 6. La sustanciación de



los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En relación con el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 560 “Oralidad. - El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: numeral 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Dentro de la tarea jurídica del perito está el comparecer a juicio para sustentar de manera oral el informe pericial que realizó, respondiendo también al interrogatorio cuando las preguntas no sean sugestivas y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales. El administrador de justicia determinará junto con las partes procesales cuántos y quiénes comparecen, en caso de que existan más de veinte peritos. El testimonio de cada perito se lo hará de manera individual. El administrador de justicia debe establecer las reglas antes de empezar la audiencia para evitar actitudes agresivas por parte de los abogados defensores hacia el perito, quienes pueden considerar que el testimonio sustentado afecta a los intereses de su defendido.

Vargas, establece las siguientes recomendaciones: “Cuando el perito es llamado a comparecer en juicio oral.

- a) Se dirigirá directamente al jurado, mirando a sus miembros.
- b) Debe hablar en voz alta, lentamente y con claridad.
- c) Evitará en lo posible el uso de términos técnicos o científicos.
- d) Se expresará de forma sencilla, evitando las frases largas y complicadas.
- e) Antes de responder debe orientarse a sí mismo hacia la pregunta formulada.
- f) Evitará en lo posible dar calificativos acerca del tipo de pregunta que se le ha hecho.



- g) No ha de proporcionar espontáneamente información que no se le ha solicitado.
- h) Será respetuoso con los jueces y abogados. (Vargas Alvarado, 1991, pág. 68).

4.6 Medida de seguridad

La imposición de esta medida de seguridad, no va relacionada con la responsabilidad del sujeto, sino con la peligrosidad del mismo. Como lo indica Welzel, “estas medidas no son impuestas con el objeto de una compensación retributiva por la transgresión culpable del Derecho, sino para la seguridad futura de la comunidad frente a las posibles violaciones del Derecho por parte de ese autor; el hecho cometido tiene aquí solo valor de conocimiento y de síntoma de la peligrosidad común del autor.” (Welzel, 2014, pág. 361).

La medida de seguridad que se aplica es el internamiento psiquiátrico (hospitalización), antiguamente decretado con la firma de dos médicos. Cualquier persona podía ser internada en un hospital psiquiátrico. En defensa de los Derechos, el internamiento u hospitalización en un centro psiquiátrico ha sido establecido por varias instancias como un acto que sólo puede ser aprobado previa audiencia y un examen médico que certifique que por la persona tiene un padecimiento mental; así mismo debe existir una orden judicial de aquello emitido por una autoridad judicial competente. Cuando la persona sea internada, el encargado del centro psiquiátrico deberá emitir informes médicos de manera periódica a la autoridad judicial competente que emitió la orden judicial de internamiento. En el internamiento psiquiátrico de manera voluntario ya sea por voluntad de la misma persona o terceras personas (familiares) se tendrá que emitir los informes médicos de la persona internada a la persona que le interno.

La aplicación de una medida de seguridad para la persona inimputable por trastorno mental según el Código Orgánico Integral Penal artículo 76.- “Internamiento en un hospital psiquiátrico. - El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. En el segundo inciso hace referencia a la duración de la medida “Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)



La persona declarada inimputable exenta de responsabilidad tiene un tratamiento especial de acuerdo al grado de peligrosidad, se aplicará el artículo 76 del Código Orgánico Integral Penal, se someterá a un tratamiento adecuado con el fin de lograr su recuperación. En relación del tiempo de internamiento psiquiátrico aplicaremos el inciso segundo del artículo 76 del Código Orgánico Integral Penal. La duración del internamiento no estará determinada en el cuerpo normativo, será impuesta en relación al informe emitido por el perito psiquiátrico, psicólogo y social en el que determinaría el tiempo según el trastorno mental y peligrosidad social.

En el caso que su trastorno mental sea permanente y se determinara que no va a llegar a recuperarse el sujeto, la hospitalización sería de por vida. En la práctica, en nuestro país existen centros psiquiátricos privados y cuando la persona inimputable ingresa a estos centros por orden judicial de internamiento, al no pagarse por su ingreso, no se le da el tratamiento médico y profesional; que es lo que en realidad necesitan para su recuperación. En otro caso se suele permitir que se escapen del centro psiquiátrico para eximirse de responsabilidades.

La persona que recibe una medida de seguridad por la comprobación de la infracción penal tipificada, actúa con la anulación de la capacidad de volitiva y cognoscitiva, por lo tanto, no cumple con los elementos de la imputabilidad, no llega a ser culpable y peor responsable dentro del campo jurídico-penal, siendo sentenciado al cumplimiento de la medida de seguridad en base al tipo de peligrosidad criminal (vuelva a cometer una infracción penal) y social (cometa un hecho perjudicial para la sociedad).

4.7 Jurisprudencia

4.7.1 Jurisprudencia española

Síntesis del caso: Embriaguez como atenuante en el Ámbito del Derecho Penal. Tribunal Supremo.



Hechos Probados.

El acusado Millán, mayor de edad, sin antecedentes penales, sobre las 20:30 horas del día 26 de julio de 2011, conduciendo un vehículo tipo furgoneta marca Ford Tourneo Connect, llega a la residencia de los miembros de la familia Ezequiel Constancio Fausto Cecilio. Millán mantenía conflictos de distinta índole desde hacía algún tiempo con algunos de los componentes de dicha familia. El acusado portaba en el interior de su vehículo una carabina marca Remington modelo 597, calibre 22, en perfecto estado de funcionamiento, que cargó previamente. Al llegar a la barriada del Cabezo, Millán mantuvo una disputa con Constancio y su padre Fausto, efectuando varios disparos contra ellos, haciendo uso del arma que portaba, acabando con la vida de ambos, tras recibir una violenta mordedura por parte de Constancio que le provocó un intenso dolor y la amputación de su nariz, hechos por los que ya fue enjuiciado y absuelto en un proceso anterior al apreciarse que actuó en legítima defensa. Instantes después, disparó instintivamente desde el vehículo contra alguien que se acercó gritándole y haciendo gestos hacia él, sin saber de quién se trataba y pensó que podía atacarle, resultando ser Begoña, madre y esposa de los otros dos fallecidos, alcanzándole en el brazo derecho y en la región hemitorácica lateral derecha, provocándole heridas mortales. El acusado se dirigió inmediatamente después de los hechos al cuartel de la Guardia Civil de Cuevas de Almanzora, entregándose voluntariamente a los agentes allí. El acusado, al momento de producirse los hechos, no era plenamente consciente de lo que hacía al encontrarse en tal estado de pánico que disminuía sus facultades de inteligencia y voluntad, aunque sin llegar a anularlas del todo y, además, el acusado había ingerido en las horas previas gran cantidad de bebidas alcohólicas, así como cocaína, lo que le produjo una intensa disminución de sus facultades volitivas e intelectivas.

Sexto. - La anterior circunstancia ha de ser puesta en conexión con la eximente incompleta de intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes del art. 21.1ª en relación con el 20.2ª del C. Penal pues el Jurado aprecia en su veredicto que "el acusado había ingerido en las horas previas gran cantidad de bebidas alcohólicas así como cocaína, lo que le produjo una intensa disminución de sus facultades volitivas e intelectivas". El Jurado basa su convicción, de una parte, en el testimonio de Constantino quien explicó que el día de autos, en las horas previas al acaecimiento de los hechos enjuiciados, estuvo con el acusado



durante cinco o seis horas en tres establecimientos de las localidades de Palomares y Garrucha, donde ingirieron cervezas, vinos y cubalibres en gran cantidad, observando que Millán, que había bebido más que el testigo, se hallaba en estado de embriaguez, acompañándolo a su domicilio en el vehículo conducido por Justino a media tarde.

Respecto del consumo de cocaína, el Jurado ha tomado en consideración el informe de los médicos forenses Dres. Artemio y Dionisio de fecha 5-3-2012, ratificado en el juicio. Dicho análisis dio positivo a consumo de cocaína, puntualizando los forenses en el acto del plenario que la presencia de cocaína en la orina acredita su consumo hasta dos o tres días antes de la toma de la muestra y, por tanto, en periodo coincidente con el acaecimiento de los hechos. Afirmaron que la ingesta de la cocaína, sustancia estimulante, puede provocar un aumento de la impulsividad y una disminución parcial de la voluntad del sujeto, máxime cuando va unida al consumo de alcohol y ello puede verse acentuado por la sensación subjetiva de dolor intenso que padecía el acusado en esos momentos tras sufrir la amputación traumática parcial de la nariz. No obstante, el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (708/2014 de 6.11 , 539/2014 de 2.7 , 632/2011 de 28.6 , y 6/2010 de 27.1), al establecer la distinción entre alcoholismo y embriaguez viene sosteniendo que el primero implica una intoxicación plena que en caso de alcoholismo crónico es una toxifrenia que puede determinar una demenciación acreedora a ser recogida como circunstancia eximente incompleta de enajenación mental o, al menos, como atenuante eximente incompleta cuando se ha producido un notable deterioro de las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto a consecuencia de una patología de origen alcohólico generalmente determinada por la ingestión reiterada frecuentemente y a lo largo de un tiempo de cierta duración (SSTS. 261/2005 de 28.2 , 1424/2005 de 5.12 , 6/2010 de 27.1), y la segunda una intoxicación aguda, con encaje jurídico ya en el trastorno mental transitorio, exigiéndose en todo caso una afectación de las bases de imputabilidad -intelecto y voluntad- de modo que será la intensidad de la afectación la que nos dará la pauta para graduar la imputabilidad desde la inoperancia de la responsabilidad hasta la exoneración completa o incompleta de la misma. En consecuencia, no cabe aplicar doblemente circunstancias atenuantes o eximentes incompletas, como es el caso, que conllevan la disminución de las facultades de entendimiento o de voluntad del sujeto, pues la embriaguez o consumo de estupefacientes comporta una merma de dichas



capacidades que, según la doctrina del Alto Tribunal, entraña una situación de trastorno mental transitorio, en este caso parcial, por lo que solo puede apreciarse una eximente incompleta y no dos, como pretende la defensa.

Fallo. - Que, de acuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, debo condenar y condeno al acusado Millán, como autor penalmente responsable de un delito de homicidio, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión de los hechos y la eximente incompleta de trastorno mental transitorio, a la pena de siete años de prisión.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7596124&links=alcoholismo%20cr%C3%B3nico%20es%20una%20toxifrenia&optimize=20160210&publicinterface=true> . Fallo completo.

Análisis. - En esta sentencia española encontramos nuevas herramientas que en nuestro caso (ordenamiento jurídico ecuatoriano), en el ámbito penal, han sido escasas y poco desarrolladas por la incipiente investigación en doctrina penal y también en criminología, tal como lo señalan los considerandos del Código Orgánico Integral Penal. Haciendo alusión a las herramientas que mencionamos, podemos prestar atención a lo manifestado por el Tribunal en cuanto al alcoholismo crónico, manifestando que es una intoxicación que puede determinar una demencia acreedora a ser recogida como circunstancia eximente, incompleta de enajenación mental o, al menos, como atenuante eximente incompleta por un notable deterioro de las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto, como consecuencia de una patología de origen alcohólico, generalmente determinada por la ingestión reiterada frecuentemente a lo largo de un cierto periodo. Por otro lado, también el consumo de cocaína es considerado una intoxicación aguda con encaje jurídico, ya en el trastorno mental transitorio que afecta las bases de imputabilidad, intelecto y voluntad. Aunque la defensa alega miedo insuperable, no es aplicable al caso ya que al momento de cometer el delito (homicidio) no lo posee, sino que es posterior a la consumación del acto cuando se presenta. Aunque como señala la el Tribunal, no es factible aplicar doblemente circunstancias atenuantes o eximentes incompletas, como es el caso, que conllevan la disminución de las facultades de entendimiento o de voluntad del sujeto por la



embriaguez o consumo de estupefacientes, por lo tanto, solo puede apreciarse una eximente incompleta y no dos. Pero lo interesante del tema es ver que se toma como atenuante incompleta al alcoholismo y también al consumo de estupefacientes, caso que en el Ecuador no funciona así, salvo cuando se lo hiciera por caso fortuito. La razón de la sentencia española es muy lógica ya que señala que el alcohólico es un enfermo, diferente al ebrio y no posee la capacidad de entendimiento ni voluntad completas, sino solo parcial. Por lo tanto, funciona como una circunstancia eximente incompleta de enajenación mental o, al menos, como atenuante eximente incompleta por un notable deterioro de las capacidades intelectivas y volitivas, al igual que la intoxicación aguda por consumo de estupefacientes.

Siendo así, deberá ser analizada con criterios y argumentos que permitan una reforma al Código Orgánico Integral Penal, dentro de este campo que por lógica no debería culpar a personas con adicciones y, tomando en cuenta el caso particular de cada uno, podría establecerse su responsabilidad de acuerdo a su capacidad volitiva y de comprensión. Así, se debe establecer si se trata de un acto voluntario, un caso fortuito o involuntario, una adicción, etc.

4.7.2 Jurisprudencia ecuatoriana

Inimputabilidad de paranoico. Recurso de casación Corte Suprema de Justicia

Gaceta Judicial, año CII, serie XVII, No 7, Pagina 1974 (Quito, 13 de marzo de 2002).

Primera Sala de lo Penal. - El recurrente alega violación de la Ley en la sentencia, por habersele condenado sin considerar la alienación mental que padece y que le hace no responsable al tenor del artículo 34 del Código Penal, que dice ha sido inobservado por el Tribunal Penal, el cual, en aplicación de esta norma debió declarar la inimputabilidad del recurrente, ya que por su enfermedad se hallaba en un estado mental que le imposibilita entender o querer. El Tribunal juzgador declaró a Jiménez Hidalgo como responsable y penalmente imputable de la infracción por la que fue condenado por la muerte de Alberto Simistierra, cuñado del autor. El Tribunal consideró no probada la enfermedad mental del procesado al momento del cometimiento de la infracción, pues no dio valor a las evaluaciones médico - psicológicas anteriores y posteriores al cometimiento del delito.



Recurso de casación Corte Suprema De Justicia

Sexto. - Los especialistas en psiquiatría coinciden en que los delirios se desarrollan en una personalidad preexistente en la persona paranoica. Comparadas estas características con las descritas en las evaluaciones practicadas a Telmo Jiménez, es incontestable el padecimiento paranoide del procesado por delirios de persecución y de celos, según diagnóstico de todos los médicos que le han examinado.

Séptimo. - Determinada así por esta Sala la psicopatía del procesado, Román Pizarro afirma que "el paranoico es uno de los enfermos mentales más peligrosos; precisamente su idea delirante (celos, persecución, etc.) al invadir su psiquis lo hace adoptar conductas que pueden ser de carácter delictivo; desde la violenta agresión y muerte, contra quien cree que lo persigue, hasta el más refinado o sofisticado asesinato por celos. No debe olvidarse que actúa con claridad de conciencia, capacidad razonadora e inteligencia, pero no puede dejarse de lado la circunstancia de que el delirio paranoico influye en toda la personalidad del enfermo; y que aun cuando actúa con lucidez, no patentizándose en su apariencia la enfermedad, en todo caso es un enfermo, y por tanto es inimputable en su conducta delictiva si existe una íntima relación entre el deliro y el acto delictivo". Para esta Sala de Casación Penal aunque no estuviere perfectamente demostrado que, al momento del cometimiento del delito, el procesado sufrió un delirio paranoico de tal severidad que eliminó las facultades de entender y querer, basta la duda sobre su inimputabilidad al tiempo del hecho, para que se declare su absolución con aplicación del internamiento hospitalario previsto en el artículo 34 del Código Penal, porque de las evaluaciones periciales practicadas al acusado anteriores al cometimiento del delito y de las evaluaciones posteriores al mismo, se desprende que no es simplemente una personalidad paranoide, sino que se trata de un psicótico paranoide crónico, siendo por ello inimputable; tanto más que reducir la pena si se considerase que obró con imputabilidad disminuida, implicaría según la regla de los artículos 35 y 50 del Código Penal, que continúe en prisión y se agrave su enfermedad; u obtenga a corto plazo su libertad no obstante su peligrosidad, lo que pondría en riesgo la seguridad colectiva e igualmente imposibilitaría su curación y rehabilitación. Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal, estima procedente el recurso de casación deducido por Telmo Jiménez Hidalgo, con arreglo a lo que manda el artículo 358 del Código de



Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2000.

Fallando.- Casa la sentencia para enmendar el error de derecho que la vicia, declarando absuelto a Telmo Jiménez Hidalgo por haber obrado afectado por un trastorno mental del tipo de psicosis paranoide que le impidió entender y querer, cuando dio muerte al hermano de su cónyuge por delirios de persecución y de celo, siendo por ello inimputable al tenor del artículo 34 del Código Penal, en aplicación del cual, se ordena su internamiento en el Hospital Julio Endara de Conocoto, para que reciba la atención especializada por el tiempo que sus facultativos estimen necesario. Devuélvase el proceso al inferior para que haga ejecutar esta sentencia, ordenando el traslado del interno al Centro Hospitalario referido.

http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CASACIONINIMPUTABILIDAD_DE_PARANOICO_17720020313&query=paranoide#I_DXDataRow0, fallo completo.

Conclusión. - En la sentencia descrita, es en cuanto al momento (antes, durante o después) en el que surge la alteración mental, que, si bien podría incidir en la capacidad de comprensión y determinación, no implica indefectiblemente tenerlo como inimputable, porque es necesario analizar la anomalía y establecer su conexidad y coeternidad con el hecho realizado, por lo tanto, la alteración mental debe estar presente en el momento que se cometió la infracción y debe ser concordante. No resultaría lógico decir que un procesado, después de cometer la infracción adquirió paranoia y por lo tanto es inimputable.



Conclusiones

- En el campo penal para la determinación de la responsabilidad del sujeto por el cometimiento u omisión de alguna infracción penal debidamente tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, se exige que haya tenido la posibilidad real de entender y querer, hace referencia a la imputabilidad, como requisito sine qua non, a pesar de eso debe actuar conforme al conocimiento de la antijuricidad, haciendo un posible juicio de reproche. La omisión del sujeto, se realiza el juicio de reproche, en relación al no actuar, cuando tenía el deber jurídico de hacerlo. Por esas dos situaciones se considera culpable, a consecuencia debe responder (responsabilidad penal), mediante una sanción (deber punitivo del Estado) impuesta por el mismo código.
- Es inimputable la persona que haya dirigido su conducta sin comprensión del ilícito (elemento cognoscitivo) o sin capacidad de conducirse conforme al reconocimiento de la antijuricidad (elemento volitivo), se excluye su responsable penal. Pero el código prevé una medida de seguridad por el nivel de peligrosidad del sujeto. La norma adecua ante estas dos situaciones una zona intermedia, es decir que el sujeto puede actuar con una disminución de la conciencia y voluntad, por tal motivo se encuentra responsable con una sanción atenuada, sin excluirla. Situación que no configura dentro de la medida de seguridad, es exclusiva para los inimputables. La anulación plena o afección de la capacidad cognoscitiva y volitiva tiene que estar presente al momento del cometimiento del ilícito, es cuando tiene importancia para el Derecho Penal.
- Una causa de exclusión de responsabilidad penal, es la minoría de edad, las infracciones penales cometidas por los menores de edad, quedan fuera del derecho penal, se establece una justicia especializada para el conocimiento y juzgamiento del cometimiento u omisión de infracciones penales por parte de los menores de edad (adolescentes), con el objeto de reeducar o rehabilitar para que



pueda ser reinsertado en la sociedad, por falta de madurez de sus facultades de conocimiento y el direccionamiento de ese querer. Este problema es tratado de forma improvisada y no responde a las necesidades de la víctima, al basarse en medidas socioeducativas que resulta ineficaz por la falta de profesionales especializados en el seguimiento de las medidas socioeducativas y programas de ejecución de las mismas, dado que esas medidas generalmente no están viabilizando la reinserción progresiva en la sociedad. Además, el Código de la Niñez y Adolescencia establece un seguimiento del adolescente y el entorno familiar luego de la rehabilitación.

- Respecto a los administradores de justicia especializados en temas de adolescentes infractores en ocasiones, son estrictamente legalistas, la norma que es bastante explícita debe ser interpretada y adecuada a cada situación, considerando que hay un incremento de delincuencia juvenil. La solución no está en la reducción del límite de la edad penal, sino que los administradores de justicia adecuen la norma con el apoyo de las ciencias del comportamiento, tales como la psiquiatría, psicología, trabajo social y criminología; todas ellas pueden establecer implicaciones en las resoluciones en relación al grado de madurez psicológica, y la peligrosidad y criminalidad del adolescente. No es lo mismo juzgar a un adolescente de 12 años que lesiona o viola un bien jurídicamente protegido, que, a un adolescente de 17 años, quien actúa con un mayor grado de desarrollo intelectual y psicológico. El juzgamiento de adolescente infractor debe desarrollarse en función de la condición de desarrollo psicológico.
- En otro orden de las conclusiones, el Código Orgánico Integral Penal hace referencia al trastorno mental como eximente o atenuante de responsabilidad, creando una puerta muy amplia. Con ayuda de la aplicación de la psiquiatría forense y psicología, se podría determinar la afección de las capacidades al momento del cometimiento de la infracción penal, de manera que cada vez en los procesos penales hace imprescindible contar con asesoramientos de esta



naturaleza, sobre todo aquellos que se enmarcan en los Códigos Internacionales sobre los trastornos mentales, especialmente los que son de mayor importancia para el Derecho Penal, dejando de lado la clasificaciones individualistas y clásicas.

- En referencia a lo mencionado, la patología del retardo mental, oligofrenia o llamado actualmente discapacidad intelectual, es un eximente de responsabilidad dentro del campo penal cuando se refiere a un retraso mental, según el grado intelectual, moderado, grave, profundo y no especificado; en alguno de estos estados anula o disminuye la capacidad cognoscitiva y volitiva y pasan a ser sujetos totalmente peligrosos, en función de su comprensión disminuida.
- Por otro lado, el espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos que incluyen: esquizofrenia, trastorno esquizotípico, trastorno delirante, esquizofrenia catatónica, esquizofrenia esquizoafectiva, trastorno esquizofreniforme, psicosis y trastorno psicótico breve, todos ellos afectan la psiquis y conducta, por tal razón, se excluyen la responsabilidad penal, cuando la infracción penal haya sido cometida dentro de un brote esquizofrénico. En relación al trastorno delirante existe responsabilidad cuando la idea delirante del sujeto sea acorde al cometimiento ilícito y dentro de la esquizoafectiva cuando es cometido se da en un periodo de excitación o depresión.
- En el trastorno de paranoide (personalidad paranoide, esquizofrenia paranoide), aparentemente la persona, funciona con normalidad, por lo que debemos hacer hincapié que se exime la responsabilidad por estar influenciado por un estado patológico, diferente a los casos anteriores, por lo que la doctrina le asimila como un loco.
- En el caso de la neurosis (neurosis obsesiva compulsiva, neurosis histérica, neurosis de ansiedad o de angustia), producen síntomas físicos, pero no llega a alterar la realidad del sujeto, razón por la cual no influye en la pérdida de la



capacidad cognoscitiva ni volitiva. Únicamente se hace excepción en este trastorno, si el sujeto padece retardo mental o si la neurosis se presenta como síntoma psicótico, en tal caso existiera la exclusión de responsabilidad penal.

- Los trastornos de personalidad o psicopatías (personalidad paranoide, personalidad esquizoide, personalidad histriónica, personalidad antisocial y disocial), son sujetos altamente peligrosos e inteligentes, por lo que se les declara responsables, en muchos textos doctrinarios se les declara inimputables, sin considerar su potencial delictivo o criminal. Si se manifiesta este trastorno o su clasificación junto a otra enfermedad psíquica se podría atenuar o dar la exclusión de responsabilidad.
- La epilepsia en todas sus variantes (epilepsia convulsiva o tipo gran mal, epilepsia psicomotora o del lóbulo temporal, furor epiléptico y psicosis epiléptica), presenta síntomas somáticos y psíquicos, que viene por periodos y cuando están en crisis (paroxística) y los individuos cometen una infracción penal antes, durante o después, el sujeto es incapaz de controlar los impulsos, razón por la cual será excluido de responsabilidad o se atenuará su responsabilidad, si el sujeto cometió la conducta antijurídica bajo un trastorno de carácter o impulsividad.
- En el caso del trastorno mental transitorio, de tipo incompleto o no psicótico, es atenuada la responsabilidad penal, si se produce la pérdida momentánea y disminuida de la capacidad cognoscitiva-volitiva al momento de la comisión de la infracción penal, especialmente si es a causa de un hecho patológico no normal. En el trastorno mental transitorio completo o psicótico, se da la anulación de las facultades mentales, bloqueando la capacidad cognoscitiva y volitiva, constituye también una eximente de responsabilidad penal.
- El trastorno mental permanente y un trastorno mental transitorio se diferencia en que el primero es una perturbación funcional psíquica que se caracteriza por tener una cierta duración de la alteración de las funciones, puede durar días, meses o



años mientras que el trastorno mental transitorio se caracteriza por una duración breve de la alteración dura horas o exagerado tres días.

- En la intoxicación por sustancias como el alcohol, drogas y sustancias psicotrópicas se ha de considerar también como un trastorno mental que puede ser transitorio completo, cuando el sujeto padece de alucinaciones y delirium tremens que llega a abolir la capacidad cognoscitiva y volitiva, por lo tanto, será inimputable. Si está bajo el trastorno mental transitorio incompleto será atenuada la responsabilidad. El Código Orgánico Integral Penal en tema de intoxicación de sustancias psicotrópicas exime la responsabilidad total o parcial, solo por caso fortuito, exceptuando los delitos de tránsito, siendo factible que los administradores de justicia se apoyen en bases externas como es el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, que es aceptado actualmente y usado por varias ciencias como la psicología y psiquiatría, debido que en el campo penal ecuatoriano no se ha desarrollado estudios concretos, sobre el tema el de los trastornos mentales por intoxicación, que afecten la capacidad cognoscitiva y volitiva.
- El Derecho Penal debe ir de la mano con ciencias auxiliares, obviamente sin dejar que pierda su independencia, para determinar la responsabilidad del sujeto que padece alteración patológica (trastorno mental o intoxicación), es necesario un informe pericial, para relacionar con el cometimiento de la infracción penal, este informe lo realiza el perito psiquiátrico su deber es emitir únicamente juicio valorativo objetivo sobre la capacidad cognoscitiva y volitiva de la persona evaluada, descartando cualquier tipo de simulación o falso trastorno mental, su tarea es difícil al evaluar a la persona desde del cometimiento del ilícito y determinar el estado de sus facultades al momento del cometimiento, la psiquis humana es una gran laberinto, el administrador de justicia considera tal informe pericial para declarar la inimputabilidad de la persona. Determinada la inimputabilidad carece de responsabilidad penal la persona, pero por el nivel de



peligrosidad, se someterá a un tratamiento adecuado con el fin de lograr su recuperación, se impone una medida de seguridad que es el internamiento a un centro médico para que se le brinde un tratamiento psiquiátrico y psicológico. En la actualidad existe la carencia de estos centros médicos de internamiento, en el país existe solo el Instituto de Neurociencias, ubicado en la provincia de Guayas, como es un centro privado y las personas declaradas inimputables las cuales no pagan por su ingreso. En ocasiones no se les da el tratamiento médico y profesional que en realidad necesitan para recuperarse, la duración de la medida de seguridad, será impuesta en relación al informe emitido por el perito psiquiátrico, psicólogo y social en el que determinaría el tiempo según el trastorno mental, en el caso que la persona padezca un trastorno mental permanente y no llegare a recuperarse el internamiento seria de por vida.



Bibliografía

- Agudelo Betancur, N. (2013). *Curso de Derecho Penal, Esquemas del Delito*. Medellín. Medellín: Ediciones Nuevo Foro.
- Albán Gómez, E. (2009). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Alessandri Rodríguez, A. (1981). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- American Psychiatric Association. (2002). *DSM-IV- TR Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (Vol. Cuarta edición). Barcelona: Masson. Recuperado el 14 de febrero de 2018, de *DSM-IV Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*: <https://psicovalero.files.wordpress.com/2014/06/manual-diagnc3b3stico-y-estadc3adstico-de-los-trastornos-mentales-dsm-iv.pdf>
- American Psychiatric Association. (2013). *DSM-5: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Editorial Médica Panamericana.
- Antolisei, F. (1960). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Hispanoamérica.
- Arroyo Baltán, L. (1999). *La Inimputabilidad en el Derecho Penal*. Manta: Arroyo Ediciones.
- Baltán, L. A. (2000). *La inimputabilidad en el derecho penal*. Ecuador: Arroyo Ediciones.
- Cabello, V. (2000). *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Código de la Niñez y Adolescencia.(2017). Quito, Pichincha, Ecuador: Editorial Corporaciones de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal.(2014). Quito, Pichincha, Ecuador: Editorial Corporaciones de Estudios y Publicaciones.
- Código Penal Colombiano(2012). Código Penal Colombiano. *Código Penal Colombiano*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Secretaría General del Senado.
- Código Penal Ecuatoriano.(1971). Pichincha, Ecuador: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.



- Código Penal Español. (2017). *Código Penal Español*. Madrid, España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Pichincha, Ecuador: Editorial Corporaciones de Estudios y Publicaciones.
- Cuello Calón, E. (1953). *Derecho Penal*. Barcelona: Editorial Bosh.
- Cueva Tamariz, A. (2004). *Introducción a la Psiquiatría Forense*. Cuenca: Talleres Gráficos de la Universidad del Azuay.
- Donna, A. (2008). *Derecho Penal, parte general*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores .
- Fontán, B. (1998). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Jiménez de Asúa, L. (1954). *La Ley y el Delito*. Buenos Aires: Editorial Hermes.
- Jiménez de Asúa, L. (1980). *Principios del Derecho Penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Jiménez de Asúa, L. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. México: Editorial Oxford University Press México S.A.
- Mensias Pavon, F. (1995). *Psicología Jurídica*. Quito: Artes Gráficas CQ.
- Mezger, E. (1949). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Muñoz Conde, F. (1990). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis.
- Novoa Monreal, E. (1985). *Curso de derecho penal chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Organización Mundial de la Salud. (1992). *CIE 10. Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento: Descripciones Clínicas y pautas para el Diagnóstico*. Madrid: Editorial Meditor.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S. A.
- Ossorio, M. (210). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S. A.
- Patitó, J. (2000). *Medicina Legal*. Buenos Aires: Ediciones Centro Norte.
- Pérez Gonzáles. (2015). *Psicología, Derecho Penal y Criminología*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.



- Puig Peña, F. (1955). *Derecho Penal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Rave, G. (1988). *La responsabilidad civil extracontractual en Colombia*. Medellín: Biblioteca jurídica Diké.
- Real Academia Española. (13 de noviembre de 2018). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://www.rae.es/>
- Romero Soto, J. (1982). *Psicología Judicial y Psiquiatría Forense*. Bogotá: Editorial Librería del Profesional.
- S. Mir Puig, C. Roxin, F Muñoz Conde y otros. (1982). *Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Salud, O. M. (29 de Enero de 2018). *Organizacion Mundial de la Salud*. Recuperado el 19 de febrero de 2018, de Organizacion Mundial de la Salud: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs999/es/>
- Segatore. (1976). *Diccionario Médico*. Barcelona: Editorial Teide S.A.
- Segatore, L. (1976). *Diccionario Médico*. Barcelona: Editorial Teide S.A.
- Terragni, M. (1981). *Culpabilidad Penal y Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Torres Cháves, E. (1980). *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador*. Quito: Imprenta Offset.
- Unidas, O. d. (20 de 11 de 1959). *Convención sobre los derechos de los Niños*. Obtenido de Convención sobre los derechos de los Niños: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Vargas Alvarado. (1991). *Medicina Forense y Deontología Médica*. México: Editorial Trillas.
- Vázquez, B., & Hernández, J. (1993). *El psicólogo en las clinicas médico-forense. Manual de psicología forense*. Madrid: Trilas.
- Welzel, H. (2014). *Derecho Penal Aleman*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.